

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
SEMINARIO DE INVESTIGACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2008
PLAN DE ESTUDIO 1993**



**“LA EFECTIVIDAD DE LAS REFORMAS A LA LEY DE SISTEMAS DE
AHORROS PARA PENSIONES EN CUANTO A LOS BENEFICIOS PARA
LOS AFILIADOS”**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTAN:

AGUILAR CARDENAS, GEORGINA TERESA

LAINAZ ALVAREZ, GUADALUPE DEL CARMEN

LARA RAMIREZ, TERESA IMELDA

LIC. JOSE LUIS ALBERTO MONGE.

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, FEBRERO DE 2010.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ
RECTOR

ARQUITECTO MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS
VICERRECTOR ACADÉMICO

LICENCIADO OSCAR NOÉ NAVARRETE ROMERO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RENE MADECADEL PERLA JIMENEZ
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSE HUMBERTO MORALES
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS
SECRETARIO

DOCTOR JULIO OLIVO GRANADINO
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

LICENCIADO JOSE LUIS ALBERTO MONGE
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

INDICE

INTRODUCCION	i
CAPITULO I	
SINTESIS DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LA FASE DE PLANIFICACION DE LA INVESTIGACION	
1.1 PLANTEAMIENTO, FORMULACION Y DELIMITACION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION	1
1.1.1 Ubicación del problema de investigación en el contexto socio-histórico	4
1.1.2 Antecedentes de la investigación.....	23
1.1.3 Identificación de la situación problemática.....	27
1.1.4 Enunciado del problema de investigación.....	29
1.1.5 Delimitación de la investigación	29
1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	30
1.2.1. Objetivo general.....	31
1.2.2. Objetivos específicos	31
1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	31
1.4 MARCO DE REFERENCIA	33
1.4.1 Marco teórico conceptual.....	33
1.4.2 Marco normativo legal.....	44
1.5 SISTEMA DE HIPÓTESIS	55
1.5.1 Hipótesis general	55
1.5.2 Hipótesis específica	55
1.6 ESTRATEGIA METODOLÓGICA	55
1.6.1 Métodos, técnicas e instrumentos.....	57

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL DE LA LEY DE AHORRO PARA PENSIONES...58

CAPITULO III

ANALISIS DE LA LEGISLACION SALVADOREÑA Y LEGISLACION COMPARADA DE CHILE, ARGENTINA Y COSTA RICA.

3.1 LEGISLACIÓN SALVADOREÑA	66
3.1.1 Vigencia de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (Ley SAP)	66
3.1.2 El Sistema de Ahorro para Pensiones, estructura de la Ley	66
3.1.3 Principales características del Sistema de Ahorro para Pensiones.....	67
3.1.4 Empleadores obligados a cotizar.....	70
3.1.5 Trabajadores obligados a cotizar.....	70
3.1.6 Cotizantes voluntarios	70
3.1.7 Excluidos del Sistema de Ahorro para Pensiones	71
3.1.8 Incompatibilidad dentro del Sistema de Ahorro para Pensiones.....	71
3.1.9 Pensiones del Sistema de Ahorro para Pensiones.....	72
3.1.10 Financiamiento de las pensiones de cada afiliado.....	74
3.1.11 Modalidades de pagos de pensiones.....	74
3.1.12 Devolución de saldo acumulado por no reunir requisitos Para pensión.....	76
3.1.13 Responsabilidad financiera del estado.....	78
3.1.14 Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).....	78
3.1.15 Comisiones para la AFP, art. 48 de la Ley SAP.....	79
3.1.16 Libreta de Ahorro para Pensiones e Historial Laboral.....	80
3.1.17Inversiones de los Fondos de Pensiones.....	81

3.1.18 Prohibiciones para las AFP'S.....	83
3.1.19 Novedades en la seguridad social salvadoreña.....	84
3.2. LEGISLACION DE CHILE	85
3.2.1 Cobertura poblacional del sistema de pensiones	
Chileno.....	86
3.2.2 Afiliación al Sistema de Pensiones Chileno.....	86
3.2.3 Prestaciones contempladas en la legislación chileno.....	89
3.2.4 Clases de pensiones dentro del sistema chileno.....	89
3.2.5 Modalidades de pagos de pensiones en la legislación	
Chilena.....	94
3.2.6 Constitución y financiamiento de las pensiones en la	
Legislación chilena.....	96
3.2.7 Pensión mínima garantizada por el Estado chileno.....	98
3.2.8 Bono de reconocimiento.....	99
3.2.9 Financiamiento del sistema de pensiones chileno.....	100
3.2.10 Otros mecanismos de financiamiento y ahorro.....	103
3.2.11 Características de los fondos de pensiones.....	106
3.2.12 Tipos de fondos de pensiones.....	106
3.2.13 Inversión de los fondos de pensiones.....	108
3.2.14 Inversiones prohibidas en las AFP'S.....	109
3.2.15 Garantías, custodias y otras restricciones en la	
Administración de los fondos.....	110
3.2.16 Administración y gestión de las AFP'S.....	112
3.2.17 Giro y objetivos de las AFP'S.....	112
3.2.18 Adicionalmente las AFP'S pueden.....	113
3.2.19 Características de las AFP'S.....	113
3.2.20 Control y fiscalización de las Administradoras de	
Fondos de Pensiones.....	114

3.2.21	Funciones de la superintendencia de AFP'S.....	114
3.2.22	Reformas al actual sistema de pensiones chileno.....	115
3.3	LEGISLACION ARGENTINA.....	125
3.3.1	Sistema Integrado Previsional Argentino.....	125
3.3.2	Unificación del Sistema.....	125
3.3.3	Afiliados y Beneficiarios al SIPA.....	126
3.3.4	Recursos del sipa.....	127
3.3.5	De la supervisión de los recursos.....	128
3.3.6	El consejo del fondo de garantía de sustentabilidad del Sistema integrado previsional argentino.....	129
3.3.7	Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones..	130
3.3.8	Régimen general.....	131
3.4.	LEGISLACION DE COSTA RICA.....	132
3.4.1	Sistema de pensiones de costa rica.....	132
3.4.2	Estructura de la ley.....	135
3.4.3	Estructura programática.....	137
3.4.4	Cambios complementarios realizados.....	141
3.4.5	Sistema multipilar.....	142
3.5	RESUMEN COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES COMPARADAS	
3.5.1	El salvador.....	143
3.5.2	Chile.....	145
3.5.3	Argentina.....	148
3.5.4	Costa Rica.....	151

CAPITULO IV

ANALISIS DE JURISPRUDENCIA Y DECRETOS DE REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

4.1	ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA SALVADOREÑA.....	153
------------	--	------------

4.1.1. Comentarios sobre las sentencias citadas.....	160
4.2. ANALISIS DE DECRETOS DE REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES	164
4.2.1 Decreto Legislativo No 927	164
4.2.2 Decreto Legislativo No 427	165
4.2.3 Decreto Legislativo No 192.....	166
4.2.4 Decreto Legislativo No 664	167
4.2.5 Decreto Legislativo No1217	169
4.2.6 Decreto Legislativo No 333.....	170
4.2.7 Decreto Legislativo No 336.....	170
4.2.8 Decreto Legislativo No 347	171
4.2.9 Decreto Legislativo No 599.....	172
4.2.10 Decreto Legislativo No 891	173
4.2.11 Decreto Legislativo No 100	175
4.2.12 Decreto Legislativo No 277	176

CAPITULO V

ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO	178
--	------------

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 CONCLUSIONES.....	208
6.2 RECOMENDACIONES.....	210

BIBLIOGRAFIA.....	213
--------------------------	------------

ANEXOS

INTRODUCCION

El presente documento contiene un estudio sobre la “EFECTIVIDAD DE LAS REFORMAS A LA LEY DE SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES EN CUANTO A LOS BENEFICIOS PARA LOS AFILIADOS”.

Conociendo la importancia que tiene la seguridad social en el Estado Salvadoreño y la obligación constitucional que tienen las entidades gubernamentales de garantizar una vejez digna y segura a los Salvadoreños, la presente investigación se encamina a conocer la realidad y el trasfondo de las reformas que se han hecho al Sistema de Ahorro para Pensiones, su incidencia e impacto en la realidad de los afiliados y pensionados a este sistema.

También este trabajo de investigación está encaminado a determinar el papel que juegan las AFP´S y la superintendencia de pensiones en cuanto a garantizar y ejecutar el mandato constitucional del resguardo de la seguridad social de los afiliados al SAP.

Esencialmente se enfoca a realizar un análisis sobre las diferentes reformas a la ley SAP para poder determinar si dichas reformas benefician o desfavorecen a los afiliados al sistema.

Otro objetivo planteado y desarrollado en el presente trabajo es determinar el grado de conocimiento que tienen los afiliados al sistema sobre los Derechos y beneficios que pueden obtener del SAP.

Finalmente, la presente investigación se realizó con el fin de contribuir e impulsar la investigación de dicha problemática.

CAPITULO I

SINTESIS DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LA FASE DE PLANIFICACION DE LA INVESTIGACION.

1.1. PLANTEAMIENTO, FORMULACION Y DELIMITACION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION.

La previsión social ha sido una de las prioridades del mundo en general, razón por la que los gobiernos de muchos países han implementado modelos de diferente índole a través de la historia.

Así mismo, en muchos países se han realizado diferentes reformas en sus sistemas de pensiones, con el objeto de garantizar que en el futuro se puedan financiar adecuadamente las pensiones de sus habitantes.

La mayoría de ellos han implementado el Sistema de Reparto que es el modelo basado en cotizaciones de los afiliados a un fondo común; dichas aportaciones que se realizan mensualmente sirven para financiar las prestaciones de las personas que se pensionan por vejez, invalidez y sobrevivencia¹; y es hasta el año de 1981 que Chile implementa el primer sistema de capitalización individual a nivel Latinoamericano, modelo basado en cuentas individuales a nombre de los afiliados que permiten ahorrar sus cotizaciones mensuales y asegurar la obtención de futuros beneficios, como pensión por vejez, invalidez y sobrevivencia.²

¹ Superintendencia de pensiones El Salvador "Manual de información previsional", 2008.-

² *Ibíd.*--

Este Sistema de Capitalización individual tiene un gran auge desde esa fecha y es así que El Salvador fue el primer país a nivel centroamericano en implementar un sistema de pensiones de cuentas individuales en el que cada uno ahorra para su pensión.

El Salvador contaba con un sistema de seguridad social público o de Reparto e implementó un cambio de Sistema Público de Pensiones al Sistema de capitalización individual con la creación de la ley Sistema de Ahorro para Pensiones (ley SAP).

Este sistema comenzó a operar desde el 15 de abril de 1998, sustituyendo en forma gradual al Sistema Público de Pensiones³, con el objetivo, según los legisladores, de disminuir la carga pública y garantizar una pensión digna a los ciudadanos. Además se pretendía con ello ampliar la base de cotizantes; en otras palabras, incluir en el sistema a personas que nunca habían tenido acceso a la seguridad social.

El sistema de ahorro para pensiones, en El Salvador, actualmente es administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y supervisado por la Superintendencia de Pensiones.

El cambio de sistema en El Salvador tuvo como propósitos modernizar y trasladar el manejo del sistema de pensiones bajo la responsabilidad del sector privado y liberar al Estado de una carga fiscal que amenazaba con colapsar la economía en el corto plazo.

³ A la fecha ambos sistemas (SPP y SAP) continúan funcionando.-

Actualmente, el sistema previsional enfrenta una seria crisis, debido a la ineficiente gestión del sistema público para agilizar el cálculo de los historiales de salarios, así como a la creciente carga fiscal, que está demandando reformas urgentes a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Como toda implementación de cambios en el mundo tiene sus bemoles, éste no fue la excepción, ya que a los primeros cuatro meses de operatividad del nuevo Sistema surge la primera reforma, lo cual no es de extrañar, ya que las leyes deben de evolucionar a la par de la sociedad.

A diez años de iniciado el sistema, éste tiene igual o más número de reformas; y más aún, sin importar la cantidad de reformas, preocupa la efectividad e implementación de las mismas.

Ante esto se presenta la problemática de la falta de efectividad de las reformas en la aplicación y los beneficios que derivan para el afiliado, pues estas reformas, si bien es cierto se deben hacer para mejorar los beneficios de los afiliados, también ha habido algunas que se han hecho bajo criterios políticos, otras con el afán de dar liquidez financiera al Estado, y así podrían mencionarse otras circunstancias que han impulsado reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Bajo este contexto, se reafirma la preocupación acerca de la aplicación en forma debida de las reformas a la ley, pues son los afiliados los que menos gozan de los beneficios de ellas; y puesto que el precepto constitucional contemplado en el Artículo 1 de la Constitución de la República, reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad

del Estado, éstas deberían garantizar la seguridad social de toda la población.

1.1.1. UBICACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION EN EL CONTEXTO SOCIO-HISTORICO

La Seguridad Social se remonta a los Derechos de Segunda Generación o Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los cuales tienen como objetivo fundamental garantizar el bienestar económico, el acceso al trabajo, a la salud, a la educación y a la cultura, de tal forma que aseguren el desarrollo de los seres humanos y de los pueblos.

El reconocimiento de éstos en la historia de los Derechos Humanos fue posterior a la de los derechos civiles y políticos, de allí que también sean denominados derechos de la segunda generación.⁴

La razón de ser de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales se basa en el hecho de que el pleno respeto a la dignidad del ser humano, a su libertad y a la vigencia de la democracia, sólo es posible si existen las condiciones económicas, sociales y culturales que garanticen el desarrollo de la personalidad de esos hombres y el desarrollo de esos pueblos.

La vigencia de estos derechos se encuentra condicionada a las posibilidades reales de cada país, de allí que la capacidad para lograr la realización de los mismos varía de país a país.

Estos derechos económicos, sociales y culturales, pueden exigirse al Estado en la medida de los recursos que efectivamente él tenga, pero esto no significa que el Estado puede utilizar como excusa para el cumplimiento

⁴ La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

de sus obligaciones, el no poseer recursos cuando en realidad dispone de ellos.⁵

En este aspecto, deben verificarse los indicadores de desarrollo integral en relación con la distribución que hace el Poder Público de sus ingresos en razón de la justicia social.

Los Derechos de Segunda generación o Derechos Económicos, Sociales y Culturales son⁶:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- Durante la maternidad y la infancia, toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

⁵ La Declaración Universal de los Derechos humanos, Art. 22, , 10 de diciembre de 1948.

⁶ www.cubaencuentro.com, diario independiente de asuntos cubanos, cuba octubre de 2008.

Es así como surge la Seguridad Social: entendida y aceptada como un derecho que le asiste a toda persona de acceder, por lo menos, a una protección básica para satisfacer estados de necesidad.

La concepción universal respecto del tema ha llevado a cada nación a organizarse con el objeto de configurar variados modelos al servicio de este objetivo. En este contexto siempre se concibió al Estado como el principal, si no el único, promotor de esta rama de la política socioeconómica, puesto que los programas de seguridad social están incorporados en la planificación general de éste.

Sin embargo, no siempre se logró a través de tales políticas desarrollar e implementar un sistema de seguridad social justo y equitativo, en el cual la persona tuviera el bienestar que amerita. Se suma a ello el vertiginoso avance de la economía mundial.

En otras palabras, no hubo un desarrollo paralelo de ambas áreas, condición vital para lograr un crecimiento equilibrado.

El Estado debe ejecutar determinadas políticas sociales que garanticen y aseguren el bienestar de los ciudadanos en determinados marcos como el de la sanidad, la educación y en general todo el espectro posible de seguridad social⁷.

⁷ *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Art. 25 numeral 1, 10 de diciembre de 1948.-

Estos programas gubernamentales, financiados con los presupuestos estatales, deben tener carácter gratuito, en tanto son posibles gracias a fondos procedentes del erario público, sufragado a partir de las imposiciones fiscales con que el Estado grava a los propios ciudadanos.

En este sentido, el Estado de bienestar no hace sino generar un proceso de redistribución de la riqueza, pues en principio, las clases inferiores de una sociedad son las más beneficiadas por una cobertura social que no podrían alcanzar con sus propios ingresos.

En este Sistema se engloban temas como la salud pública, el subsidio al desempleo, los planes de pensiones y jubilaciones y otras medidas que han ido surgiendo en muchos países, tanto industrializados como en vías de desarrollo, desde finales del siglo XIX, para asegurar unos niveles mínimos de dignidad de vida a todos los habitantes e intentar corregir los desequilibrios de riqueza y oportunidades.

El Prócer de la independencia y la integración latinoamericana Simón Bolívar, en el discurso de Angostura (1 de febrero de 1819), dijo:

"el sistema de gobierno más perfecto, es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política"

Las Ideas de Simón Bolívar fueron expresadas 62 años antes que la Seguridad Social como tal hiciera su aparición en el mundo.

No le había llegado su tiempo a las ideas del Libertador, pero fructificaron y fueron denominadas según él lo había adelantado.

La Seguridad Social como tal nace en Alemania como producto del proceso de industrialización, las fuertes luchas de los trabajadores, la presión de la iglesia, de algunos grupos políticos y sectores académicos de la época.

Primeramente los trabajadores se organizaron en asociaciones de auto-ayuda solidaria, destacando las asociaciones mutuales o de socorro mutuo, las cooperativas de consumo y los sindicatos.

En tiempos en que Alemania era gobernada por el Káiser Guillermo II, éste elaboró un mensaje imperial, que fue el primer gran documento de compromiso social del Estado, el 17 de Noviembre de 1891, anunciando protección al trabajador, en caso de perder su base existencial por enfermedad, accidente, vejez o invalidez total o parcial.

Impulsadas por el Canciller Alemán Otto Von Bismarck (el Canciller de Hierro) son refrendadas tres leyes sociales, que representan hasta hoy, la base del Sistema de Seguridad Social Universal:

- Seguro contra Enfermedad. 1883
- Seguro contra Accidentes de Trabajo. 1884
- Seguro contra la Invalidez y la Vejez. 1889

Los resultados de la aplicación de este Modelo fueron tan eficaces que muy pronto es extendido a Europa y un poco más tarde a otras partes del mundo.

En 1889, en París, se creó la "Asociación Internacional de Seguros Sociales". Sus postulados pasaron a ser temas relevantes en congresos especiales, como: en Berna, en 1891; en Bruselas, en 1897; en París, en 1890; en Dusseldorf, en 1902; en Viena, en 1905; y en Roma, en 1908.

En el Congreso de Roma se propuso además la creación de conferencias destinadas a conseguir la concertación de convenios internacionales, las primeras de las cuales tuvieron lugar en La Haya, en 1910; en Dresden, en 1911; y en Zurich, en 1912.

En 1919, mediante el Tratado de Versalles, los líderes políticos del mundo ponen fin a la Primera Guerra Mundial. Como producto de este histórico Tratado, nace la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El Preámbulo de la Constitución de la OIT es muy rico en contenidos de protección social y sirve como pilar doctrinal y de política de la Seguridad Social.

Un segundo gran componente de la Seguridad Social es introducido desde Inglaterra por Sir W. Beveridge en 1942. Se conoce como el "Plan Beveridge", éste contiene una concepción mucho más amplia de la seguridad social⁸

Tiende a contemplar las situaciones de necesidad producidas por cualquier contingencia y trata de remediarlas cualquiera que fuera su origen.

⁸ Cordero Pinto, Marlon Edgardo y otros, "La correlación entre el costo y el beneficio para los afiliados a las AFP'S y la satisfacción de sus Derechos como titulares fondo-pensionarios". (Tesis) Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, 2001.-

“Aliviar el estado de necesidad e impedir la pobreza es un objetivo que debe perseguir la sociedad moderna y que inspira el carácter de generalidad de la protección”.

Este segundo componente fue adoptado por países europeos y se procuró extender a América Latina y a otras partes del mundo.

En 1944, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, congregada en Filadelfia, presenta la declaración de los fines y objetivos de la OIT y de los principios que deberían inspirar la política de sus miembros; en su Título III, establece: ...“La conferencia reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan: extender medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten y prestar asistencia médica completa”.

La Seguridad adquiere tal relevancia que aparece, en 1948, como parte integrante de la Declaración de los Derechos Humanos⁹.

En los años posteriores a estas Declaraciones¹⁰ y reconocimientos de los Derechos sociales, la realidad determina que el 40 % de la población latinoamericana vive en condiciones de pobreza, muchos de ellos en pobreza extrema.

⁹ *Declaración Universal de los Derechos Humanos* adoptada y proclamada por la asamblea general de la ONU en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

¹⁰ *Ibid* cita 8

La política ortodoxa de estabilización, con sus limitaciones estrictas del gasto público, tuvo sobretodo efectos contraproducentes en los servicios sociales y en el sistema estatal de seguridad social. Por un lado, la crisis social se extendió a una gran parte de la población; por otro lado, no se pudieron acometer los procesos de depuración mediante una extensión equivalente del sistema público de bienestar social; muy por el contrario, en la mayoría de los países los gastos públicos destinados a servicios sociales retrocedieron considerablemente en valores absolutos durante los años 80.

En la mayoría de los países disminuyó también la participación relativa de los gastos sociales en los presupuestos estatales.

Ante este panorama de crisis social y empobrecimiento de gran parte de la población, le corresponde a la política social un papel clave para contrarrestar las consecuencias negativas de los actuales programas.

Ya en 1987, la UNICEF se pronunció por un ajuste estructural humanitario que proteja a los más débiles en lugar de imponerles la carga más pesada del ajuste.

El efecto político-económico, potencialmente desestabilizador, de la marginación, ha llevado al Banco Mundial y a los bancos de desarrollo regionales a otorgar un mayor significado a la problemática social en el marco del ajuste estructural. El banco Interamericano de desarrollo (BID) anunció en su reunión anual de 1993, celebrada en Hamburgo, que para ese

año se pretendía adjudicar el 50 % de sus créditos a programas sociales en comparación con el 27 % en 1992¹¹.

Queda por resolver qué tipo de política social puede ser la adecuada para conciliar conceptualmente y en la práctica los cambios estructurales necesarios y la estabilidad social. Para la identificación de estrategias, se diferencia entre dos tipos de pobreza, la estructural y la nueva.

Por pobreza estructural se entiende los sectores marginados de la sociedad que permanecen tradicionalmente excluidos del circuito formal de la economía a causa de una estructura de producción heterogénea y que sólo tienen acceso limitado e insuficiente a las ofertas de empleo y educación.

La nueva pobreza o nuevos pobres abarcan los grupos sociales que fueron "licenciados" a causa de la crisis económica o de la política de ajuste estructural: trabajadores y empleados que fueron despedidos de las empresas públicas o privadas y del servicio público, jóvenes desocupados, pensionados y personas jubiladas prematuramente¹².

La crisis financiera y las deficiencias de los sistemas tradicionales de seguridad social, cada vez más criticados en los últimos tiempos, han despertado críticas sobre si estos en la actualidad, son adecuados para contener la crisis social.

El sistema estatal de servicios sociales se ha desarrollado en forma muy diferente en los diversos países latinoamericanos. Se puede encontrar

¹¹ Banco Interamericano de Desarrollo, Informe anual de labores (BID) 1992.-

¹² Ibid pag. 9.-

una combinación de los sistemas clásicos de seguridad social de previsión de enfermedades, vejez e invalidez y sistemas de seguridad social de orientación universalista, por ejemplo, el caso de los servicios gratuitos de salud pública.

En todos los países existen sistemas privados de previsión, además de los sistemas públicos de servicios sociales. Argentina, Costa Rica, Cuba, Uruguay, Brasil, Jamaica, las Bahamas y Barbados, tienen los sistemas de seguridad social más extensamente desarrollados¹³.

En casi todos esos países se estableció relativamente un sistema de seguridad social basado en el modelo de Bismarck, el cual se extendió progresivamente a sectores cada vez más amplios de la colectividad. Al menos formalmente, la población de esos países está amparada en un 70 al 100 % por este sistema¹⁴.

En el extremo opuesto se encuentran países como Honduras, Guatemala, El Salvador, República Dominicana y Bolivia, en donde apenas un máximo del 20 % de la población está protegido por sistemas públicos de seguridad social.

En estos países, en lugar de contribuir a una mayor justicia en la distribución, el sistema estatal de seguridad social reproduce la estructura

¹³ Antonio Ruezga Barba, "*El nuevo Derecho de las pensiones en América Latina*", Universidad Nacional Autónoma de México ,2005.-

¹⁴ Ibid pag.9

social extremadamente desigual y la heterogeneidad estructural de las sociedades latinoamericanas.

Todas las críticas que se han hecho a la política social de América latina y su crisis actual, dieron lugar a nuevas orientaciones en esta materia. Desde hace algunos años se han estado ensayando esas propuestas en algunos países latinoamericanos.

Sin embargo, los problemas de asistencia social estatal dirigidos a los pobres, tampoco son una novedad en la región; en diversos país existen desde los años 60 y 70 (Chile, Argentina, Brasil, Costa Rica, Guatemala). Lo que si es nuevo es la estrecha vinculación de las estrategias orientadas a grupos-metas con la política de ajustes estructurales y su supeditación funcional a esta política. El Banco Mundial y el BID facilitan recursos adicionales para las medidas sociales de amortiguación destinadas a aliviar la pobreza.

Los Fondos de Inversión Social (FIS) constituyen la parte esencial de la estrategia político-social a los pobres recomendada por el BM como compensación a los costos sociales de la política de ajuste estructural en Latinoamérica. Los fondos sociales fueron implantados y probados por primera vez en Bolivia, en 1985, y también han sido aplicados en Chile, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala, Panamá, Nicaragua, México, Perú, Uruguay y Venezuela¹⁵.

¹⁵ *Ibid pag. 9*

En ocasiones se ha visto a la Seguridad Social como sinónimo de Previsión Social, que significa los auxilios que el obrero o trabajador recibe del Estado, en forma de seguros o subsidios, por desocupación, enfermedad, invalidez, ancianidad y otros.

Es así como la previsión social ha sido una de las prioridades del mundo en general, razón por la que los gobiernos han implementado modelos de diferente índole a través de la historia, y la mayoría de ellos han implementado el sistema de reparto, y es hasta el año de 1981 que Chile implementa el primer sistema de capitalización a nivel Latinoamericano, modelo que tiene un gran auge desde esa fecha.

En El Salvador, la Seguridad Social se ha desarrollado por medio de la creación de Leyes dispersas, destinadas a proteger a determinados grupos o sectores (empleados privados, públicos, docentes, militares, etc.) contra algunos riesgos o contingencias, como por ejemplo: accidentes de trabajo, vejez, enfermedades, entre otros.

Algunos antecedentes legales inmediatos son¹⁶:

- La Ley sobre Accidentes de Trabajo de 1911, que en 1956 fue sustituida por la Ley de Riesgos Profesionales;
- La Ley de Protección de Empleados de Comercio de 1927, cuya aplicación se extendió inclusive a los trabajadores intelectuales de las empresas periodísticas en 1942;

¹⁶ Pérez Martínez, Luis "El derecho Humano a la seguridad social en el nuevo sistema privado de pensiones por invalidez, vejez y muerte a implementarse en el salvador a partir de 1997". (tesis) Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 1997.-

- La Ley de Jubilaciones de Empleados Civiles.
- La Ley de Pensiones y Montepíos Militares;
- La Ley de Pensiones y Jubilaciones de 1930;
- La Ley de Botiquines de 1950;
- La Ley de Contratación Individual del Trabajo de 1953.
- La Ley del Seguro Social de 1949.

La promulgación de estas Leyes nace de la necesidad de dar cobertura a los riesgos derivados de los accidentes de trabajo, y cesantías debido a vejez y salud, que de alguna manera, comenzaron a mermar la capacidad de ganancia de los trabajadores ante la ocurrencia de dichas contingencias.

Como se puede observar, desde principios del siglo pasado, el tema de la Seguridad Social adquirió importancia; dadas las características demográficas del país, las prestaciones por enfermedad común y maternidad adquirieron importancia social; el crecimiento económico y la Industrialización trajeron consigo accidentes de trabajo y consecuentemente la necesidad de prestaciones Médico-Hospitalarias, así como prestaciones por cesantías ocasionadas por invalidez temporal o permanente.¹⁷

¹⁷ Eguizabal Cerna, Edgardo, y otros, "Garantías del Derecho a la seguridad social en el caso de las resoluciones de pensiones por invalidez", (Tesis) Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 2007.-

Dentro de este marco y debido a la evolución de la Seguridad Social a nivel internacional, en nuestro país se planteó la necesidad de un Régimen que brindara todas estas prestaciones.

Fue así como en la Constitución de la República de El Salvador de 1886,¹⁸ en su artículo 8, se reconocen los principios de igualdad y fraternidad que son la base del reconocimiento de la seguridad social en el país¹⁹.

En la constitución de 1939 se estableció que las autoridades estaban obligadas a cumplir las garantías de los ciudadanos, entre ellas, las sociales²⁰.

Fue hasta la constitución de 1950 en que se integra un capítulo completo respecto al régimen de los Derechos Sociales²¹

En 1948, el gobierno designó una comisión para la elaboración del anteproyecto de la Ley del Seguro Social; dicha comisión se convirtió luego en el Consejo Nacional de Planificación de Seguridad Social, siendo en 1949 la fecha en que se crea la primera Ley del Seguro Social,²² la cual fue sustituida en 1953.

La ley del Seguro Social estableció el Régimen del Seguro Social obligatorio, aplicable a todos los trabajadores que dependieran de un

¹⁸ D. O. n° 150 -156. tomo n° 20 fecha: 2 de julio de 1886.

¹⁹ Art. 8.- *El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas, teniendo por principios la libertad, la igualdad y la fraternidad, y por base la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público*

²⁰ Art. 22 Cn de 1939 D.O. N§ 15 TOMO N§ 126 DE FECHA, VIERNES 20/ENE/1939

²¹ Cn 1950 D.O. N° 196 tomo N° 149 fecha: 08 de Septiembre de 1950.

²² *Ley del Seguro Social, decretada por el Consejo de Gobierno Revolucionario, el 28 de septiembre de 1949 y publicada en el Diario Oficial del 30 del mismo mes y año*

patrono, y sentó las bases para que el Instituto Salvadoreño del Seguro Social cubriera en forma gradual, los riesgos a que están expuestos los trabajadores, debido a enfermedad o accidente común, riesgos profesionales, maternidad y cesantía involuntaria, iniciándose de esta manera las prestaciones Médico-Hospitalarias y quirúrgicas en 1954.

Posteriormente, en 1969, se creó el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, para la cobertura de dichas contingencias.²³

Respecto a los trabajadores de la Administración Pública, desde 1930 la Ley de Pensiones y Jubilaciones Civiles, brindaba a los empleados civiles, judiciales y administrativos al servicio del Estado, así como a los empleados municipales, excluyendo al personal llamado de planillas, prestaciones tales como: salario completo en caso de enfermedad por tiempo limitado, subsidio adicional para gastos hospitalarios y quirúrgicos, servicios médicos a los cotizantes, pensiones de invalidez y muerte para el cónyuge, hijos y padres y seguro de vida para los profesores de Instituciones Públicas.

El financiamiento de estas prestaciones era con cargo al Presupuesto General de la Nación, el 2% del salario de los profesores y con fondos municipales en el caso de los empleados de este ramo.

Debido a la dispersión de las disposiciones legales en materia de jubilaciones y pensiones que regían a los servidores de la Administración Pública y la falta de uniformidad en lo referente a las prestaciones, surge en

²³ Editorial Equipo Maíz, " *La privatización de las pensiones otro negocio redondo*", El Salvador 2005.-

1975, el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, creado por la Ley que entró en vigencia en noviembre de ese año.²⁴

El INPEP funcionaría como una entidad oficial autónoma, la cual tendría por objeto el manejo e inversión de los recursos económicos destinados al pago de las prestaciones, que darían cobertura a los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de los empleados civiles del sector público, creándose de esta forma el Sistema Nacional de Pensiones, prohibiendo a los trabajadores protegidos, la creación, en las instituciones o dependencias del Estado, de nuevos regímenes dentro de ese sistema, para el otorgamiento de las pensiones por los riesgos de invalidez, vejez y muerte; incorporándose en 1978 a dicho sistema a los empleados públicos docentes.

Los miembros de la Fuerza Armada, en materia de Seguridad Social, contaban únicamente con el apoyo del Estado en el otorgamiento de pensiones por retiro y montepíos.

Debido a la carga que representaba para el Estado mantener las prestaciones generadas por la Ley de Retiro de las Fuerzas Armadas, es que en 1974, basándose en el principio de mutualidad y para responder a las necesidades de la población castrense, se creó la Caja Mutual de la Fuerza Armada, cuyos objetivos principales fueron el Fondo de Retiro y el Seguro de Vida Solidario, ofreciendo además, préstamos hipotecarios para financiar viviendas.

²⁴ Ibid

Posteriormente, en 1980, nace el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, como una institución autónoma de derecho público de crédito y con recursos propios, con el objeto de realizar los fines de previsión y seguridad social para los elementos de la Fuerza Armada, encargada de otorgar pensiones por invalidez, retiro y sobrevivencia, además de un Fondo de Retiro, Seguro de Vida Solidario y Auxilio de Sepelio.

La Constitución de 1983, reconoce el derecho a la Seguridad Social, estableciendo en su artículo 50 que “ la Seguridad Social constituye un servicio público de carácter obligatorio, el cual debe ser prestado por una o varias instituciones, coordinadas entre sí, para guardar una buena política de protección social”; ya en 1983, coexistían como Institutos encargados de prestar el servicio de Seguridad Social: el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, la Dirección de Bienestar Magisterial del Ministerio de Educación y los programas complementarios de las Instituciones Oficiales Autónomas.

En 1996, por Decreto Legislativo²⁵, se privatiza el sistema de pensiones, el cual queda en manos de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) bajo la supervisión de la Superintendencia de Pensiones, creada el mismo año.

Con la entrada en vigencia de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en 1998 comienza a operar el Sistema destinado a los trabajadores del sector privado, público y municipal, uniformándose de esta

²⁵ *Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones*, Decreto No. 927, publicado en D.O. No. 243 Tomo No. 333, del 23 de diciembre de 1996.-

manera las prestaciones para los trabajadores de dichos sectores, el cual posee las siguientes características:

- a. Los afiliados tienen derecho al otorgamiento y pago de pensiones por invalidez, vejez y muerte; por riesgos comunes.
- b. Las cotizaciones se destinan a la capitalización de una Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones propiedad de cada afiliado y al pago de las primas de seguros para atender el total o la proporción que corresponda, según el caso, de las pensiones por invalidez común y de sobrevivencia, así como al pago de la retribución por los servicios de administrar las cuentas y prestar los beneficios;
- c. Las Cuentas Individuales de Ahorro para Pensiones son administradas por instituciones autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, las cuales se denominan Instituciones Administradora de Fondos de Pensiones;
- d. Los afiliados tienen la libertad de elegir y trasladarse entre Instituciones Administradoras y la modalidad de su pensión;
- e. Las Cuentas Individuales de Ahorro para Pensiones son de propiedad exclusiva de cada afiliado;
- f. Cada Institución Administradora administra un Fondo de Pensiones, constituido por el conjunto de Cuentas Individuales de Ahorro para Pensiones.

- g. Las Instituciones Administradoras deben garantizar una rentabilidad mínima del fondo que administran;
- h. El Estado aporta los recursos que sean necesarios para garantizar el pago de las pensiones mínimas; e
- i. La afiliación al sistema es obligatoria.

Las Instituciones Administradoras del Sistema de Ahorro para Pensiones se caracterizan por ser instituciones de carácter financiero, que tienen por objeto exclusivo administrar el Fondo de Pensiones, gestionar y otorgar las prestaciones y beneficios por los Riesgos de invalidez común, vejez y muerte.²⁶

Dichas Instituciones Administradoras cobran por sus servicios una comisión que comprende: el manejo de las cuentas individuales, la administración del Fondo de Pensiones y el pago del contrato de invalidez y sobrevivencia, el cual debe ser contratado con una Sociedad de Seguros, que opere exclusivamente en el ramo de personas.

Junto al Sistema de Ahorro para Pensiones, se mantiene lo que la Ley denomina Sistema de Pensiones Público (SPP), el cual está compuesto por los Regímenes preexistentes de Invalidez, Vejez y Muerte, administrados por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, incluyendo a los beneficiarios de la Ley de Incorporación al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos de las Jubilaciones y Pensiones Civiles a cargo del Estado ²⁷; y del

²⁶ Art. 23, *Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones*

²⁷ *“Ley de incorporación al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos”,* de las jubilaciones y pensiones civiles a cargo del Estado, decreto 474 Do 86 de fecha 29 de marzo de 1990.

Decreto 667 del Sistema Temporal de Pensiones de Vejez y sus respectivas reformas.

Las instituciones que conforman el Sistema Público de Pensiones, de conformidad a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, seguirán administrando los beneficios y prestaciones de los afiliados que fueron obligados a permanecer afiliados en dichos Institutos y de aquellos que voluntariamente optaron por permanecer afiliados a ellos.

Ambos sistemas están siendo fiscalizados, controlados y vigilados por la Superintendencia de Pensiones,²⁸ cuya finalidad principal es: fiscalizar, vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al funcionamiento del Sistema de Ahorro para Pensiones y del Sistema de Pensiones Público, particularmente, del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos y de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.²⁹

1.1.2. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

El Derecho a la seguridad social ha sido objeto de varias investigaciones entre las que se pueden enunciar:

1. Tesis: “Los derechos humanos de las personas de la tercera edad y la desprotección por el Sistema Nacional de Seguridad Social”.
Noviembre de 1995, facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales;
Universidad de El Salvador,

²⁸ Artículo 3 Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones

²⁹ Art. 3, Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones

La problemática de la investigación se enmarca dentro de los problemas sociales, enfocándose la falta de protección que existe por parte del Estado respecto al derecho a la Seguridad Social que tienen todas las personas y especialmente a las de la tercera edad, que en su gran mayoría no gozan de este derecho.

El propósito de la investigación es dar a conocer la problemática que afrontan las personas de la tercera edad, pues en el devenir de la historia de El Salvador, a estas personas se les ha negado la oportunidad que les otorga la Constitución de la República de El Salvador, en su Artículo 50, y que el Estado es el más obligado a garantizarlo y proveer a sus necesidades básicas.

Actualmente se encuentran protegidos únicamente por el Sistema Nacional de Seguridad Social, aquellas personas que formaron parte del sector trabajador, que es una minoría de la población de la tercera edad, quienes en su época productiva fueron empleados en trabajos formales y que además cotizaron al actual sistema de seguridad Social (SPP).

La tesis aborda la situación de las personas que no están incluidas en el sistema y que no gozan los beneficios de él que es la gran mayoría de los ciudadanos, los cuales no cuentan con las más mínimas condiciones de vida a las que toda persona tiene derecho para una existencia digna en sociedad, siendo así como se les han venido negando los derechos fundamentales que aparecen contemplados en la constitución de la República de El Salvador.

2. Tesis: "El Derecho Humano a la Seguridad Social en el nuevo sistema Privado de pensiones por Invalidez, Vejez y Muerte a implementarse en el Salvador, a partir de 1997".- Julio de 1997, facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad De El Salvador,.-

La problemática de la investigación está enfocada en determinar si el Nuevo sistema privado de pensiones por invalidez, vejez y muerte, garantiza o lesiona el Derecho Humano a la seguridad social de los empleados del Régimen administrativo que comprende al Gobierno Central, las instituciones oficiales autónomas y los gobiernos locales, constituidos éstos por las alcaldías municipales.

Se estudian además los principios rectores de la seguridad social, con el propósito de verificar si dicha normativa está basada en esos principios, dejando fuera de la investigación las pensiones otorgadas a los empleados del Régimen docente, sector privado, trabajadores agrícolas, domésticas e independientes, los cuales no obstante la importancia que tienen en el desarrollo del país, deben ser objeto de otra investigación.

También se estudian las causas que motivaron la creación de esta nueva ley, y en qué medida se beneficia el sistema financiero con la administración de las pensiones que le confiere la nueva normativa, y qué consecuencias socioeconómicas y jurídicas generará la implementación de dicha ley.-

3. Tesis: "El Estado Salvadoreño como garante de la seguridad social de los cotizantes en el nuevo sistema de ahorro para pensiones". Febrero de 1999, Facultad de Jurisprudencia Y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador.-

En este trabajo de investigación, los autores identifican los factores que intervienen en la garantización de este derecho por parte de la Administradoras de Fondos de Pensiones, a quienes se les ha conferido la prestación de este servicio y que en el desempeño de sus

labores desnaturalizan la función para la cual han sido creadas, pues no garantizan plenamente la seguridad social de los cotizantes.

Señalan cuál es la importancia de identificar los factores que intervienen en las garantías de los derechos de los cotizantes, pues con ella, la seguridad social se ve amenazada con la entrada en vigencia del SAP, pues las AFP no generan confianza en la población.

Además, especifican que las instituciones encargadas de administrar los fondos de pensiones lo hacen con el fin de invertir y ganar intereses; transformando la función social en interés económico.

4. Tesis: “Garantías del derecho a la seguridad social en el caso de las resoluciones de pensiones por invalidez”. 4 de octubre de 2007, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador.-

Se analiza la problemática sobre la garantía del derecho a la seguridad social que establece el Art. 50 de la Constitución de la República, con respecto a la pensión de invalidez.

Se determina el grado de efectividad o ineficacia del sistema en el caso de las pensiones por invalidez; muestra el problema del cotizante que cuando llega a hacer uso de este beneficio se encuentra con obstáculos en el sentido del papel que desarrolla la Superintendencia de Pensiones en el proceso para la obtención de la certificación de invalidez.

Además, relacionan los principios que fundamentan la seguridad social como son: universalidad, integridad, solidaridad, unidad e internacionalidad.

Se hace mención de las instituciones previsionales de nuestro país que otorgan las diferentes prestaciones a los afiliados.

1.1.3. IDENTIFICACION DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA.

La seguridad social en El Salvador sufrió un importante cambio en 1996, cuando por ley se transforma y cambia del sistema de reparto por el sistema de ahorro de cuentas individuales y manejadas por administradoras privadas de fondos para pensiones, vigiladas y fiscalizadas por el Estado a través de la Superintendencia de Pensiones.

Este cambio de sistema se realizó, según se dijo y justificó, por las autoridades de ese momento, con el fin de evitar un colapso en el sistema anterior, pues después de 20 años de vigencia de éste, por factores como la migración, guerra civil, crisis económicas, bajas tasas de cotizaciones y baja rentabilidad de las reservas, sin dejar a un lado la deuda del Estado y de los patronos; este sistema ya no podía garantizar a largo plazo pensiones sostenibles; y como una salida beneficiosa para el Estado y para la población cotizante se adopta una nueva modalidad de sistemas de pensiones de gran auge a nivel latinoamericano.-

Así, el sistema de ahorro para pensiones tiene como finalidad darle vitalidad y un nuevo rumbo a la seguridad social del país, garantizando solvencia al momento de optar por un beneficio previsional.

El cambio causó entre la población una sensación de inseguridad, pues se opinaba que las administradoras podrían colapsar y marcharse con los fondos de las pensiones.

Es importante recalcar que el Sistema de pensiones público, (programa de pensiones que administra el ISSS y el INPEP) desaparecerán gradualmente, según se dispone en el título III de la Ley SAP.

Una de las ventajas que se pudo observar a corto plazo con el Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP), fue que permitió jubilarse a los treinta años de trabajo independientemente de la edad. Ésto generó que las AFP'S tuviesen una demanda temprana de pensiones; con ello se bajó la rentabilidad de las inversiones porque las AFP'S debían tener fondos mensuales para cubrir las pensiones y por ello las inversiones se debían hacer a corto plazo; además, se presionó al Estado para que agilizara el pago de los Certificados de traspaso, lo que provocó, un déficit del 12% del presupuesto de la nación³⁰.

El mercado donde las AFP'S podían invertir los fondos de ahorro para pensiones se encontraba limitado legalmente por la ley SAP; a raíz de las prontas exigencias del pago de pensiones al SAP, se empezó a notar una desequiparación entre las pensiones que otorgaban el SPP y el SAP.

Estas situaciones como es de esperarse llevaron a una pronta reforma a la ley SAP motivada por factores económicos, políticos y en algunas medidas sociales.

³⁰ *Ibíd.* Cita 11

Desde la implementación del SAP ya han pasado 11 años, en los que se han realizado diversas reformas a la ley SAP, estas reformas afectan en corto, mediano y largo plazo a la población cotizante; muchas de ellas han sido en detrimento de los principios de la seguridad social de los habitantes de este país.

La investigación pretende enfocarse en esas reformas y analizar en qué medida afecta a los afiliados al SAP y la efectividad en la implementación de estas reformas.

1.1.4. ENUNCIADO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION.

¿CUAL ES LA EFECTIVIDAD DE LAS REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA DE AHORROS PARA PENSIONES EN CUANTO A LOS BENEFICIOS PARA LOS AFILIADOS?

1.1.5. DELIMITACION DE LA INVESTIGACION.

TIEMPO: El tiempo de la presente investigación se ubica entre los años 2005 a 2009.-

ESPACIO: El espacio en que se realizó la presente investigación es El Área Metropolitana de San Salvador, municipio de San Salvador, en las Administradoras de Fondos de Pensiones.

TEORICA: Las teorías más aplicables a la investigación son de origen Latinoamericano, como las de Argentina, Costa Rica y Chile. Esta última es el modelo que se tomó para cambiar el sistema público al sistema de ahorro para pensiones en el País.

Delimitando el campo de investigación, se formulan las subpreguntas siguientes:

- ¿Cuál es la efectividad de las reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para pensiones, para el sector laboral?
- ¿Cuáles son los beneficios y consecuencias directas de las reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, para los Afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones?
- ¿Cuáles son los factores que inciden en la aplicación de las Reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones?
- ¿Cuáles son los factores políticos que inciden en las Reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones?
- ¿En qué casos hay efectividad jurídica en la implementación de las reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones?

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.2.1. OBJETIVO GENERAL :

Investigar sobre la Efectividad e incidencias jurídicas de las reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en relación a los beneficios o consecuencia derivados de ellas, para los afiliados.

1.2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Comprobar la efectividad de las reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, para el sector laboral.
- Definir los beneficios y consecuencias directas de las reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para pensiones, para los Afiliados a dicho sistema.
- Identificar los factores que inciden en la aplicación de las Reformas a la ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Determinar los factores políticos que inciden en las Reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

- Distinguir en qué casos hay efectividad jurídica en la implementación de las reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

1.3. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

La investigación analiza las reformas más impactantes que ha tenido el nuevo Sistema de Ahorro para Pensiones, y así determinar la efectividad de dichas reformas y cuál fue el objetivo primordial, con lo que se pretende

comprobar la eficacia o ineficacia de la afirmación: “que todas las reformas se encaminan a beneficiar al afiliado”.

La investigación adquiere relevancia, pues la población cotizante o afiliada al SAP necesita conocer a fondo cuáles son los beneficios que le ofrece este sistema a corto, mediano y largo plazo; y así puedan exigir que se les garantice el derecho a la seguridad social establecido constitucionalmente.

En la actualidad, a 11 años de estar operando el Sistema de Ahorro para Pensiones, la Ley que lo rige ha sido reformada en constantes ocasiones, pero hay pocos estudios que arrojen resultados concretos de la realidad que viven las personas afiliadas y cotizantes al sistema, en cuanto al conocimiento de los beneficios o perjuicios que se les causan cuando la Ley es reformada constantemente.

Si bien es cierto que las reformas de Ley al Sistema de Ahorro para Pensiones deben ser justas y encaminadas a otorgar mejores beneficios a sus afiliados; las reformas a la Ley no brindan pensiones más justas a largo plazo; más bien causa incertidumbre y malestar entre los pensionados y las personas próximas a pensionarse, muchas veces debido al desconocimiento de sus derechos.

Por lo que es interesante verificar si estas reformas se prestan a intereses del Estado, a intereses de terceros o responden a llenar vacíos que la Ley ha dejado u omitido consiente o inconscientemente.

En la investigación, el estudio se hizo confrontando la teoría con la realidad de la Seguridad Social del País.

1.4. MARCO DE REFERENCIA

1.4.1. MARCO TEORICO CONCEPTUAL

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION

La Seguridad Social se define como: "La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos³¹.

Según la historia de la humanidad, en una época, los hombres vivieron en un estado natural, por lo que sus vidas eran una lucha constante de supervivencia. Cuando se desarrolla la primera célula familiar ésta asume una función protectora de sus miembros; y es cuando nace el mutualismo primitivo en el seno familiar en donde se inicia una comunidad fundada en la solidaridad familiar, siendo este principio en la actualidad, uno de los pilares de la seguridad social.

En Roma, hubo pensadores que proclamaban la necesidad de proteger la colectividad más necesitada, entre ellos, Marco Aurelio, Cicerón, Epíteto y otros; se puede decir que en la mayoría de las sociedades de este mundo, existieron regímenes similares de previsión social y se aplicaba como

³¹ Organización Internacional del Trabajo OIT, "Administración de la Seguridad Social "1991

ley general a todas aquellas personas que por su ineficiente condición económico social, necesitaban de una protección en casos de emergencia³².

La seguridad social no fue nunca en la historia un sistema para todos los ciudadanos, independientemente de su condición material, sino aquellos que en su pobreza necesitaron la protección de la sociedad o del Estado.

Grecia y Roma, son los prototipos de la antigüedad que tomaron como base la solidaridad para brindar asistencia de viudez, orfandad y otros grupos necesitados, a fin de cubrir en alguna medida sus necesidades y beneficiarse recíprocamente por medio de la ayuda mutua³³

La previsión social surge de la falta de protección al trabajador. Con el objeto de aliviar el sufrimiento de los pobres a los cuales se les proporcionaba ayuda por medio de asilos, hospitales y una manutención; como medio de protección al trabajador, surgen las teorías del riesgo profesional y de responsabilidad civil³⁴ por parte del empresario.

La cobertura era poca en esa época, existió también la idea de que el trabajador debía de procurarse por sí mismo y por medios propios su protección, lo cual vino a recrudecer la situación del trabajador asalariado a quien no le alcanzaba su presupuesto para pagar una prima de seguro y mucho menos para tener algún ahorro que les permitiera cubrir los gastos en caso de una necesidad, en caso de accidentes de trabajo, enfermedad, etc.

³² Revista Ciencias Jurídicas y Sociales: "Naturaleza y Fundamentos Históricos del Seguro Social", Año II # 6, Sep. – Oct., SS, 1947 p.10"

³³ Revista Ciencias Jurídicas y Sociales: "Naturaleza y Fundamentos Históricos del Seguro Social", Año II # 6, Sep. – Oct., SS, 1947 p.12".

³⁴ *Ibid*

En el auge del Liberalismo económico surge la Revolución industrial en Europa central, que se caracterizó por la creación de grandes empresas y como una consecuencia, el auge de la Clase Obrera, que en ese momento requería de decisiones trascendentales en el campo social, político y económico por las condiciones infrahumanas de los centros de trabajos; sobre todo la absoluta falta de leyes que protegieran al trabajador, hicieron padecer a los obreros de muchas enfermedades que antes no se padecían y que además de afectarles su salud se veían desminuidos de sus ingresos, lo que les imposibilitaba curarse y cubrir a la vez las necesidades de la familia.

Esta situación dio origen a que los trabajadores se organizaran en sociedades de socorro y auxilio mutuo, las que evolucionaron hasta convertirse en seguros sociales libres, que a su vez fracasaron por la falta de solidaridad de los obreros, por la oposición patronal y por la total indiferencia del Estado; pero sirvieron de base para una nueva reorganización social, cuya idea primordial fue compensar al trabajador y su familia con prestaciones en dinero y en especie, cuando los obreros perdieran transitoria o definitivamente su capacidad de producir ; siendo necesario que el Estado mismo interviniera en la organización y creación del Seguro Social obligatorio que tuvo origen en la legislación alemana por la influencia del canciller OTTO VON BISMARCK ³⁵, con su célebre mensaje relativo a los seguros sociales, con el objeto de que aprobaran con posterioridad las leyes siguientes :

- a) Seguro de Enfermedad, junio 1883

- b) Seguros de Accidentes de Trabajo, julio 1884
- c) Seguro de invalidez y vejez, junio 1889

³⁵ *Ibíd. Cita 8*

Estas leyes mejoraron las condiciones de los trabajadores, garantizándoles cierta protección para determinados riesgos.

En América Latina, los factores que influyeron en la seguridad social pretendieron cubrir a todos los ciudadanos en relación a los riesgos a que estaban expuestos, lo cual trae una serie de dificultades, pues desde su planeación tiene como finalidad obtener una buena organización, ejecución y control administrativo, especialmente cuando se trata de países como El Salvador que tiene una economía poco desarrollada; ha sido pues interés de cada Estado Latinoamericano cumplir a cabalidad los principios filosóficos de la seguridad social,

En América, fue México el que se inició con la legislación sobre la seguridad social; dictó la ley sobre accidentes de trabajo en 1904 y otra sobre el descanso obligatorio y los salarios que se decretaron entre septiembre y octubre de 1914.

En diciembre de 1915, se promulgó en ese país una ley sobre accidentes de trabajo, que es el antecedente concreto de la actual ley del seguro social en México.

Sin embargo, la seguridad social en América tiene como punto de partida a la "Social Security Act" que los Estados Unidos promulgó el 14 de agosto de 1939³⁶, la cual reconoció una gran cantidad de preceptos relativos a seguros sociales y asistencia pública.

³⁶ Profesor Carlos Poblete Jiménez, *"Introducción a la Seguridad Social"*, Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1992, Pág. 73.

Los logros más grandes en el campo de la seguridad social, se alcanzaron en el seno de las Naciones Unidas, cuando los países en Asamblea General suscriben de común acuerdo la Declaración Universal de los Derechos humanos, en 1948; en la que confirman el propósito de los pueblos de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad, proclamando de esta forma los Derechos fundamentales de la humanidad.

Por todas estas causas de grandes ideales y de contenido humano se puede decir que siempre ha sido preocupación prioritaria el mantenimiento de los seguros sociales en cualquier país del mundo como entes gestores, ejecutores y rectores de los programas de seguridad social.

Para finales de 1950, todos los países latinoamericanos habrían establecido su seguro social, tomando como modelo para su sistema de seguridad social los regímenes alemanes.

No obstante, los adelantos de la seguridad social en América Latina no han sido tan avanzados como en los países de otros continentes, a raíz de la dependencia sociopolítica y económica; así como por la falta de unidad e integración entre las clases y sectores que componen la sociedad latinoamericana; las tendencias fuertemente arraigadas hacia la imitación o copia de modelos de desarrollo ajenos a la realidad de estos países, sin dejar de mencionar la escasa capacidad económica como el rápido crecimiento de la población que imposibilita el pleno desarrollo de la seguridad social.

Existen instituciones que fueron creadas a nivel internacional, cuyo objetivo es llevar a feliz término los fines de la seguridad social, entre los cuales están:

- 1- La Organización Internacional del Trabajo (OIT), institución creada en el Capitulo XIII del Tratado de Versalles, con el objetivo de orientar y mejorar en todo el mundo las condiciones de trabajo.

- 2- La Asociación Internacional de la Seguridad Social. Esta entidad fue fundada en Bruselas (1927), con el nombre de Conferencia Internacional de cajas de seguros, de enfermedades y mutualidad.

En 1936 cambia el nombre a Conferencia Internacional de Mutualidad de los Seguros Sociales.

En 1974 se transforma en lo que hoy conocemos como Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS); su finalidad consiste en cooperar en la difusión de ese objetivo de estabilidad económica y humana en todo el mundo, con elementos administrativos, técnicos e informativos.

- 3- La Organización Mundial de la Salud creada en 1946. En la primera Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, se determinó que funcionaría con su sede en Ginebra y que le correspondería ocuparse de todo lo relativo a higiene y salud general de todo el mundo.

En el salvador, en 1948, se crea una comisión que se encarga de elaborar el proyecto de la Ley del Seguro Social; esa comisión creó la ley para el establecimiento del Seguro Social, el 28 de septiembre de 1949. El

23 de Diciembre de ese mismo año fue creado el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Y fue hasta 1950 que la Asamblea Constituyente plasmó, en la Constitución de la Republica, la obligatoriedad de la seguridad social.

En el Salvador, funcionaban tres regimenes previsionales; el primero a cargo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) que cubría al sector privado; otro a cargo del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP) para el sector público; y el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA) que pertenecía al sector de la Fuerza Armada.

EN CUANTO A ASPECTOS DOCTRINARIOS, TENEMOS:

El derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración, protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles³⁷.

Se ha establecido por muchos autores y entre ellos Alberto Trueba Urbina, que en México, antes que Europa y muchas otras partes del mundo, se habló por primera vez en sentido autónomo del derecho social en función pragmática, protectora de los débiles, jornaleros, mujeres, niños, huérfanos etc.

La locución derechos sociales con fines de integración a favor de las mujeres, menores, huérfanos, jornaleros, etc., no fue usada en las famosas leyes de indias. Tampoco la acuñaron los juristas de otros continentes

³⁷ Trueba Urbina, Rubén y otros: *"El Derecho Social del Presente"*, Ed. Porrúa, México, 1977, Pág. 236.

porque en aquella época el derecho era clasificado rigurosamente en derecho público y privado, siguiendo al pie de la letra la división romana.

El derecho social tiene como objetivo incorporar al individuo en la comunidad para su beneficio y ésta, como grupo, también en el Estado.

Doctrinariamente existen teorías integradoras del derecho social: la más difundida y aceptada unánimemente sostiene el carácter proteccionista, tutelar del débil, igualitario y nivelador del derecho social.

Otra teoría proclama no sólo el fin proteccionista y tutelar del derecho social, sino el reivindicatorio de los económicamente débiles, por lo que el derecho al trabajo como parte del derecho social es norma proteccionista para socializar los bienes de la producción y suprimir el régimen de la explotación del hombre por el hombre, por eso es de derecho social.

Al independizarse el derecho al trabajo de los derechos públicos y privados, se reabre el camino al derecho social.

La seguridad social está constituida por los esfuerzos de la sociedad, específicamente a través del Estado, encaminados a mantener la salud física, mental y espiritual del ser humano. Lo mismo que los ingresos económicos adecuados que le permitan llevar una asistencia digna en comunidad, mediante programas bien estructurados de medicina social, de asistencia social, de servicios sociales y seguros sociales que son los que hacen posible dicha labor.

El término Seguridad Social frecuentemente se emplea como sinónimo de seguro social o previsión social; sin embargo, éstos son parte de la seguridad social, cuyo concepto es más amplio puesto que abarca a todas las personas.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.³⁸

La experiencia del hombre acumulada a través del tiempo, en cuanto a la seguridad social, ha adquirido en la sociedad moderna una dimensión sustancial por estar basada en principios fundamentales que se les ha dado un valor ilimitado; no obstante que legisladores y teóricos discrepan mucho acerca de cuáles deben considerarse como tales, se considera que los principales y aceptados son:

- 1- Principio de Universalidad³⁹: El campo de aplicación de la seguridad social debe abarcar a todo el conjunto de la población, cualesquiera que sea el trabajo que desempeñen, las características del mismo, la cuantía de los ingresos y proporcionando prestaciones uniformes a nivel nacional.

Por regla general al establecerse un sistema de previsión o de Seguros Sociales, el campo de aplicación se limita a los denominados trabajadores por cuenta ajena; es decir, a los trabajadores que laboran en empresas industriales, comerciales y de servicios. Esta actitud se explica por el hecho cierto que este sector de trabajadores ofrece las más amplias facilidades de

³⁸ *Ibíd. Pág. 15 y*

Rut del Castillo de Solórzano, directora ejecutiva, Revista Asafondos, 24 de septiembre 2004, El Salvador.

³⁹ *Archila Romero, Mauricio y otros "Seguridad Social", Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador.-*

afiliación, control, cotización y para la prestación de los beneficios, sean estos de carácter médicos o económicos.

- 2- Principio de integridad⁴⁰: La seguridad social debe proteger al trabajador y a su familia del conjunto de necesidades y situaciones que puedan afectarlos, como consecuencia de los riesgos de la vida y del trabajo, proporcionándoles las prestaciones correspondientes con oportunidad, calidad y cuantía suficiente.

Un régimen de Seguridad Social responsable debe poner todos los esfuerzos porque las prestaciones sanitarias y económicas a sus beneficiarios sean proporcionadas oportunamente; es decir, que se den con la prontitud y rapidez que cada caso en particular exige, tanto para devolver la salud para el enfermo, como para sustituir la falta de salario al trabajador por cualquier contingencia. Estas prestaciones deben ser de la máxima calidad y en la mayor cantidad posible, para que además de satisfacer las necesidades cualitativas que se requieren, sean cuantitativamente suficientes para resolver esas necesidades.

- 3- Principio de solidaridad⁴¹: Al financiamiento del régimen de Seguridad Social deben concurrir los sectores económicamente más fuertes, al igual que los trabajadores, en proporción a sus ingresos, para mantener la seguridad económica y el bienestar social del asegurado y de su grupo familiar.

⁴⁰ *Ibid.-*

⁴¹ *ibid*

Para que un sistema de Previsión o de Seguridad Social dé plena vigencia al principio de solidaridad y contribuya a la redistribución de la renta nacional que es una de las características más importantes de la Seguridad Social, es necesario que para su sostenimiento participen los empresarios o patronos, los trabajadores y el Estado, dedicando éste último parte de sus ingresos en concepto de impuestos, para el financiamiento de los Seguros Sociales. Desde luego que la mayor solidaridad se da entre los asegurados y beneficiarios; ya que los que tienen mayores ingresos en virtud de sus salarios, proporcionalmente cotizan más que los que ganan menos; y por otra parte, los que no hacen uso de los servicios y prestaciones del régimen, ayudan a que dichas prestaciones se otorguen a los que más las necesitan.

- 4- Principio de Unidad⁴²: Debe evitarse la proliferación de los órganos gestores de la Seguridad Social, ya sea por ramas, especialidades o profesiones, para no crear regímenes privilegiados, no duplicar los esfuerzos y aprovechar en forma más racional, los recursos técnicos, científicos, administrativos.

Uno de los aspectos que en muchos países ha sido la causa del estancamiento de los Seguros Sociales, es la proliferación de las cajas e instituciones de Seguros Sociales. Con esta política lo único que se hace es volver más alto el costo de las prestaciones y servicios, derrochar lastimosamente los escasos recursos técnicos, humanos y económicos de los países; y lo que es más grave aún, permite la creación de regímenes privilegiados para un sector minoritario de la población.

⁴² *Ibid.*-

- 5- Principio de internacionalidad⁴³: Mantenimiento de los beneficios y conservación de los derechos de los trabajadores migrantes a través de convenios, tratados o acuerdos multilaterales o bilaterales entre los diferentes Estados.

El rápido desarrollo de los medios de comunicación por aire, tierra y mar, han facilitado en forma extraordinaria la movilidad de los trabajadores, quienes se desplazan de un país a otro por temporadas o por períodos determinados. Esta migración constante de la fuerza laboral preocupó desde hace mucho tiempo a los gobiernos y a los organismos internacionales; quienes después de estudios exhaustivos sobre el particular, recomendaron que era necesario que se garantizara a los trabajadores, sus derechos adquiridos o en vías de adquirirse de los beneficios de los Seguros Sociales, concertando tratados o convenios bilaterales entre dos Estados o multilaterales entre varios Estados.

1.4.2. MARCO NORMATIVO LEGAL

El derecho a la seguridad social se encuentra regulado desde lo que es la ley primaria. La Constitución de la República de El Salvador consagra una sección completa acerca del trabajador y la seguridad social⁴⁴, y establece en su Artículo 50 que “La Seguridad Social Constituye un servicio público de carácter obligatorio, la ley regulará sus alcances, extensión y forma...”.

⁴³ *Ibid.*-

⁴⁴ Sección segunda, “Trabajo y Seguridad Social, Constitución de la República de El Salvador, 1983, Título II Capítulo II.”³⁹ Artículo 25 Declaración Universal de los Derechos Humanos

Paralelamente a la legislación nacional, hay instrumentos internacionales que reconocen el Derecho a la seguridad social; entre ellos podemos mencionar:

- La Declaración Universal de los Derechos humanos:

La Declaración reconoce los Derechos sociales de las personas y los plasma en sus artículos:” Toda persona tiene derecho.....a los seguros en casos de desempleo, enfermedad, invalidez y vejez....”⁴⁵ .

También en su artículo 22 establece: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante esfuerzo nacional y cooperación internacional habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Esté pacto reconoce en su artículo 9 el derecho a la seguridad social , como un derecho que toda persona debe gozar⁴⁶; asimismo se establece que los Estados parte deben establecer las condiciones necesarias para el cumplimiento de estas disposiciones⁴⁷

- La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

⁴⁵ Artículo 9 “Los Estados parte en el presente pacto reconocen el Derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”

⁴⁶ Ibid.

⁴⁷ Artículo 2 “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”.

Esta Declaración proclama la igualdad de Derechos y deberes en cualquier ámbito en que la mujer se desarrolla, es así que reconoce el Derecho a la seguridad social ⁴⁸ que establece en el artículo 11 literal e) : “ El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar.....”

Es muy importante hacer mención de la relevancia de esta declaración, pues en países latinoamericanos es muy frecuente observar que la mujer es desplazada o discriminada por el hecho de ser un sexo débil o de realizar trabajos domésticos, que en opinión de sus empleadores, no merecen un reconocimiento de la seguridad social a la que tienen Derecho.

- La Convención sobre los Derechos del niño.

Reconoce que los niños tienen derecho a gozar de la seguridad social, y que los Estados parte deben de adoptar medidas para garantizar el ejercicio de este derecho⁴⁹.

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La Declaración Americana hace un reconocimiento de la persona humana y de los derechos de las personas que cada pueblo americano reconoce en sus constituciones nacionales.

⁴⁸, artículo 11 literal e). “*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”

⁴⁹ Artículo 26 “*Convención sobre los Derechos del niño*”.

En virtud de ese reconocimiento de los derechos sociales que tienen las personas, se establece que: toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia⁵⁰.

Esta declaración también establece deberes que toda persona tiene y en el aspecto de seguridad social, se dispone que: “toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y Seguridad Social de acuerdo con sus posibilidades y con sus circunstancias⁵¹.”

- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”

Los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para lograr el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, para la obtención de su efectividad.⁵²

- El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Protocolo de San Salvador”

⁵⁰ Artículo XVI “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”.

⁵¹ Artículo xxxv “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”.

⁵² Capítulo III derechos económicos, sociales y culturales; artículo 26, “Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”

Este Protocolo fue aprobado en El Salvador, y los estados partes reconocieron y ratificaron la importancia de la seguridad social en su artículo 9.

El Salvador cuenta con leyes sobre seguridad social, y en materia de pensiones se enmarcan en un nuevo régimen de carácter privado; sin obviar que el SPP y el SAP conviven hasta el momento bajo una misma legislación que es la ley SAP.-

La Ley del Sistema de Ahorro para pensiones, conocida como ley "SAP", fue creada en 1996; sin embargo, el sistema entró en operaciones hasta el 15 de Abril de 1998, debido principalmente al escándalo que sufrió el sistema financiero a raíz de las estafas producidas por instituciones financieras privadas (caso FINSEPRO, INSEPRO).

Quedaron sujetas al Sistema de Ahorro para Pensiones todas las personas que al iniciar operaciones el sistema, tenían menos de 36 años de edad, así como también los que se incorporaran por primera vez a un trabajo remunerado; y las personas mayores de 36 años y menores de 50 ó 55 mujeres y hombres respectivamente, pudieron elegir en qué sistema realizarían sus cotizaciones.

La ley permite la afiliación de trabajadores independientes; sin embargo, excluye al menos por el momento a los trabajadores agrícolas y a los del servicio doméstico; y quedaron excluidos definitivamente los pensionados en el SPP y cotizantes y pensionados del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada IPSFA. (Artículos 9, 10,11 ley SAP)

El SAP comprende el conjunto de Instituciones, normas, y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos destinados a pagar las prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados para cubrir los riesgos de invalidez común, vejez y muerte, de acuerdo con esta Ley.

A continuación se hace un detalle de los Decretos que forman parte de la Legislación del SAP.

- Decreto Legislativo No. 927, publicado en el DO. No. 243, Tomo No. 333, del 23 de diciembre de 1996. Este Decreto da Nacimiento legal al Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP) y es hasta Abril de 1998 cuando entra en operaciones el sistema.
- Decreto Legislativo No. 437, de fecha 8 de octubre de 1998. Ampliación de tiempo de elección para los afiliados que cotizaban al ISSS y en el INPEP. El plazo fue ampliado a 6 meses más a partir del 16 de octubre de 1998 para que los que cotizaban a dichos institutos pudieran optar a pasarse al Sistema de Ahorro para Pensiones.
- Decreto Legislativo No. 192, de fecha 09 de Noviembre de 2000. Proporciona un plazo para poder reafiliarse al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA). Con este decreto les dieron la facultad a las personas que se Afiliaron a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), cuando éstas entraron en vigencia y que habían cotizado algún tiempo al IPSFA, de poder regresar ha ese Instituto, retirando los fondos cotizados en las AFP. Cabe mencionar que este decreto fue transitorio, porque a la fecha las personas

afiliadas al IPSFA se encuentran excluidas del Sistema de Ahorro para Pensiones.

- Decretos Legislativos números 249, de fecha 11 de enero de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 350. Este Decreto permitió, a los obligados a permanecer en el Sistema Público de Pensiones, afiliarse al Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP)
- Decreto Legislativo No. 664, de fecha 20 de Diciembre de 2001. Este Decreto reformó el salario máximo a cotizar en materia previsional, se establece la acción de cobro, no permite que el patrimonio neto sobrepase el 3% del fondo de pensiones, ni exceda los \$10 millones. La Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) sólo podrá cobrar las comisiones hasta que se hayan acreditado las cotizaciones; se establece el procedimiento para no permitir el monopolio; aclara el concepto de la unión no matrimonial; alarga el período de prescripción a 10 años; establece el límite para las pensiones por sobrevivencia, las cuales no podrán exceder del 100%; expone que la acción u omisión de las obligaciones previsionales serán consideradas infracciones; aclara la sanción a los empleadores que no cumplan con la obligación de afiliar a sus empleados; establece la tasa a devengar y el tiempo en que se pagarán los Certificado de Traspaso.-
- Decreto Legislativo No. 1217, de fecha 11 de abril de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 84, Tomo No. 359, del 12 de mayo del mismo año. Este Decreto proporciona los recursos necesarios para la equiparación de la pensión, así los cotizantes del SAP recibirían la

misma pensión como si estuvieran en el Sistema Público de Pensiones.

- Decreto Legislativo No. 333 del 28 de mayo de 2004, publicado en Diario Oficial No. 124, Tomo No. 364 del 5 de julio de 2004. Este Decreto Aumenta los elementos que deben considerarse parte de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones (CIAP).-
- Decreto Legislativo No. 336 del 4 de junio de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 126, Tomo No. 364, del 7 de julio de 2004. Este Decreto Incorpora los elementos probatorios del Historial Laboral y los requisitos para acceder a la Declaración Jurada cuando un cotizante necesite reconstruir su historial laboral y así poder pensionarse.-
- Decreto Legislativo No 347 del 15 de junio de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 128, Tomo No. 364, del 9 de julio de 2004. Este decreto elimina el requisito de poderse pensionar con 30 años trabajados independientemente de la edad, y se establece que se puede acceder a la pensión si se tiene 60 años de edad los hombres y 55 años de edad las mujeres y debe de tener como mínimo 25 años cotizados, independientemente si es el Sistema público de Pensiones o es en el SAP; de lo contrario sólo puede acceder a una devolución de saldos.-
- Decreto Legislativo No. 599, de fecha 02/02/05, publicado en Diario Oficial No. 40, Tomo No. 366 de fecha 25/02/05. Este Decreto

específica que a los pensionados que continúan laborando no se les descontará pago de salud en su salario.-

- Decreto Legislativo No. 891, del 9 de diciembre de 2005, publicado en Diario Oficial No. 238, Tomo 369 del 21 de diciembre de 2005, con vigencia a partir del 20 de enero de 2006, porque dicho Diario salió a circulación el 11 de enero de 2006.- Con este Decreto se hacen las siguientes Reformas: La Administradora de Fondos de Pensiones podrá acceder a la base del registro de personas naturales para compatibilizar la información del Documento Único de Identidad con el Numero Único Previsional; se anexa como sujetos de excepción de no afiliarse a los pensionados por vejez del IPSFA; se amplía el plazo y forma para trasladarse a otra Administradora de Fondos para Pensiones; a los trabajadores independientes se le tomará como Ingreso Base de Cotización (IBC) lo que reporten en la remesa y se podrá pagar por medio electrónico; se cambia la comisión a pagar a la Administradora de Fondos de Pensiones; se determina quien pagará las costas procesales en los juicios de acción de cobro; podrán ser de la participación accionaria de las AFP las sociedades controladoras (La Superintendencia de Pensiones); se establece el número de estados financieros a publicarse en forma anual; se establece la comisión a pagar por los salvadoreños residentes en el exterior; se establece la opción de las fianzas(pues antes de esta reforma, las AFP`S estaban obligadas a dar un porcentaje del fondo que administran anualmente al BCR, en concepto de aporte especial de garantía para respaldarle a los afiliados la rentabilidad mínima del fondo que administra, ahora esto ya no es necesario y las AFP`S

pueden cubrir este aporte especial de garantía, con la compra de una fianza anual); aumenta la opción de inversión en títulos del Estado; permite la actualización de beneficiarios en forma anual; se autoriza la devolución a extranjeros no importando edad ni tiempo cotizado; la pensión mínima no podrá ser embargable a excepción de que se trate de deudas por cuota alimenticia; para los afiliados al Sistema Público de Pensiones también les dará el derecho de gozar de los beneficios de pensión por invalidez con sólo estar cotizando.-

- Decreto Legislativo No 100, del 13/09/06, publicado en Diario Oficial No 171, Tomo No. 372, del 14/09/06. (FOP y CIP). Este decreto reforma Los Certificados de Inversión Previsionales en el sentido que no serán sujetos de clasificación de riesgo; se indica el porcentaje máximo a invertir en los Certificados de Inversión Previsionales; la devolución de saldo se podrá hacer por medio de 6 anualidades o en un solo monto, ésto para los afiliados al SPP y al SAP; los cotizantes que se invaliden o fallezcan y no hayan optado a un sistema, tendrán que solicitar su beneficio en el Sistema Público de Pensiones; será potestativo invertir en el Fondo Social para la Vivienda; es obligatorio invertir en los Certificados de Inversión Previsionales; a los afiliados los clasifica en grupos de optados, pues dependiendo de su tiempo de permanencia en el SAP así gozarán de distintos beneficios; las pensiones por vejez las divide en dos etapas para los optados que cumplen sus requisitos después de la entrada en vigencia del decreto 100; además para los que cumplen los requisitos para pensionarse después de la entrada en vigencia de este decreto establece la

pérdida del derecho a la herencia en caso de muerte del pensionado si este se encuentra en la segunda etapa de pago.

- Decreto Legislativo No 98, “**Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales**” del 14 de Septiembre de 2006. Tiene por objeto que el Ministerio de Hacienda, el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, constituyan como fideicomitentes por plazo indeterminado, un fideicomiso de obligaciones previsionales, cuyo fiduciario será el Banco Multisectorial de Inversiones (BMI); otras personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, podrán realizar aportes al patrimonio del fideicomiso de Obligaciones Previsionales. Los fideicomisarios son las AFP’S. También se entenderán atribuidas al Banco Multisectorial de Inversiones las facultades que sobre esta materia establece el Código de Comercio. El objeto del Fideicomiso es atender exclusivamente las obligaciones que se generen del Sistema Previsional para lo cual podrá emitir Certificados de Inversión Previsionales; la constitución del fideicomiso será realizada por escritura pública que deberá inscribirse en el Registro de Comercio, de igual forma toda modificación realizada a dicho fideicomiso.

1.5. SISTEMA DE HIPOTESIS

1.5.1. HIPOTESIS GENERAL:

“Las reformas a la ley SAP son ineficaces en su aplicación; pues han producido menores beneficios a sus afiliados”.

1.5.2. HIPOTESIS ESPECÍFICAS.

A- Los factores políticos que inciden en el Sistema de Ahorro para Pensiones generan reformas a su ley; dichas reformas no otorgan beneficios a sus afiliados por la falta de su implementación uniforme.

B- Los escasos beneficios otorgados a los afiliados en la reformas a la ley SAP, causan inestabilidad económica a los afiliados al momento de optar por el beneficio de pensión de vejez.

1.6. ESTRATEGIA METODOLOGICA.

a) UNIDADES DE OBSERVACION:

Las unidades de observación de la investigación fueron:

- Las administradoras de fondos de pensiones AFP; específicamente AFP CONFIA Y AFP CRECER.
- La Superintendencia de Pensiones.
- La Asociación Salvadoreña de Administradoras de fondo de pensiones, ASAFONDO.
- Los afiliados al sistema de ahorro para pensiones.

b) LA MUESTRA:

Para obtener la información necesaria para la investigación se realizó una serie de encuestas en las oficinas centrales de las AFP Confia y AFP Crecer, así como también en la Superintendencia de Pensiones, ASAFONDOS, y se tomaron muestras aleatorias a los afiliados del área metropolitana de San Salvador.

c) NIVEL DE INVESTIGACION:

El nivel de conocimiento aplicado a la investigación es el explicativo, pues se cubrirá al identificar las causas o los factores que inciden en la problemática, postulando hipótesis para llegar a la esencia del problema.

d) TIPO DE INVESTIGACION:

El tipo de investigación fue aplicada, debido a que se pretende solucionar el problema de investigación; la investigación también es de tipo

bibliográfica o documental y de campo o empírica, pues se pretende recolectar la información a través de fuentes primarias y secundarias.

1.6.1. METODOS, TECNICAS E INSTRUMENTOS:

a) MÉTODO:

Para la elaboración de la investigación se utilizó el método deductivo que permite pasar de afirmaciones de carácter general a hechos particulares, pues es afín al procedimiento metodológico hipotético deductivo.

b) TÉCNICAS:

Para la realización de la investigación, la técnica utilizada fue; La Técnica de Sistematización Bibliográfica: que se realizó por medio del análisis de leyes, decretos y reglamentos referentes al Sistema de Ahorro para Pensiones, artículos de revistas, periódicos, trabajos de tesis; además, se utilizó la encuesta y la entrevista, como técnicas de investigación.

c) INSTRUMENTO:

El instrumento utilizado fue el cuestionario dirigido al personal de las oficinas centrales de la AFP Confía y AFP Crecer, así como también de la Superintendencia de Pensiones, ASAFONDOS, y a cien afiliados del área metropolitana de San Salvador, de forma aleatoria (ver anexo 1)

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL DE LA LEY DE AHORRO PARA PENSIONES

Para una mejor comprensión sobre los términos utilizados en la legislación Salvadoreña, en el sistema de ahorro para pensiones, a continuación se presenta la terminología más utilizada:

AFP: Administradora de Fondos de Pensiones

AFILIADO: Trabajador o pensionado del SPP incorporado al SAP, mediante su afiliación a una AFP.

AFILIADO NO PENSIONADO: Afiliado que no se encuentra recibiendo pensión del SAP como causante de ésta y derivada de las prestaciones por su calidad de afiliado de conformidad con la Ley.

AFILIADO PENSIONADO: Persona afiliada al SAP, que se encuentra recibiendo una pensión derivada de las prestaciones que según la Ley otorga el SAP, por su calidad de afiliado.

AGENCIA: Aquellos locales de atención al público que pueden realizar todos los procesos del SAP según la Ley y sus Reglamentos. Agencia Locales de una AFP para atención al público que pueden realizar todos los procesos establecidos en la ley SAP

AÑOS DE COTIZACIÓN: Se entenderá como tales, al tiempo acumulado por cotizaciones efectuadas tanto en el SPP como en el SAP, al igual que los tiempos de servicio a que se hace referencia en el Art. 202 de la Ley.

.BCR: Banco Central de Reserva de El Salvador.

BENEFICIOS: Son todos aquellos derechos que le corresponden al afiliado y/o a sus beneficiarios de conformidad a lo establecido en la Ley.

BENEFICIARIOS: Se define así a los miembros del grupo familiar del afiliado que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley, para tener derecho a pensión por sobrevivencia.

CAUSANTE: afiliado que genera el derecho a pensión por sobrevivencia.

CCI: Comisión Calificadora de Invalidez.

CIAP: Cuenta individual de ahorro para pensiones que refleja el saldo integrado por las cotizaciones obligatorias del afiliado y su empleador, las cotizaciones voluntarias del empleado y su empleador, la rentabilidad de la inversión de los fondos y el certificado de traspaso, la contribución especial y el Capital Complementario, cuando corresponda.

COTIZACIONES: Son los aportes que los trabajadores y sus empleadores deben efectuar al SAP o al SPP en las proporciones establecidas en la ley SAP. Estas cotizaciones se pueden clasificar en obligatorias , voluntarias e independientes;

- 1 Cotizaciones obligatorias: son aquellas que realizan los trabajadores laboralmente activos cuando se encuentran en una subordinación laboral en las proporciones que la ley establece.

- 2 Cotizaciones voluntarias: son aquellas que los trabajadores laboralmente activos hacen mensualmente a su CIAP con el objeto de incrementar ésta, la cual es adicional a la cotización establecida por ley.
- 3 Cotizaciones independientes: son aquellas que los trabajadores independientes realizan mensualmente ante una AFP. En este caso, el ingreso básico de cotización "IBC" no puede ser menor al salario mínimo vigente establecido por ley, y ellos deberán absorber el total del monto del 13% mensual del salario con que decidan cotizar.

COBERTURA DEL SEGURO: Se entenderá que un afiliado tiene derecho a la cobertura del Seguro Colectivo de Invalidez y Sobrevivencia, cuando cumpliera cualquiera de los requisitos siguientes:

1. Que se encontrare cotizando o que hubiere cotizado al menos seis meses durante los doce meses anteriores a la fecha de fallecimiento o de la ocurrencia de la invalidez,
2. Que habiendo dejado de cotizar dentro del plazo de doce meses antes de la fecha de su muerte o de la ocurrencia de la invalidez, según el primer dictamen, hubiere registrado seis meses de cotizaciones durante los doce meses anteriores a la fecha en que dejó de cotizar.

COMUNICACIÓN DEDICADA: Comunicación por la cual se accede a los servicios de la red utilizando la estructura física de conexión de la red a la cual se conecta la computadora que desea utilizar los recursos, conservando esta conexión de manera ininterrumpida.

CTN: Capital Técnico Necesario.

CTI: Comisión técnica de invalidez

CT: Certificado de Traspaso

CTC: Certificado de Traspaso Complementario

CUAP: Código Único de Agente Previsional

DÍAS: Días calendario; salvo que se señale expresamente que éstos son hábiles.

DICTAMEN EJECUTORIADO: Acuerdo adoptado por la CCI respecto del cual han transcurrido quince días hábiles después de notificado a las partes, sin haberse recibido reclamo en su contra; o que habiéndose presentado reclamo, éste ha sido resuelto por la CCI.

EDAD LEGAL: Edad cumplida que posibilita a un afiliado para optar por una pensión por vejez, así: Sesenta años para los hombres y cincuenta y cinco años para las mujeres.

FONDO RETENIDO: Es el constituido con el objeto de incrementar el monto de la pensión de un afiliado pensionado por invalidez parcial de segundo dictamen, si se ve agravada su invalidez o se declarare total o si el afiliado cumpliera cualquiera de las condiciones para retirarse por vejez o fallece y proceda el pago de cualquiera de los beneficios generados por el causante.

GARANTÍA ESTATAL: Es un beneficio que otorga el Estado para financiar y pagar las pensiones mínimas de vejez, invalidez común y sobrevivencia, de

conformidad con las disposiciones del Título I, Capítulo XII “Garantía del Estado”, de la Ley y las normas que dicte la Superintendencia de pensiones.

HISTORIAL LABORAL: Registro histórico de cada afiliado, de los lugares donde ha laborado y de las cotizaciones y aportes efectuados en base al ingreso base de cotización, de un trabajador

IBC: Ingreso básico de cotización.

ISSS: Instituto Salvadoreño del Seguro Social

INPEP: Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos

INSTITUCIONES PREVISIONALES: Se utilizará para hacer referencia al ISSS, al INPEP o a las AFP

INSTITUCIONES FISCALIZADAS: Se entenderá por instituciones fiscalizadas, a las instituciones que la Ley SAP y la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones faculta para fiscalizar, las cuales son: ISSS, INPEP y AFP; así como a las entidades a las cuales las anteriores deleguen las funciones de recaudación, procesamiento de información y otras operaciones relacionadas al Sistema.

IPC: Índice de Precios al Consumidor.

IVM: Invalidez, Vejez y Muerte

MUERTE: Muerte por accidente común o enfermedad común.

NUP: Número Único Previsional

PENSIÓN DE REFERENCIA DE LOS BENEFICIARIOS: La que se obtiene de multiplicar la pensión de referencia del causante, por el porcentaje que a cada beneficiario le corresponda, según lo estipulado en la Ley.

PENSIÓN MÍNIMA: Es la pensión mínima de vejez, invalidez total e invalidez parcial, que será establecida anualmente por el Ministerio de Hacienda en la Ley de Presupuesto General del Estado, tomando en cuenta la variación relativa del salario promedio cotizante del Sistema y los recursos disponibles del Gobierno Central.

PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ: Es un beneficio otorgado por el Estado a los afiliados que cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 147 de la Ley SAP.

PENSIÓN MÍNIMA DE INVALIDEZ: Es un beneficio otorgado por el Estado a los afiliados no pensionados por vejez, que cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 148 de la Ley. Las pensiones mínimas de invalidez se convertirán en pensiones mínimas de vejez a la fecha en que el pensionado inválido cumpla la edad legal.

PENSIÓN MÍNIMA DE SOBREVIVENCIA: Es un beneficio otorgado por el Estado que se determinará como un porcentaje de la pensión mínima de vejez, de conformidad con las pensiones de referencia establecidas en el Art. 121 de la Ley. Para acceder a la garantía estatal de pensión mínima por

sobrevivencia, el afiliado causante debe haber cumplido alguno de los requisitos establecidos en el Art. 149 de la Ley.

PRESTACIONES: Conjunto de obligaciones de las AFP y de las Sociedades de Seguros establecidas de conformidad a la Ley, respecto al otorgamiento de beneficios a sus afiliados, asegurados y/o beneficiarios.

PENSIÓN POR VEJEZ: suma que recibe mensualmente un afiliado pensionado

PENSIÓN: Es la prestación económica en dinero otorgada en forma mensual por una AFP o una Sociedad de Seguros, a un afiliado o beneficiario, al cumplir los requisitos establecidos en la Ley.

PENSIÓN DE REFERENCIA DEL AFILIADO: Es la que se determinará como un porcentaje del SBR aplicable por cualquier tiempo de servicio que hubiere prestado el afiliado.

SAP: Sistema de Ahorro para Pensiones.

SEGURO: Seguro Colectivo de Invalidez y Supervivencia.

SPP: Sistema de Pensiones Público

SBR: Salario Básico Regulador, que se calculará como el promedio mensual del IBC de los últimos ciento veinte meses cotizados, anteriores al mes en que se produce el fallecimiento, se declare la invalidez, o se cumplan los requisitos para acceder a pensión por vejez.

USUARIO: Funcionario de las Instituciones fiscalizadas designado como responsable de un área específica de los sistemas sujetos a fiscalización por parte de la Superintendencia, que debe contar con una dirección de correo electrónico que sirva de enlace con la misma.

CAPITULO III

ANALISIS DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA Y LEGISLACION COMPARADA DE CHILE, ARGENTINA Y COSTA RICA.

3.1. LEGISLACION SALVADOREÑA

SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES LEY SAP

3.1.1. VIGENCIA DE LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES⁵³

- Esta ley entró en vigencia el 1° de enero de 1997, pero para el solo efecto de crear las AFP.
- Pero fue hasta el 15 de abril de 1998 en que inició operaciones el nuevo sistema de pensiones, fecha en la que se autorizaron las AFP.

3.1.2. EL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES, ESTRUCTURA DE LA LEY.

- Es una nueva ley, que por su carácter especial prevalece sobre cualquier otra que le contraríe.

⁵³ *Ibíd.* Cita 23

- Las leyes que le preceden no fueron expresamente derogadas, pero quedaron tácitamente derogadas aquellas disposiciones que se refieren a pensiones por invalidez común, vejez y sobrevivencia por riesgo común, a menos que no fueren contradictorias.
- En sus títulos I y II regula lo concerniente al Sistema de Ahorro para Pensiones; y en el título III, lo referente al Sistema de Pensiones Público.

3.1.3. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

Cobertura solo de riesgos comunes. Esta ley norma exclusivamente beneficios consistentes en pensiones y asignaciones por invalidez, vejez y sobrevivencia por riesgos comunes.

Lo relativo a la salud, subsidios y pensiones por riesgos profesionales, quedó a cargo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, mediante cotizaciones que se descuentan del salario y/o la pensión.

Administración del sistema. Las AFP son personas jurídicas privadas, constituidas como sociedades anónimas de capital fijo; debiéndose incrementar éste en forma progresiva en relación directa al número de sus afiliados.

Son autorizadas por el Estado a través de la Superintendencia de Pensiones, con la única finalidad de otorgar las prestaciones y administrar e invertir los Fondos de pensiones.

Su patrimonio social y contabilidad son independientes a los fondos que administran.

Contrato de afiliación. El trabajador sujeto a este régimen debe firmar un contrato de afiliación con una AFP, para ingresar al sistema. En tanto no lo formalice, queda descubierto y se sanciona al patrono.

Afiliación obligatoria y voluntaria. La afiliación es obligatoria para los trabajadores dependientes; y Voluntaria, para los trabajadores independientes, por cuenta propia, los patronos de la micro y pequeña empresa e incluso los salvadoreños que viven en el extranjero. A futuro se incorporarán los trabajadores agrícolas y los del sector doméstico.

Libertad de elegir AFP. Cada afiliado puede optar por la AFP que sea de su preferencia, al momento de afiliarse y posteriormente, cambiarse a otra AFP bajo ciertas condiciones.

Capitalización individual. Las cotizaciones del salario, se destinan exclusivamente a capitalización individual. Pudiendo el trabajador efectuar aportes voluntarios adicionales para incrementar su cuenta. El afiliado contará con una libreta que le será actualizada periódicamente, en la que le aparecen registradas las cotizaciones y su rentabilidad, para su conocimiento.

Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones (CIAP). A cada afiliado se le asigna una Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones; y aunque es de su propiedad, no puede hacer retiros porque es exclusivamente para su pensión o devolución, si no llenare el requisito de tiempo cotizado al cumplir la edad.

Fondo de pensiones. Está formado por el conjunto de CIAP que administra una AFP, la rentabilidad que generan sus inversiones y la reserva de fluctuación de rentabilidad.

Comisión y seguros. El empleador destina un 2.7%⁵⁴ del ingreso base de cotización del empleado. De dicho porcentaje, una parte se destina al financiamiento de un seguro privado de invalidez y otro de muerte; y el resto constituye la comisión que percibe la AFP por administrar e invertir cada cuenta.

Garantías del Estado. El Estado organiza el financiamiento total o complementario de las pensiones que resultaren con monto inferior al mínimo vigente o cuando se le agotare la cuenta individual del pensionado, si se cumplen las condiciones de ley.

Inversiones. El objeto de las inversiones de los fondos de pensiones es el de obtener una adecuada rentabilidad en condiciones de seguridad, liquidez y diversificación de riesgo; garantizando una rentabilidad mínima, pero superior a la tasa de interés bancario.

⁵⁴ Art.16 literal b) Ley SAP; reformado conforme Decreto No 891 de Diciembre de 2005, D. O. 238 del 31 de diciembre de 2005, con vigencia a partir del 20 de enero del 2006.

Comisión de riesgo. Las AFP no pueden invertir libremente, están sujetas a ciertos procedimientos y límites establecidos por la ley, que controla una comisión de riesgo, cuyo fin mencionaremos más adelante.

Fiscalización. La Superintendencia de Pensiones es el ente público encargado de fiscalizar, vigilar y controlar las AFP. Constituida con arreglo a la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, que entró en vigencia el 1° de Enero de 1997. Fiscaliza además a las instituciones que administran el Sistema de Pensiones Público.

3.1.4. EMPLEADORES OBLIGADOS A COTIZAR

1. Empleadores del sector privado. (industria, comercio y servicios)
2. Empleadores del sector Público:
 - a) Órganos: Legislativo, Ejecutivo y judicial.
 - b) Instituciones autónomas del Estado.
 - c) Gobiernos Municipales.

3.1.5. TRABAJADORES OBLIGADOS A COTIZAR.

1. Trabajadores dependientes: Las personas que tengan una relación laboral, de los sectores: Público, Privado y Municipal.

3.1.6. COTIZANTES VOLUNTARIOS

1. Patronos de la Micro y Pequeña empresa.
2. Los Salvadoreños residentes en el extranjero.
3. Independientes: El Salvadoreño domiciliado, sin subordinación laboral.

3.1.7. EXCLUIDOS DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES⁵⁵

- *Están excluidos temporalmente, los trabajadores agrícolas y domésticos; y*
- *Los excluidos definitivamente del sistema son:*
 - a) *Los pensionados por invalidez en el sistema público de pensiones, y*
 - b) *Cotizantes y pensionados del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada*

3.1.8. INCOMPATIBILIDAD DENTRO DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES.⁵⁶

- *Quien cotice a una AFP no puede cotizar a otra AFP simultáneamente.*
- *Quien cotice al sistema de Pensiones Públicos no puede cotizar a una AFP.*

⁵⁵ *Artículo 10 Ley SAP*

⁵⁶ *Artículo 11 Ley SAP*

- *El afiliado al Sistema de Ahorro para pensiones no puede regresar al sistema de pensiones público.*
- *Una misma persona no puede gozar de pensiones en ambos sistemas.⁵⁷*

3.1.9. PENSIONES DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

a) Pensión por vejez, Art. 104 SAP:

1. Pensión ordinaria; Requisitos:

a) Tiempo cotizado: Tener 25 años cotizados.⁵⁸

b) Edad cumplida: 55 años la mujer; 60 años los hombres

2. Pensiones anticipadas: Por contar con ahorros suficientes (sin requisitos de edad ni tiempo). Cuando el saldo de la cuenta individual de ahorros para pensiones sea suficiente para financiar una pensión igual o superior al sesenta por ciento del salario básico regulador y que sea al mismo tiempo igual o superior al ciento sesenta por ciento de la pensión mínima.

b) Pensión por invalidez común: Art. 105 de la Ley SAP

⁵⁷ *Referido al goce de una pensión de invalidez o vejez, no así por muerte pues los beneficiarios sobrevivientes pueden recibir las pensiones a las que tengan Derecho por ley Art. 106 y 109 Ley SAP*

⁵⁸ *“El literal b del artículo 104 ya derogado establecía que se puede acceder a pensión por vejez si cumplía 30 años cotizados independientemente de la edad”; y que por interpretación autentica Decreto 523 del 25 de noviembre de 2004 DO No 240 , este sigue siendo aplicado a los afiliados que al 31 de diciembre de 2004 hayan reunido los requisitos para pensionarse por vejez independientemente de la edad, estos pueden ejercer su derecho aun después del 31 de diciembre de 2004.*

Las pensiones podrán ser totales o parciales, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Pensión por invalidez total: para afiliados que sufran la pérdida al menos de dos tercios de su capacidad de trabajo; y,
- b) Pensión por invalidez parcial: para afiliados que sufran la pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios.

c) Pensiones de sobrevivencia: Arts. 106, 107, 108 de la Ley SAP.

Los beneficiarios del afiliado fallecido son:

- El o la cónyuge, él o la conviviente de unión no matrimonial.
- Los hijos fuera o dentro del matrimonio, los hijos adoptivos; éstos deben cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Ser menores de dieciocho años de edad.
 - b) Ser estudiantes de enseñanza básica, media, técnica, o superior y tener dieciocho a veinticuatro años de edad.
 - c) Ser inválido, cualquiera que sea su edad.

- Los padres que dependan económicamente del causante.

3.1.10. FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES DE CADA AFILIADO

Las pensiones de vejez, invalidez común y sobrevivencia se financiarán con los siguientes componentes, según sea el caso:

1. El saldo acumulado en la cuenta individual de ahorro para pensiones.
2. Certificado de traspaso, cuando existiere. Cantidad de dinero que se calcula con base a las cotizaciones que el afiliado aportó en el sistema de pensiones públicos
3. La Garantía Estatal de la pensión mínima. Que aportará el Estado cuando se agote la cuenta del pensionado. No es aplicable en caso de pensiones anticipadas de vejez.
4. la contribución especial. Solo se aplica en caso de pensión temporal por invalidez.
5. Capital complementario. Se aplica solo en casos de invalidez y muerte (no vejez)

3.1.11. MODALIDADES DE PAGOS DE PENSIONES

- a) Renta programada:

Según el artículo 131 de la Ley SAP, consiste en que el afiliado al momento de cumplir las condiciones para acceder a una pensión, mantiene en una Institución Administradora el saldo de su cuenta individual de ahorro para pensiones para que aquella le entregue mensualmente una pensión con cargo a su cuenta.

La pensión mensual o renta programada será igual al resultado de dividir cada año el saldo de la cuenta individual o del capital técnico necesario para pagar una unidad de pensión al afiliado y a sus beneficiarios cuando éste fallezca, según las pensiones de referencia correspondientes, divididos en doce mensualidades y media.

b) Renta vitalicia:

- Según el artículo 134 de la Ley SAP, la modalidad de pensión por renta vitalicia será un contrato de seguros de personas, mediante el cual el afiliado firma un contrato con una sociedad de seguros de personas de su elección, obligándose ésta a pagar al afiliado una renta mensual más la pensión de navidad, y a su fallecimiento, a los sobrevivientes con derecho a pensión de acuerdo con la ley desde el momento de la suscripción del contrato hasta la caducidad de tales derechos.

c) Renta Programada con Renta Vitalicia Diferida:

Esta modalidad de pago de pensión de Renta Programada con Renta Vitalicia Diferida es una combinación de una renta programada en forma temporal con una renta vitalicia. Con una parte del saldo de la cuenta individual, se contrata con una sociedad de seguros de personas, el pago de una renta mensual constante, vitalicia y reajutable anualmente para el afiliado y sus beneficiarios, más la respectiva pensión de navidad, la cual operará a partir de una fecha futura convenida.

Con cargo a la otra parte del saldo de la cuenta, se tiene derecho a una renta programada que la Institución Administradora paga mensualmente al pensionado, desde que cumple con los requisitos de pensión hasta el día anterior a aquel en que se inicie el pago de la renta vitalicia.

3.1.12. DEVOLUCIÓN DE SALDO ACUMULADO POR NO REUNIR REQUISITOS PARA PENSION.

El artículo 125 y 126 de la ley SAP establece las razones por las que habrá devolución de saldo de la cuenta individual, y será efectiva la devolución cuando el afiliado no cumpla con los requisitos para tener o causar derecho a una pensión.

El Haber Sucesoral: éste se puede aplicar en dos situaciones; la primera, referida al Art. 110 de la ley SAP y opera cuando un afiliado

no pensionado fallezca⁵⁹ y no se cuente con un beneficiario con derecho a pensión de sobrevivencia; o cuando el último con derecho a ser beneficiario deje de serlo y cuando el afiliado no pensionado fallezca a causa de riesgos profesionales; la segunda situación es la establecida en el Art. 132 de la ley SAP que opera en el caso de la modalidad de renta programada cuando el afiliado pensionado fallece sin dejar beneficiarios sin derecho a pensión de sobrevivencia y cuando fallezca o dejare de ser beneficiario el último con derecho a pensión por sobrevivencia. El saldo de la cuenta individual podrán reclamarla a título de herencia en los casos siguientes:

- Si no hay beneficiarios de pensión de sobrevivencia de un afiliado fallecido.
- Cuando quede un remanente después de extinguirse la última pensión de sobrevivencia.
- Cuando el afiliado fallezca a causa de riesgo profesional.

Si después de diez años del fallecimiento del afiliado no se presentaren herederos declarados legalmente, el saldo de la cuenta individual pasa a formar parte del Fondo General de la Nación, para cubrir los costos del Sistema de Pensiones Público.

⁵⁹ El haber sucesoral es afectado por reforma a la ley SAP del Decreto 100 del 13 de septiembre de

3.1.13. RESPONSABILIDAD FINANCIERA DEL ESTADO.

El Estado no aporta cotizaciones en el SAP, pero su aporte consiste en:

1. Redención de certificados de traspaso. Hacer efectivo el valor e intereses de los certificados de traspasos, aproximadamente unos cuatrocientos mil.
2. Pago de Pensiones Mínimas.⁶⁰ Pagar o completar el monto de la pensión mínima cuando, cumplidos los requisitos para pensionarse, la cuenta de Ahorro Para Pensiones de un afiliado no le alcanza para obtener una pensión mínima; o en caso de que en el goce de la pensión se le agotare su cuenta.
3. *Certificado de traspaso complementario.* Utilizado para equiparar las pensiones otorgadas en el SAP con las otorgadas en el SPP; esto quiere decir que se iguale la pensión recibida en el SAP como si la hubiese recibido en el SPP.⁶¹

3.1.14. ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP).

2006.

⁶⁰ Antes del 23 de septiembre de 2006, operaba el certificado de traspaso complementario, el cual permitía equiparar la pensión de vejez otorgada por el SAP a una otorgada por el SPP.

⁶¹ Decreto legislativo 1217 “Decreto Especial de Equiparación de Pensiones para Afiliados Optados”, entró en vigencia el 20 de mayo de 2003; y aunque este decreto está derogado, aplica aun para aquellos afiliados optados con requisitos cumplidos antes del 23 de septiembre de 2006.

La AFP es una persona jurídica privada, constituida como sociedad anónima mercantil, autorizada por el Estado a través de la Superintendencia de Pensiones, previo cumplimiento de las formalidades, requisitos y trámites de ley. Tiene como objeto exclusivo administrar un Fondo de Pensiones y otorgar las prestaciones y beneficios que establece la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

3.1.15. COMISIONES PARA LA AFP, ART. 48 DE LA LEY SAP.

- 1) El empleador paga un 2.7 % del ingreso base de cotización del salario de los empleados que sirve para que estos estén cubiertos con un contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia.
- 2) Comisión hasta el 1.5% del valor de la pensión mensual del afiliado, para que la AFP le continúe administrando sus ahorros (solo en caso que se retire con renta programada).
- 3) Comisión hasta un 5 % de la rentabilidad que se obtenga de la inversión de la cuenta individual de ahorro, de aquel afiliado que deja de cotizar por más de un año consecutivo y su saldo fuera superior a 100 salarios mínimos. Es decir, que no serán gravadas con dicha comisión las cuentas inactivas inferiores a esa suma.
- 4) Esta comisión no podrá ser superior al 1.5% del ingreso base de cotización promedio del último año que cotizó el respectivo afiliado.

- 5) Comisión hasta el 1.5 % del ingreso base declarado por el afiliado, que teniendo derecho a la pensión de vejez no ejerza ese derecho y continúe voluntariamente cotizando (el patrono deja de tener la obligación de cotizar por su trabajador que cumplida la edad de retiro, sigue trabajando; o cuando se pensiona).

- 6) Comisión de hasta el 1.5% por la administración de CIAP de Salvadoreños no residentes dentro del territorio de la república; esta gestión no incluye la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia.

Estas comisiones las fija cada AFP sin sobrepasar el límite legal antes señalado, deben ser igual para sus propios afiliados, aunque pueden ser diferentes entre distintas AFP.

3.1.16. LIBRETA DE AHORRO PARA PENSIONES E HISTORIAL LABORAL

La AFP entregará una libreta de ahorro en donde registrará el número de cuotas abonadas en la cuenta individual de ahorro del afiliado, su valor y la fecha.

La AFP está obligada a dar al afiliado esa información por escrito, cada seis meses; pero el cotizante podrá pedir que le actualicen esa información por escrito, cada seis meses hasta seis veces por año.

La AFP será responsable de llevar el historial laboral de cada uno de sus afiliados, y pasar una copia actualizada semestralmente por medio magnético a la Superintendencia de Pensiones.

3.1.17. INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES

INVERSIONES. Cada AFP administrará un Fondo de Pensiones, el cual estará integrado por la totalidad de las cuentas individuales de ahorro para pensiones de cada afiliado a esa AFP.

Dicho Fondo debe invertirse para obtener la adecuada rentabilidad en condiciones de seguridad, liquidez y diversificación de riesgo.

Todo ingreso de cotizaciones tienen que invertirlo en los tres días siguientes; y los títulos valores deberán tenerse resguardados en una institución privada que los custodie.

Las cotizaciones y su rentabilidad no pueden confundirse con las comisiones y patrimonio de la AFP.

De las inversiones efectuadas, al final del día deberán informarse a la Superintendencia de Pensiones, por medios electrónicos; quien a su vez tiene acceso en red al sistema informático de cada AFP.

RENTABILIDAD MÍNIMA. Las AFP son responsables de garantizar mensualmente una rentabilidad nominal mínima de los últimos doce meses; que no sea menor a la que resulte inferior entre:

- a) La rentabilidad nominal de los últimos doce meses menos tres puntos ; y
- b) El 80% de la rentabilidad nominal promedio de los últimos doce meses de todos los fondos.

En el caso que alguna de las AFP obtenga en un mes una rentabilidad menor a la mínima, la diferencia deberá ser completada con:

- La reserva de fluctuación de rentabilidad
- El aporte especial de garantía;
- En el caso de no ser suficiente, la AFP cubrirá la diferencia con el patrimonio propio.

RESERVA DE FLUCTUACIÓN DE RENTABILIDAD. Servirá para Garantizar la rentabilidad mínima; y estará formada con los excesos de rentabilidad nominal de los últimos 12 meses que en un mes exceda al que sea mayor de los siguientes cálculos. Forma parte del mismo Fondo.

APORTE ESPECIAL DE GARANTÍA. Cada AFP deberá constituir y mantener con recursos propios un aporte especial de garantía, que no

excederá al 3% del Fondo que administra, que tendrá por objeto respaldar la rentabilidad mínima del mismo Fondo.

3.1.18. PROHIBICIONES PARA LAS AFP

- 1) Las AFP no podrán invertir, los recursos del Fondo de Pensiones que administren, en valores emitidos o garantizados por ellas mismas o por sus filiales ni por personas jurídicas relacionadas, directa o indirectamente, con la propiedad o la administración de la AFP. La ley señala como se calificará dicha relación.
- 2) *Tampoco invertirá en la adquisición de valores emitidos o garantizados por sociedades en las que los accionistas, directores o gerentes de una AFP, su cónyuge o parientes en primer grado de consanguinidad, posean en conjunto el 25% o más de las acciones, y el 10% o más de las acciones de la AFP*
- 3) Se le prohíbe a la AFP adquirir con recursos del Fondo, valores de las personas relacionadas, que tengan por objeto el desarrollo o la enajenación de bienes raíces.
- 4) No obstante las anteriores prohibiciones, las AFP podrán invertir recursos del Fondo de Pensiones en certificados de depósito y valores emitidos por bancos y financieras relacionados, hasta por un total del 10% del activo del Fondo pero sin exceder el 5% del activo del banco o financiera. Artículo 99 ley SAP.

- 5) Los directores de una AFP, sus gerentes, administradores y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información referente a las operaciones, políticas y estrategias de inversión de los Fondos, deberá guardar absoluta reserva con relación a estos temas, hasta que dicha información tenga carácter público. Y no podrán valerse, directa o indirectamente, de la información reservada para obtener para sí o para otros, ventajas mediante la compra o venta de valores. Artículo 100 ley SAP.

- 6) Cada AFP debe operar con cuentas corrientes bancarias para el manejo exclusivo de los recursos del Fondo de Pensiones que administren, hasta por un máximo del 10% del activo del Fondo (en la que no podrá depositar recursos de la propia AFP), el resto de los recursos del Fondo deben estar invertidos conforme al respectivo Reglamento. Artículo 103 ley SAP.

3.1.19. NOVEDADES EN LA SEGURIDAD SOCIAL SALVADOREÑA.

Actualmente se está poniendo en marcha el proyecto de Pensión Básica Universal, proyecto que es una ampliación de las comunidades solidarias y que es impulsado por el Plan Anticrisis que promueve el órgano ejecutivo.

Los beneficiados serán personas mayores de 70 años, que no reciban pensión y residan en municipios más pobres del país, ubicados dentro del proyecto Comunidades Solidarias, antes conocido como Red Solidaria.

La identificación de los ancianos beneficiarios, será a través de la información del censo poblacional de 2007; además del cruce de datos con unidades de salud, pues generalmente tienen información más fidedigna de los ancianos que les consultan.

La entrega de bonos de \$50 será canalizada a través del Fondo de Inversión Social (FISDL)

El presidente del FISDL Héctor Silva señaló que le apuesta a comenzar algunas acciones en 2009.⁶²

3.2. LEGISLACION DE CHILE.⁶³

SISTEMA DE PENSIONES EN CHILE

El sistema de pensiones de Chile es conocido mundialmente por su componente contributivo organizado en forma de capitalización individual y administrado privadamente por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). A continuación se presenta un resumen de cómo se encuentra organizado en su legislación para posteriormente examinar las reformas del actual sistema.

⁶² Entrevista hecha por Irene Valiente de La Prensa Gráfica de fecha 11 de junio de 2009.

⁶³ Este apartado ha sido tomado, como referencia del libro: "El Nuevo Derecho de las pensiones en America Latina", cuyo autor es Hugo Cifuentes Lillo y se refiere sobre todo al sistema chileno.

3.2.1. COBERTURA POBLACIONAL DEL SISTEMA DE PENSIONES CHILENO

El sistema de pensiones chileno está diseñado para cubrir las contingencias de vejez, invalidez y muerte del afiliado (que es generalmente el jefe de hogar), mediante el otorgamiento de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia.⁶⁴

El sistema contempla un solo régimen aplicable a todos los trabajadores, siendo posible señalar que las personas cubiertas son:

- a) los trabajadores que iniciaron sus labores por primera vez a partir del 1o. de enero de 1983 y que prestan servicios a un empleador bajo vínculo de subordinación y dependencia;
- b) todos aquellos que iniciaron sus labores con anterioridad a esa fecha y que voluntariamente se afilian al nuevo sistema y;
- c) los trabajadores independientes que al igual que el caso anterior, también se afilian voluntariamente al sistema.

3.2.2. AFILIACIÓN AL SISTEMA DE PENSIONES CHILENO

La afiliación está definida en el derecho chileno como la relación jurídica entre un trabajador y el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, que origina los derechos y obligaciones que la ley establece, en especial el derecho a las prestaciones y la obligación de cotización.

⁶⁴ *Ibíd.* Cit 13

Desde otro punto de vista, la afiliación constituye un vínculo entre un trabajador y una Administradora de Fondos de Pensiones (Administradora o AFP).

La ley le confirió una connotación abstracta al concepto de afiliación, puesto que las obligaciones y derechos que de ella derivan, existen incluso, en períodos en que no se efectúan cotizaciones. Así, en el nuevo sistema de pensiones tal calidad no se pierde por la suspensión o terminación de la relación laboral, y es por ello, independiente de la condición de activo que tenga el afiliado.

Características de la afiliación:

- Es única, sea que el trabajador ejerza una o varias actividades simultáneas o sucesivas, o que cambie de AFP. Así lo señala el DL 3,500⁶⁵ en su artículo 2o., que reza: “Cada trabajador, aunque preste servicios a más de un empleador, sólo podrá cotizar en una Administradora”.
- Es permanente, lo cual significa que subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no trabajando, que ejerza una o varias actividades simultáneas o sucesivas, o que cambie de administradora dentro del sistema.
- Es excluyente, ya que un trabajador no puede estar afiliado al nuevo sistema de pensiones y al antiguo a la vez. No obstante ello, los pensionados del antiguo sistema pueden afiliarse al “nuevo”, desafectándose del régimen en que se pensionaron.

⁶⁵ Decreto Ley N° 3.500, *establece el nuevo sistema de pensiones*, Publicado en el Diario Oficial de 13 de noviembre de 1980, Santiago de Chile.

- Es obligatoria o voluntaria, según los casos. De la libertad u obligación de afiliarse derivan efectos trascendentes, especialmente en lo relativo a la cobertura y a la cuantía de la cotización.

Afiliación obligatoria: en la regla general: el inicio de las labores de un trabajador dependiente no incorporado genera la afiliación automática al sistema, y la obligación de cotizar en una AFP que elija, la que no puede rechazar la afiliación.

Afiliación voluntaria: no obstante el carácter de obligatorio que tiene la afiliación para los que iniciaron su vida laboral a partir del 1o. de enero de 1983, ésta también puede ser voluntaria en ciertos casos. Uno de ellos ocurre con las personas naturales que no están subordinados a un empleador y que ejercen una actividad mediante la cual obtienen un ingreso.

Otro caso, es el de los trabajadores que iniciaron sus labores antes del 1o. de enero de 1983 (afiliados a algún régimen antiguo), para quienes la incorporación al nuevo sistema es facultativa. Lo mismo ocurre con los afiliados que cumplieron con la edad para pensionarse por vejez, en el nuevo sistema, que es de 60 años para las mujeres y de 65 años para los hombres. Si los afiliados continúan trabajando después de cumplir con estas edades, sólo están obligados a efectuar la cotización de salud. Sin embargo, están facultados para continuar cotizando en una Administradora con el objeto de incrementar el monto de la que estén percibiendo.

- Es no discriminatoria, lo cual implica que las AFP no pueden rechazar, por motivo alguno, la incorporación de un afiliado, ni pueden discriminar entre ellos, ya sea en cuanto a la forma de afiliarse, de efectuar las cotizaciones, o

respecto del otorgamiento de las prestaciones o beneficios que establece la Ley .

- Afiliación y libertad de elección. Esta característica es de gran relevancia, puesto que el sistema está construido sobre la base de la libertad de opción del afiliado con ciertas restricciones, la que comprende la libertad de opción de elegir la Administradora a la que se integra, la modalidad de pensión, el monto de ella, la cuantía de su cotización y la edad a la que se acogerá a pensión. La libre elección incluye la facultad del trabajador de traspasar el saldo de su cuenta a otra AFP y/o Fondo.

3.2.3. PRESTACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACION CHILENA.

El DL 3,500 de la legislación Chilena distingue 3 tipos de pensiones: vejez, invalidez y sobrevivencia.

Así mismo, se asegura una cuota mortuoria en caso de muerte del afiliado, que constituye un beneficio pecuniario que consiste en el retiro de una suma equivalente a 15 Unidades de Fomento (UF),⁶⁶ de la respectiva cuenta individual del afiliado. Ella se paga a quien unido o no por un vínculo de parentesco o matrimonio con el afiliado fallecido, acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral.

3.2.4. CLASES DE PENSIONES DENTRO DEL SISTEMA CHILENO

a) PENSIÓN DE VEJEZ (DL 3,500, artículo 3o.)

⁶⁶ Unidad de Fomento “UF”, es una medida reajutable que se va actualizando conforme a la variación del índice de precios al consumidor.

Hay 3 clases de pensiones de vejez: la normal, la anticipada común y la anticipada por desempeño de trabajos pesados.

- **PENSIÓN DE VEJEZ NORMAL.**

Tienen derecho a ella los afiliados que cumplan 65 años de edad si son hombres, o 60 años edad, si son mujeres. De acuerdo a la legislación chilena, las personas que cumplan con estas edades y no ejerzan su derecho a obtener pensión de vejez no pueden pensionarse por invalidez y la Administradora queda liberada de efectuar el aporte adicional para financiar eventuales pensiones de sobrevivencia, en caso de fallecimiento del afiliado. Cabe señalar que el cumplimiento de la edad para pensionarse no pone al afiliado en la necesidad de hacerlo, ni impide, al que opta por pensionarse, a que siga trabajando.

Así mismo, el entrar en goce de pensión no supone el término del contrato de trabajo del pensionante.

- **PENSIÓN DE VEJEZ ANTICIPADA COMÚN.**

Al estar basado el sistema chileno en la capitalización individual, los afiliados pueden pensionarse antes de las edades legales, siempre que cuenten con el ahorro suficiente para que, acogiéndose a alguna de las modalidades establecidas en la ley, obtengan una pensión igual o superior al 70% del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos 10 años y que sea igual o superior al 150 % de la

pensión mínima de vejez, garantizada por el Estado y vigente a la fecha en que se acoja a pensión.⁶⁷

- PENSIÓN DE VEJEZ ANTICIPADA POR DESEMPEÑO DE TRABAJOS PESADOS (DL 3,500, artículo 17 bis).

Este tipo de pensión es similar a la pensión anticipada normal, diferenciándose en la forma de financiamiento. Así, mientras la pensión anticipada común se constituye, entre otros, con las cotizaciones obligatorias y voluntarias del trabajador, la pensión anticipada por desempeño de trabajos pesados se financia, además, con una cotización especial que deben efectuar los trabajadores y empleadores cuyas labores o actividades hayan sido calificadas como pesadas por la Comisión Ergonómica Nacional.⁶⁸

Esta cotización debe depositarse en la cuenta de capitalización individual del afiliado, y asciende al 2% de la remuneración imponible y es de cargo del trabajador. El empleador está obligado a efectuar un aporte igual a la cotización de aquél.⁶⁹

Se ha definido trabajo pesado aquel cuya realización acelera el desgaste físico, intelectual o psíquico en la mayoría de quienes lo realizan, provocando un envejecimiento precoz, aun cuando no genere una enfermedad laboral.

⁶⁷ Véase DL 3,500, de la legislación chilena artículo 68, en relación con el núm. 17, artículo 1o., Ley 19.934, que modificó los requisitos indicados (elevándolos), los cuales están en aplicación desde agosto de 2004.

⁶⁸ Esta Comisión es una entidad autónoma que se relaciona con el gobierno a través de la Subsecretaría de Previsión Social y que tiene por función determinar las labores que por su naturaleza y por las condiciones en que se desarrollan, revisten el carácter de pesadas.

⁶⁹ Conviene agregar que, la Comisión Ergonómica Nacional, al calificar una faena como de trabajo pesado, podrá reducir la cotización y el aporte, fijándolos en 1%, respectivamente, para trabajador y empleador.

b) PENSIÓN DE INVALIDEZ (DL 3,500, artículo 4o.)

Por el Decreto Legislativo 3,500, acceden a este tipo de pensiones los afiliados no pensionados, que sin cumplir las edades para obtener una pensión de vejez de la que denominamos común, sufren un menoscabo permanente en su capacidad de trabajo, a consecuencia de una enfermedad o accidente no laboral, que les produzca un debilitamiento en sus fuerzas físicas o intelectuales. Si el origen de la invalidez es laboral, opera el Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido en la Ley 16.744 de 1968. Ambos regímenes de protección social son incompatibles, conforme lo dispone la legislación actual chilena.

CLASES DE INVALIDEZ:

- Dependiendo del grado de pérdida de la capacidad de trabajo producida por un accidente o enfermedad no laboral, la invalidez se clasifica en total y parcial.

Invalidez total: Cuando la pérdida de la capacidad de trabajo es igual o superior a dos tercios.

Invalidez parcial: Cuando la pérdida de capacidad de trabajo es igual o superior al 50%, e inferior a dos tercios.

- Atendiendo a la circunstancia de si la invalidez es decretada por un primer o segundo dictamen de la Comisión Médica,⁷⁰ ella se clasifica en temporal y definitiva.⁷¹

Invalidez temporal: es la decreta provisionalmente por el primer dictamen de la Comisión Médica. Tiene una duración de 3 años, salvo que esta Comisión adelante la fecha de emisión del segundo dictamen, mediante resolución fundada.

Esta invalidez puede ser también total o parcial, según el grado de pérdida de la capacidad de trabajo del afiliado.

Invalidez definitiva: es la decretada por el segundo dictamen que la Comisión Médica debe emitir en el indicado plazo máximo de 3 años.

c) PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA (DL 3,500, ART. 50.)

Es aquella a que tienen derecho los componentes del grupo familiar del afiliado cotizante o pensionado, en caso de fallecimiento de éste. Son beneficiarios de ella: la cónyuge sobreviviente, el viudo inválido (que era carga de familia del causante), la madre de los hijos no matrimoniales, los hijos y, en ciertas circunstancias, los ascendientes (padre o madre). Junto

⁷⁰ La invalidez es calificada por la Comisión Médica Regional, de acuerdo a las normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados. De lo que ella resuelva se puede recurrir a la Comisión Médica Central

⁷¹ El primer dictamen es emitido por la Comisión Médica, la cual, frente a una solicitud de pensión, debe verificar que se trate de un afiliado no pensionado, evaluar el grado de pérdida de capacidad de trabajo experimentada, y emitir el primer dictamen de invalidez, el que otorgará el derecho a pensión de invalidez total o parcial a contar de la fecha en que se declare la invalidez, o la negará según corresponda. El primer dictamen siempre es obligatorio. El segundo dictamen es la reevaluación o revisión que hace la Comisión Médica de la condición y el grado de la invalidez decretada por el primer dictamen

con la pensión de sobrevivencia, la familia del pensionado o afiliado cotizante fallecido, puede ser beneficiaria de una cuota mortuoria, en los términos indicados.

3.2.5. MODALIDADES DE PAGOS DE PENSIONES EN LA LEGISLACION CHILENA (DL 3,500, artículo 61)

Los afiliados que cumplan con los requisitos legales para pensionarse, pueden disponer del saldo de la Cuenta de Capitalización Individual, y optar por una de las cuatro modalidades de pensión que establece la ley.

a) RETIRO PROGRAMADO (DL 3,500, artículo 65)

Consiste en que el afiliado autoriza a la AFP de su elección, para que retire anualmente una cantidad de dinero definida de su cuenta de capitalización individual, con la cual se financia una pensión anual pagada en mensualidades. Este retiro se caracteriza principalmente por ser esencialmente revocable (puede optar por alguna otra de las modalidades de pensión), y obligatorio para los afiliados cuya pensión resulte ser inferior a la mínima garantizada, ya que en este caso no pueden optar por una renta vitalicia.

b) RENTA VITALICIA INMEDIATA (DL 3,500, artículo 62)

Esta modalidad se expresa en la celebración de un contrato entre el afiliado y una compañía de seguros, por el cual el beneficiario se obliga a transferir sus fondos previsionales (o la parte de ellos que se convenga desde su AFP), a la entidad aseguradora que elija, y ésta a pagar una

pensión Mensual constante en UF ⁷² desde el momento en que suscribe el contrato hasta su fallecimiento, y producido éste, una pensión de sobrevivencia a sus beneficiarios.

Se caracteriza por ser irrevocable, por el hecho que el afiliado deja de ser dueño de sus fondos previsionales, ya que éstos se transfieren a la compañía de seguros a cambio de una renta vitalicia contratada, y por que el valor de la pensión se mantiene constante en el tiempo.

c) RENTA TEMPORAL CON RENTA VITALICIA DIFERIDA (DL 3,500, artículo 64)

Esta modalidad constituye una mezcla de las dos modalidades anteriores. Aquí, el afiliado contrata con una compañía de seguros de vida el pago de una pensión mensual a contar de una fecha futura, definida en el contrato (renta vitalicia diferida), para lo cual traspasa a ésta el monto de la prima convenida, reteniendo en su cuenta de capitalización individual los fondos suficientes para obtener de la Administradora una renta temporal durante el período que medie entre la fecha en que se ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comienza a ser pagada por la compañía de seguros con la que celebró el contrato.

d) RENTA VITALICIA INMEDIATA CON RETIRO PROGRAMADO⁷³

La renta vitalicia inmediata con retiro programado es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una compañía de seguros de

⁷² Ibíd. Cita 60

⁷³ Modalidad introducida por la Ley 19,934, chilena de 2004, artículo 1o., núm. 11, que entró en vigencia a mediados de agosto de 2004.

vida una renta vitalicia inmediata con una parte del saldo de la cuenta de capitalización individual, acogándose con la parte restante a la modalidad de retiro programado. En este caso, la pensión corresponderá a la suma de los montos percibidos en cada una de las modalidades. Sólo podrán optar por esta modalidad aquellos afiliados que puedan obtener una renta vitalicia inmediata que sea igual o mayor que la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado.

3.2.6. CONSTITUCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES EN LA LEGISLACIÓN CHILENA.

Las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia se financian con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado y con la garantía estatal cuando corresponda.⁷⁴ En el saldo de la cuenta de capitalización se incluyen aquellos aportes que debe realizar la compañía de seguros en caso de invalidez o muerte del afiliado, y que constituyen el aporte adicional. En el caso de corresponder, también se agrega el bono de reconocimiento.⁷⁵

El aporte adicional tiene por objeto completar el capital necesario de un afiliado que en razón de su invalidez o muerte, no alcanzó a conseguir los fondos necesarios para financiar su pensión de invalidez o de sobrevivencia para sus causahabientes.

⁷⁴ Ley 19,934, chilena artículo 1o., núm. 8, introduce un artículo 61 bis, en el DL 3,500 de 1980.

⁷⁵ “El bono de reconocimiento es un instrumento que deben emitir las instituciones de previsión del antiguo sistema, todas refundidas hoy en el, INP. El bono se expresa en dinero y representa los períodos de cotizaciones que registren en las instituciones señaladas los imponentes que se cambien al nuevo sistema de pensiones. El financiamiento del bono es de cargo fiscal”

Hay que tener presente la modificación introducida al DL 3,500 por la Ley 19.934, que está en vigor desde mediados de agosto de 2004; por ella se crea el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión el que está destinado a facilitar la elección con mayor información y transparencia de la modalidad de pensión para el afiliado y/o sus sobrevivientes, según los casos.

FORMA DE CONSTITUIR Y FINANCIAR LAS PENSIONES DE VEJEZ

(DL 3,500, artículo 52)

En este tipo de pensión, el saldo de la cuenta está constituido por:

- a) Capital acumulado por el afiliado como resultado de sus cotizaciones tanto obligatorias como voluntarias, y de la rentabilidad obtenida por las inversiones realizadas.
- b) Bono de reconocimiento y su complemento, cuando corresponda.
- c) Ahorro previsional voluntario, si lo hubiere.
- d) Depósitos convenidos, si lo hubiere.
- e) Cuenta de ahorro voluntario, si lo hubiere.

FORMA DE CONSTITUIR Y FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA.

Estas pensiones se constituyen, además de las fuentes enunciadas a propósito de la pensión de vejez (capital acumulado, bono de

reconocimiento, etcétera), eventualmente por un aporte adicional, el cual está llamado a completar el capital necesario para financiar la pensión de aquellos afiliados que no lograron acumularlo con su cotización, por haberse invalidado o haber fallecido prematuramente.

Así, el aporte adicional es el monto expresado en unidades de fomento,⁷⁶ que corresponde a la diferencia entre el capital necesario para financiar una pensión de referencia y el capital acumulado por el afiliado, incluido el bono de reconocimiento y su complemento y la contribución a la fecha del fallecimiento o de la ejecutoria del segundo dictamen de invalidez.

EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICIÓN (DL 3,500, artículo 71)

Si una vez constituida la pensión, cualquiera que sea su tipo o modalidad, los recursos acumulados en su cuenta individual resultan ser superiores al monto que la ley define como necesario para financiarla, el afiliado podrá retirar el remanente como excedente de libre disposición o destinarlo a incrementar la pensión. Este excedente es, por lo tanto, la suma que queda en la cuenta de capitalización individual después que el afiliado hace efectiva su pensión.

3.2.7. PENSIÓN MÍNIMA GARANTIZADA POR EL ESTADO CHILENO.

El Estado garantiza pensiones mínimas uniformes de vejez, invalidez y sobrevivencia a los afiliados que reúnan los requisitos que señala el DL 3,500. Así, el Estado se obliga a pagar las diferencias que eventualmente se

⁷⁶ Ibíd. Cita 60

produzcan entre las pensiones financiadas con el saldo de cuenta y los mínimos de pensiones que establece la ley. Para pensión mínima de vejez, se exige contar con al menos 20 años de cotizaciones, en tanto que para pensión por invalidez y por sobrevivencia se exigen 10 años, como regla general.

3.2.8. BONO DE RECONOCIMIENTO (DL 3,500, artículo 3o. transitorio)

El bono de reconocimiento es un instrumento que deben emitir las instituciones de previsión del antiguo sistema, todas refundidas hoy en el, INP. El bono se expresa en dinero y representa los períodos de cotizaciones que registren en las instituciones señaladas los imponentes⁷⁷ que se cambien al nuevo sistema de pensiones. El financiamiento del bono es de cargo fiscal.

Los requisitos exigidos para que este bono proceda son: estar afiliado al nuevo sistema y registrar a lo menos doce cotizaciones mensuales en alguna institución de previsión del antiguo sistema dentro de los cinco años anteriores a octubre de 1980 o registrar cotizaciones en alguna institución previsional en el período comprendido entre el 1o. de julio de 1979 y la fecha de su opción por una AFP. La formula de cálculo del bono trata de respetar los derechos en curso de adquisición al momento que se efectúa la opción por el nuevo sistema

3.2.9. FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA DE PENSIONES CHILENO

a) LAS COTIZACIONES

⁷⁷ ” entiéndase imponentes como afiliados cotizantes”

La cotización es la parte de la remuneración o de la renta declarada, que los trabajadores dependientes o independientes (voluntariamente incorporados), respectivamente, están obligados a enterar en la Administradora a la que se encuentran afiliados, para financiar las prestaciones que establece la ley y para pagar la comisión que corresponde a la Administradora. Es decir, es una forma de descuento coactivo, ordenada por la ley con respecto de los afiliados, para garantizar prestaciones de seguridad social, en este caso, pensiones.

En el sistema de pensiones sólo cotizan los afiliados (lo mismo que para salud), la excepción es la cotización que los empleadores deben efectuar en materia de trabajos pesados.

b) PERSONAS OBLIGADAS A COTIZAR

a) Los trabajadores dependientes menores de 65 años, si son hombres, o de 60 años, si son mujeres.

b) Los trabajadores afiliados sujetos a subsidio por incapacidad laboral transitoria.

c) Pensionados por invalidez total o parcial conforme a un primer dictamen.

d) Pensionados por invalidez parcial conforme a un segundo dictamen. Estos afiliados, si continúan prestando servicios en calidad de trabajadores dependientes, estarán obligados a cotizar.

e) Trabajadores pensionados de la Ley 16.744, sobre seguro social por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

c) PERSONAS FACULTADAS PARA COTIZAR

Debido a que los beneficios que establece la ley se financian con las cotizaciones de los propios asegurados o afiliados, están facultados para cotizar todas aquellas personas que, sin estar obligadas, quieren acceder a sus beneficios.

Las personas que están facultadas para cotizar son:

a) Trabajadores independientes. Se entiende por tales, a las personas naturales que, sin estar subordinados a un empleador, ejercen una actividad mediante la cual obtienen un ingreso.

b) Trabajadores dependientes mayores de 65 años si son hombres, y de 60 años si son mujeres.

c) Pensionados por vejez normal o anticipada y por invalidez total originada por un segundo dictamen. Si estos afiliados continúan trabajando como dependientes, estarán exentos de la obligación de cotizar.

d) TIPOS DE COTIZACIONES:

1) Cotización obligatoria

Corresponde al 10% de la remuneración de la pensión (en el caso del seguro de la Ley 16.744), de la renta o el subsidio por incapacidad laboral, que los afiliados deben enterar en su cuenta de capitalización individual.⁷⁸

Cabe señalar que en el caso de los trabajadores con dos o más remuneraciones provenientes de distintos empleadores, sólo les es permitido estar afiliados y cotizar en una Administradora y el tope imponible obligatorio, que es de 60 UF aplicable sobre la suma total de los ingresos.

2) Cotización adicional⁷⁹

Los afiliados están obligados a efectuar una cotización adicional sobre la misma base de cálculo de la cotización obligatoria, que se destina al financiamiento de la administradora, incluido el pago de la prima del seguro de invalidez y sobrevivencia.

Esta cotización se fija libremente por cada Administradora y es uniforme para todos los afiliados.

3) Cotización voluntaria (DL 3,500, artículos 18 y 20)

Los trabajadores podrán efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, las que no obstante ser libres, sólo

⁷⁸ Para estos efectos se entiende por remuneración la contraprestación en dinero y las adicionales en especie evaluadas en dinero, que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo; y por renta imponible mensual, la que es declarada mensualmente por el trabajador independiente a la AFP para que sirva de base a su cotización, la que no podrá ser inferior al ingreso mínimo. Artículos 41 y 44 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 14, 15 y 92 DL 3,500. El mínimo imponible corresponde al ingreso mínimo (US\$186 aproximadamente). El tope es de 60 UF (US\$ 1774 aproximadamente).

⁷⁹ Las cotizaciones adicionales fluctúan actualmente, entre un 2 y un 2.4%.

pueden ser retiradas convertidas en pensión o como excedentes de libre disposición. El único objeto de estas cotizaciones es financiar una pensión anticipada o incrementar el monto de la pensión.

3.2.10. OTROS MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO Y AHORRO

- a) CUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO (cuenta dos)
(DL 3,500, artículos 21 y 22).

Cada trabajador puede efectuar voluntariamente, en la Administradora en que se encuentre afiliado, depósitos que no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los fines tributarios. Su único objetivo es incentivar el ahorro de los afiliados. Estos depósitos se abonarán en una cuenta personal para cada uno de ellos, que se denomina cuenta de ahorro voluntario, la cual es independiente de la cuenta de capitalización individual.

De los fondos de esta cuenta se puede disponer para efectuar hasta 4 retiros de libre disposición en el año calendario y para acreditar el ahorro de dinero en los sistemas habitacionales, sin perjuicio que pueden destinarse a su vez, para incrementar el saldo para pensión.

- b) DEPÓSITOS CONVENIDOS.

El trabajador puede depositar en su cuenta de capitalización individual las sumas que convenga con su empleador con el único objeto de financiar una pensión anticipada o de incrementar el monto de su pensión. Estas sumas no constituyen remuneración para ningún efecto legal y no se

consideran rentas para efectos tributarios. En ningún caso pueden confundirse con el resto de los aportes acumulados en la cuenta.

A través de este sistema, el empleador puede facilitar la terminación de contratos de trabajo de personas que están cercanas a la edad de jubilación.

Los depósitos convenidos se diferencian de la cotización voluntaria principalmente en que pueden consistir en una suma única (la cotización voluntaria es periódica).

c) CUENTA DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO.

Esta cuenta está constituida por las sumas destinadas por el trabajador a los planes de ahorro previsional voluntario ofrecidos por las instituciones autorizadas⁸⁰ al efecto.

Pueden realizar dichos depósitos los trabajadores dependientes o independientes, afiliados imponentes o cotizantes según el caso, del INP o de una AFP, y su finalidad es promover con incentivos tributarios, el ahorro para fines de incrementar el saldo para financiar la pensión.

El establecimiento de este mecanismo de ahorro vinculado a la pensión, tiene para el que lo efectúa ventajas tributarias y en la medida que,

⁸⁰ La Ley 19,768 de 2001, que introdujo este tipo de cuenta modificando al respecto el DL 3.500 (véase sus artículos 20 y siguientes), estableció como instituciones autorizadas para administrarlas a los Bancos e Instituciones Financieras, Administradoras de Fondos Mutuos, Compañías de Seguros de Vida, Administradoras de Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos para la Vivienda y otras que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.

en el momento oportuno, se destine a financiar pensiones, no tiene costos en impuestos.

d) CUENTA DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deben crear una cuenta de capitalización individual a cada uno de sus afiliados, a más tardar el día 15 del mes siguiente al de la afiliación, para abonar en ellas sus cotizaciones obligatorias y voluntarias.

El saldo de esta cuenta sólo puede ser utilizado para financiar una pensión o para ser retirado como excedente de libre disposición, cuando los recursos acumulados superen el monto que la ley define como necesario para financiar la pensión de que se trate.

e) FONDOS DE PENSIONES.

Los Fondos de Pensiones son un patrimonio independiente y diverso del propio de la Administradora. La AFP no tiene derecho de dominio sobre ellos ni sobre los instrumentos que lo componen, los cuales pertenecen a los titulares de las cuentas de capitalización individual, es decir, a los afiliados a esa AFP.

La ley, con el objeto de evitar que los Fondos de Pensiones se confundan con el patrimonio de la Administradora, dejándolos a salvo de riesgos financieros asociados a la gestión de éstas, establece que ni ellos ni los bienes que lo componen pueden estar afectos a gravámenes, y son inembargables.

Por lo tanto, las AFP administran los fondos por cuenta de los afiliados, que son sus dueños, de modo que toda la rentabilidad que ellos obtengan les pertenece.

La Administradora tiene su estímulo en la comisión que cobra por su gestión a los afiliados.

3.2.11. CARACTERÍSTICAS DE LOS FONDOS DE PENSIONES.

- Son independientes del patrimonio de la Administradora (DL 3,500, artículo 33).
- Los bienes y derechos que los componen son inembargables, salvo los fondos depositados en la cuenta de ahorro voluntario.
- Están destinados a generar las prestaciones establecidas en la ley. No pueden estar afectos a gravámenes.
- Los afiliados son sus únicos dueños.
- La rentabilidad que ellos generen les pertenece a los afiliados de la Administradora y en relación con los registrados en sus cuentas individuales.

3.2.12. TIPOS DE FONDOS DE PENSIONES⁸¹

⁸¹ Primitivamente, el DL 3,500 contenía un Fondo Único de Pensiones. Años más tarde, en 1999, la Ley 19,641 de 2000 introdujo un segundo Fondo (Tipo 2), cuyo efecto fue casi nulo, para que al fin la Ley 19,795 de 2002, estableciera cinco Fondos.

La ley 19.795 (DL 3,500, artículo 23) del año 2002 introdujo una importante modificación al sistema al establecer cinco Tipos de Fondos de Pensiones, denominados A, B, C, D y E.

El objetivo es incrementar el valor esperado de las pensiones futuras, pudiendo adscribirse a alguno o algunos de ellos cualquier afiliado, incluso desde el momento mismo de su incorporación al Sistema, es decir, desde su inicio a la vida laboral, con la única limitación para los hombres y mujeres que cumplan los 56 o 51 años de edad, respectivamente, que ya no podrán optar al Fondo de Pensiones Tipo A (el de instrumentos de inversión más riesgosos, considerados estos riesgos en razón de la edad de los afiliados), quedándoles plenamente subsistente la libertad para acogerse a cualquiera de los otros cuatro fondos.⁸²

En todo caso, se trata de una limitación que sólo afecta a las cotizaciones obligatorias de la cuenta de capitalización individual y a la cuenta de ahorro de indemnización, obligatoria o sustitutiva (por término de contrato de trabajo).⁸³

En consecuencia, no afecta a los fondos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y de la cuenta de ahorro voluntario, que en todo momento podrá tenerlos depositados en cualesquiera de los cinco fondos que crea la mencionada ley.

⁸² “la clasificación de los fondos de pensiones corresponden al nivel de riesgo que estos representan al nivel de inversión siendo el más riesgoso el tipo A y el menos riesgoso el tipo E, se eligen por los afiliados en razón de la edad, y en caso de no ser elegidos por el afiliado la AFP lo asigna”

⁸³ Conforme el Código del Trabajo, artículo 164 y siguientes, las AFP administran dos cuentas de indemnización por término de contrato de trabajo: una obligatoria para trabajadores domésticos (4.11% de remuneración mensual) y una voluntaria para cualquier trabajador, convenida con el empleador. Aporta solo este último

Si al momento de incorporarse al Sistema de Pensiones, el afiliado no opta por alguno de los tipos de Fondos, será asignado a uno de ellos según su edad, conforme lo indica el artículo 23 del DL 3500 de 1980.

Los cinco tipos de fondos se diferencian por el nivel de inversión en instrumentos de renta variable, y por ende de mayor riesgo relativo, siendo el más riesgoso el Fondo Tipo A y el de menor riesgo el Tipo E. Los restantes Fondos, B, C y D, van disminuyendo su volatilidad en la medida que sus inversiones en renta variable también disminuyen, llegando al 0% en el caso del Fondo Tipo E.

3.2.13. INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Las inversiones de los Fondos de Pensiones deben tener como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Toda otra finalidad que se pretenda dar a las inversiones que se realicen con recursos, se considera contraria a los intereses de los afiliados y constituye un incumplimiento grave de las obligaciones por parte de la AFP.

El DL 3,500 se preocupa de establecer y autorizar la inversión de los recursos de los fondos de pensiones en ciertos instrumentos, entre los cuales podemos mencionar:

- 1) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central.
- 2) Depósitos a plazo, bonos y otros títulos representativos de captaciones emitidas por instituciones financieras.

- 3) Títulos garantizados por instituciones financieras.
- 4) Letras de créditos emitidas por instituciones financieras.
- 5) Bonos de empresas públicas y privadas canjeables por acciones.
- 6) Acciones de sociedades anónimas abiertas e inmobiliarias abiertas.
- 7) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por estados extranjeros.
- 8) Otros fondos o instrumentos de oferta pública, cuyos emisores sean fiscalizados por organismos competentes, etcétera (DL 3,500, artículo 45).

Estos instrumentos deben cumplir con los requisitos que establece la ley para que sean objeto de la inversión del Fondo de Pensiones.

3.2.14. INVERSIONES PROHIBIDAS EN LAS AFP (DL 3,500, artículo 45 bis)

La ley prohíbe la inversión de los recursos de los fondos en instrumentos cuyos emisores son personas relacionadas con la Administradora o cuya actividad no tenga por objeto obtener una ganancia económica

Entre las inversiones que están prohibidas se encuentran:

1) Acciones de AFP, de Compañías de Seguros, de Administradoras de Fondos Mutuos, de Administradoras de Fondos de Inversión, de Bolsas de Valores, de Sociedades Corredoras de Bolsas, de sociedades anónimas relacionadas.

2) Cuotas de fondos de inversión.

1) Cuotas de participación de fondos de inversión de capital extranjero.

3.2.15. GARANTÍAS, CUSTODIAS Y OTRAS RESTRICCIONES EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS

Una de las principales garantías que la ley establece para la seguridad de los Fondos de Pensiones Previsionales es la separación patrimonial entre ellos y el Fondo de la AFP.

Esto, por que los fondos están constituidos por los recursos acumulados por los afiliados en sus cuentas de capitalización individual, como resultado de las cotizaciones (las cuales son obligatorias en cuanto a su entero por los trabajadores, según disposición expresa de la ley) y aportes efectuados, del ahorro voluntario y del ahorro previsional voluntario y de la rentabilidad obtenida por las inversiones, perteneciendo, por consiguiente, exclusivamente a los afiliados.

A su vez, la ley señala que la Administradora deberá mantener un activo denominado Encaje (DL 3,500, artículo 40) equivalente a un 1% de cada Fondo.

Este encaje, que se invertirá en cuotas de los respectivos Fondos, tiene por objeto responder de la rentabilidad mínima que la propia ley establece.

La ley además se preocupa de garantizar una rentabilidad mínima (DL 3,500, artículo 37) de los Fondos, para lo cual ordena la creación de una “Reserva de Fluctuación de Rentabilidad” en cada uno de ellos, la cual se forma con los excesos de rentabilidad real anualizada de los últimos 36 meses de un Fondo, que en un mes supere las cantidades que establece el DL 3,500.

En ambos casos, el DL 3,500 contemplan sanciones tan graves como la disolución por el sólo ministerio de la ley de la Administradora en el caso que no se hubiere enterado la diferencia de rentabilidad o repuesto el encaje de cualquiera de los fondos que administre, transcurridos los plazos legales.

Por otra parte, la ley establece que las AFP no podrán transar instrumentos financieros con recursos de los fondos de pensiones a precios que sean perjudiciales para éstos, considerando los existentes en los mercados formales al momento de efectuarse la transacción. En caso de infracción, la diferencia que se produzca a este respecto deberá ser integrada al respectivo Fondo por la Administradora correspondiente.

Adicionalmente, las AFP, por mandato legal, no pueden operar con los bienes de cualquiera de los Fondos, para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos. Tampoco pueden cobrar por cualquier servicio a los Fondos, salvo aquellas comisiones que están expresamente autorizadas, también les está prohibido adquirir o enajenar bienes, por cuenta de cualquiera de los Fondos, en que actúe para sí, como cedente o adquiriente de la Administradora.

Así mismo, los títulos representativos del 90%, a lo menos, de cada uno de los Fondos y de las Cajas respectivas deben mantenerse en custodia, en las entidades que señala la ley.

3.2.16. ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LAS AFP

Las AFP son sociedades anónimas que tienen por objeto administrar los fondos de pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece la ley.

Las Administradoras tienen derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los afiliados, las que son deducidas de las respectivas cuentas de capitalización individual o de los retiros, según corresponda.

3.2.17. GIRO Y OBJETIVOS DE LAS AFP

El giro de las AFP es la administración de los fondos de pensiones. Así, la actividad de las AFP, tiene tres objetivos fundamentales:

- a) Recaudar la cotización obligatoria (10% de la remuneración imponible), más la adicional.

- b) Obtener la mayor rentabilidad posible de los fondos provisionales con la mayor seguridad.

c) Otorgar prestaciones en los casos en que el beneficiario no elija pensionarse o no pueda hacerlo por la modalidad de renta vitalicia en cualquiera de sus posibilidades.

3.2.18. ADICIONALMENTE, LAS AFP PUEDEN (DL 3,500, artículos 23 y 23 bis)

- Constituir en el país sociedades anónimas filiales que complementen su giro, previa autorización de la Superintendencia, y
- Encargar la función de administración de la cartera de recursos que componen los Fondos de Pensiones a sociedades de duración indefinida, cuyo objetivo exclusivo sea precisamente la administración de cartera de recursos previsionales.

3.2.19. CARACTERÍSTICAS DE LAS AFP

a) Las AFP son sociedades anónimas especiales que existen en virtud de una resolución de la Superintendencia de AFP, que autoriza su existencia y aprueba sus estatutos.

b) El capital mínimo para su constitución es el equivalente a 5,000 UF, el que debe encontrarse suscrito y pagado al momento de otorgarse la escritura social.

c) Están sujetas a la fiscalización de un organismo contralor llamado Superintendencia de AFP.

3.2.20. CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (SUPERINTENDENCIA DE AFP).

La ley contempla la existencia de una entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, que se relaciona con el gobierno a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuyo rol es la supervigilancia y control de las AFP y el ejercicio de las funciones y atribuciones que ella le otorga. Esta entidad es la Superintendencia de AFP (DL 3.500, artículo 93).

3.2.21. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE AFP

Funciones generales que corresponden a la Superintendencia en estudio:

- 1) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del sistema, con carácter obligatorio para las AFP, las sociedades filiales y las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales y dictar normas generales para su aplicación.
- 2) Autorizar la constitución de las AFP, de las sociedades filiales, y otras.
- 3) Fiscalizar el funcionamiento de las Administradoras y la concesión de las prestaciones que éstas otorguen a sus afiliados.
- 4) Fiscalizar la inversión de los recursos de los fondos de pensiones y la composición de la cartera de inversiones.

5) Efectuar las liquidaciones de las AFP, la de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, y las de Fondos de Pensiones.

6) Aplicar sanciones y disponer la revocación de la autorización de existencia de conformidad a la ley, de las AFP, de sus sociedades filiales y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales.

7) Velar por el cumplimiento de las normas que establecen los requisitos necesarios para que opere la garantía estatal.

3.2.22. REFORMAS AL ACTUAL SISTEMA DE PENSIONES CHILENO⁸⁴

Como anteriormente se había mencionado, el sistema de pensiones de Chile es conocido mundialmente por su componente contributivo organizado en forma de capitalización individual administrado privadamente por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). Sin embargo, una parte importante del mismo que no ha generado la suficiente atención es la que corresponde al esquema no contributivo.

Es así que La Presidenta Bachelet identificó la reforma de pensiones como una prioridad para su gobierno; se formó un Consejo Asesor con 15 expertos de diversas especialidades y visiones.

Dicho consejo trabajó una etapa inicial de consulta, que incluyó 49 audiencias, con 73 organizaciones, 250 dirigentes y expertos, un seminario

⁸⁴ *REFORMA A LA REFORMA AL SISTEMA DE PENSIONES EN CHILE*, Banco Interamericano de Desarrollo (BID) Waldo Tapia , 24 de abril de 2009, Chile.-

Internacional con 14 expertos de primer nivel y tres estudios de opinión, una encuesta de Protección Social; cuyo reporte fue publicado en Julio 2006, y la reforma empezó su implementación en Julio 2007.⁸⁵

Se proyecta⁸⁶ que la implementación total tomará cerca de 10 años.

La nueva Ley 20.255 introduce perfeccionamientos a los tres pilares que conforman un sistema de pensiones -Pilar Solidario, Pilar Obligatorio y Pilar Voluntario-, con el fin de lograr un sistema integrado y coordinado que asegure la protección social a cada uno de los ciudadanos del país. Se trata de una reforma estructural, financieramente sustentable y que supone una profunda modernización institucional, la cual crea un nuevo sistema de pensiones donde el Estado garantiza derechos en cobertura y beneficios, estableciendo derechos universales y mínimos sociales para las personas que desarrollen su vida laboral en Chile.⁸⁷

En dicha reforma se establecen 70 propuestas, 10 áreas de trabajo que son:

1. Sistema Solidario
2. Trabajadoras Mujeres
3. Trabajadores Independientes
4. Trabajadores Jóvenes
5. Mayor competencia y menores costos en el Sistema de AFP
6. Mayor rentabilidad de los Fondos de Pensiones
7. Fomento al Ahorro Previsional Voluntario (APV)

⁸⁵ Ley N° 20.255, publicado en el diario oficial el 17 de marzo de 2008, y entra en vigencia hasta el día 1° de marzo de 2009, Santiago de Chile. -

⁸⁶ Ob. Cit 78

⁸⁷ <http://www.spensiones.cl/>, Superintendencia de Pensiones, Chile, consultado el 15 de junio de 2009

8. Pago por el empleador del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia
9. Nueva Institucionalidad
10. Participación de los usuarios y educación previsional

Sistema Solidario

La reforma crea un Sistema de Pensiones Solidarias que beneficiará a quienes, por diversas razones, no logran ahorrar lo suficiente para financiar una pensión digna.

Quienes no tienen ahorros previsionales e integran el grupo más vulnerable, es decir aquellos que pertenezcan al 40% más pobre de la población, accederán a una Pensión Básica Solidaria (PBS) a partir de julio de 2008, con un valor inicial en pesos de \$60.000.. A partir de julio de 2009, accederá a este beneficio el 45% más pobre de la población y la pensión se incrementará a \$75.000. El 1 de julio de 2010 esa pensión llegará al 50% de la población y así hasta el 2012 en que alcanzará al 60% de la población más pobre.

Para quienes hayan cotizado, cumplan con los requisitos de elegibilidad y reciban una pensión inferior a \$ 70.000 en 2008, el gobierno aportará un monto denominado Aporte Previsional Solidario (APS) que permitirá aumentar su pensión.

A su vez, el techo máximo de pensión para recibir este beneficio se irá incrementando cada año, de modo tal que en 2012 recibirán APS todos aquellos pensionados que hayan cotizado y reciban una pensión inferior a \$255.000.

En los primeros años, las pensiones solidarias se concentrarán en los pensionados de menores ingresos, para ir gradualmente alcanzando a las personas que integren un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población.

En 2010 se estima que existirá cerca de un millón de beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias, alcanzando el régimen o beneficio (en 2012) en torno a 1,3 millones de personas.

Trabajadoras Mujeres

Las mujeres serán las principales beneficiarias del Sistema de Pensiones Solidarias, ya que se estima que más de un 60% de las Pensiones Básicas Solidarias serán percibidas por ellas. Además, se otorgará un Bono por cada hijo nacido vivo a todas las mujeres, cuando cumplan los 65 años, siempre que:

- Estén afiliadas al sistema de pensiones del D.L. 3.500 ó
- sean beneficiarias de una PBS de vejez ó
- perciban una pensión de sobrevivencia, sin ser adicionalmente afiliadas a cualquier régimen previsional.

Este bono equivale al 10% de 18 salarios mínimos (\$ 259.200 a la fecha). También recibirán el bono por los hijos adoptivos. A este bono accederán quienes se pensionen desde el 1 de julio de 2009 y también se aplica, para esas madres, a hijos nacidos con anterioridad a esa fecha. Desde el nacimiento del hijo, el monto del bono gana una rentabilidad

promedio de todos los Fondos Tipo C, hasta que la mujer cumpla los 65 años.

En ese momento, el monto acumulado será depositado en la cuenta previsional de la mujer o integrado a su PBS o pensión de sobrevivencia, aumentándolas.

Para el caso de las mujeres que hayan tenido hijos con anterioridad al 1 de julio de 2009, la rentabilidad se devengará desde esa fecha.

También se establecerá la separación por género del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia. Esto significa que, como las mujeres viven más, el costo de este seguro en su caso será menor. La diferencia a su favor se agregará a la cuenta de pensiones, aumentándola. Esta medida mejorará las pensiones de las mujeres.

Trabajadores Independientes

Se iguala la situación de derechos y obligaciones de cotización de los trabajadores independientes (por ejemplo, aquellos que emiten boletas a honorarios) respecto de los trabajadores dependientes.

Tendrán acceso a todos los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, incluida la Asignación Familiar, podrán afiliarse también a las Cajas de Compensación y estarán protegidos por la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. La obligatoriedad de cotizar para los trabajadores independientes se alcanzará gradualmente, a partir del año 2012.

Trabajadores Jóvenes

Se crea un subsidio a las primeras 24 cotizaciones de los trabajadores entre 18 y 35 años que perciban ingresos inferiores a 1,5 veces el salario mínimo. Este subsidio permitirá fomentar el empleo juvenil, aumentar los empleos con contratos formales e incrementar la cobertura y los fondos previsionales de los trabajadores jóvenes.

Estará constituido por DOS TIPOS DE APORTES: un subsidio a la contratación, equivalente a un 50% de la cotización de un salario mínimo (\$ 7.200 a la fecha) y un aporte directo a la cuenta de capitalización individual por el mismo monto.

El subsidio a la contratación entrará en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de publicación de la ley, estimándose que beneficiará a cerca de 300 mil trabajadores jóvenes en 2009.

Mayor competencia y menores costos en el Sistema de AFP

Para este propósito se harán licitaciones entre las AFP para que los nuevos afiliados paguen comisiones más bajas. Esto significa que los nuevos trabajadores serán asignados, por hasta 24 meses, a la AFP que ofrezca la menor comisión en la licitación, lo que se estima disminuirá el valor de las comisiones cobradas por las Administradoras.

Se eliminan las comisiones fijas por cotización, retiros y por transferencia de saldo, las que actualmente producen una disminución en los ahorros previsionales, de modo de facilitar la comparación de precios entre administradoras.

Las AFP ya no administrarán el Seguro de Invalidez y Supervivencia (SIS): se realizará una licitación del SIS para todos los afiliados, independiente de la AFP en la que se encuentren.

Se autoriza la creación de AFP como filiales de compañías de seguros para incorporar nuevos actores al sistema previsional y favorecer la competencia.

Se establecen regulaciones a los conflictos de interés y se previenen las ventas atadas de productos y servicios financieros, estableciéndose normas sobre gobiernos corporativos para las AFP y las sociedades en las que invierten los fondos.

También se incentiva la subcontratación de servicios por parte de las AFP (entre otras, la atención al público y administración de cuentas y de fondos), estableciéndose que el pago de IVA por estos servicios podrá ser utilizado como un crédito al impuesto de primera categoría.

Mayor rentabilidad de los Fondos de Pensiones

Se amplían las alternativas de inversión en Chile y en el exterior, lo que permitirá alcanzar mejores pensiones para los afiliados a las AFP. Se estima que un 1% de rentabilidad a lo largo de la vida activa aumenta en un 20% el monto de la pensión.

En el caso del límite de inversión en el exterior, se amplía hasta un 80%. Se flexibiliza el régimen de inversiones dejando sólo 5 límites establecidos por ley y delegando la regulación a un Régimen de Inversión que emitirá la

Superintendencia de Pensiones, con la opinión de un Consejo Técnico de Inversiones.

Estas medidas permitirán mejorar la combinación de rentabilidad y riesgo de los ahorros previsionales de los trabajadores.

Fomento al Ahorro Previsional Voluntario (APV)

Se crea un mecanismo de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, mediante el cual los ahorros realizados por los trabajadores son complementados por sus respectivos empleadores, mediante acuerdos entre cada empresa y sus trabajadores.

Se mantiene el actual beneficio tributario al APV, pero además se crea un nuevo incentivo al Ahorro Previsional Voluntario dirigido a la clase media.

Con este beneficio se permitirá que quienes no se favorezcan en el respectivo año del beneficio tributario del APV y destinen todo o parte del saldo de cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario o de ahorro previsional voluntario colectivo (APVC), a adelantar o incrementar su pensión, tengan derecho, al momento de pensionarse, a percibir una bonificación equivalente al 15% del monto ahorrado por el trabajador.

La bonificación será depositada anualmente en una cuenta individual especial y exclusiva para tal efecto y tendrá un tope anual de 6 UTM.

Pago por el empleador del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia

Se estableció que la cotización de este seguro (SIS) sea de cargo del empleador, en el caso de los trabajadores dependientes. Al traspasar el cobro de la prima al empleador se otorga mayor poder negociador al demandante en la determinación de las primas de este seguro.

Nueva Institucionalidad

La Reforma Previsional incorpora nuevos beneficios, beneficiarios y partícipes del sistema que hacen necesario modificar la institucionalidad vigente, de modo de garantizar un otorgamiento eficiente de los nuevos beneficios.

Para ello se crea el Instituto de Previsión Social (IPS), responsable de la administración del Sistema de Pensiones Solidarias, de los regímenes previsionales que administra actualmente el INP y de los Centros de atención Previsional Integral.

Estos Centros están destinados a prestar servicios de tramitación de beneficios del Pilar Solidario, así como garantizar la prestación de servicios esenciales de información del sistema de pensiones para todos los usuarios.

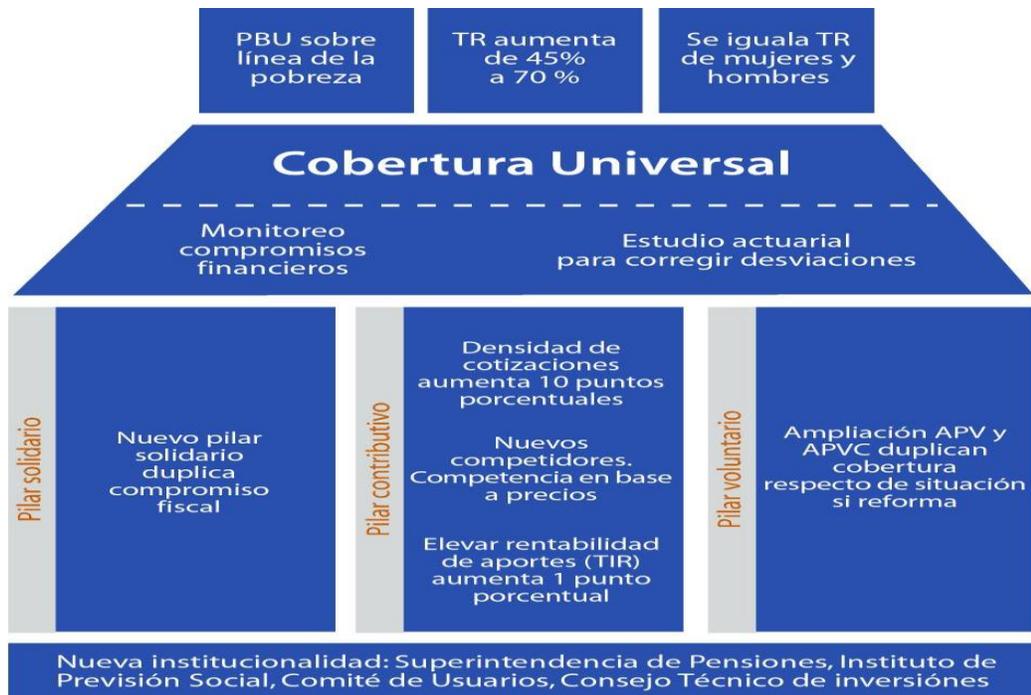
También se crea una Superintendencia de Pensiones con facultades fiscalizadoras para resguardar el correcto funcionamiento del sistema. Adicionalmente, se refuerzan las capacidades de diseño de política pública y de evaluación del sistema por parte de la Subsecretaría de Previsión Social.

Participación de los usuarios y educación previsional

Se promoverá la participación en el sistema de pensiones, para lo cual se creará una Comisión de Usuarios, que estará integrada por pensionados, trabajadores, representantes de los organismos administradores del sistema y un académico -que la presidirá- donde se recogerán las evaluaciones que se efectúen respecto del sistema de pensiones.

Se creará un Fondo para la Educación Previsional, con el objeto de financiar iniciativas de la sociedad civil que tengan por objeto educar en materia previsional a la ciudadanía.

RESULTADOS ESPERADOS DE LA REFORMA ⁸⁸



⁸⁸ Ob. cit 78

3.3. LEGISLACION ARGENTINA.

3.3.1. SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO⁸⁹

Actualmente el gobierno argentino basa su seguridad social en El Sistema Integrado Previsional Argentino SIPA⁹⁰, que recientemente fue aprobado por el congreso y ratificado por el senado argentino, que ha permitido al gobierno estatalizar los fondos privados de jubilaciones. Eliminando el Régimen de Capitalización contemplado en la Ley N° 24.241.⁹¹

3.3.2. UNIFICACIÓN DEL SISTEMA

Se dispone la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público que se denomina Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)

Este es financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización, vigente hasta la fecha, idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público.

En consecuencia, se elimina el régimen de capitalización, que será absorbido y sustituido por el régimen de reparto, en las condiciones que la ley lo establezca.

⁸⁹ Por lo reciente de esta reforma nos limitaremos a establecer lo que reza la ley 26.425, anexa a éste documento.

⁹⁰ Ley 26.425 Régimen Previsional Público. Unificación. Sancionada: Noviembre 20 de 2008. Promulgada: Diciembre 4 2008

⁹¹ Sancionada el 23 Septiembre de 1993 y promulgada 13 octubre de 1993, Argentina

El Estado nacional garantiza, a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización, la percepción de iguales o mejores prestaciones y beneficios que los que gozan a la fecha de la entrada en vigencia del SIPA.

3.3.3. AFILIADOS Y BENEFICIARIOS AL SIPA

Los servicios prestados bajo relación de dependencia o en calidad de trabajador autónomo correspondientes a los períodos en que el trabajador se encontraba afiliado al régimen de capitalización, serán considerados a los efectos de la liquidación de los beneficios establecidos en el artículo 17 de la Ley 24.241⁹² y sus modificatorias como si hubiesen sido prestados al régimen previsional público.

Los beneficios de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento que, a la fecha de vigencia de la ley SIPA, sean liquidados por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones bajo las modalidades de retiro programado o retiro fraccionario, serán pagados por el régimen previsional público.

El importe de las prestaciones de los actuales beneficiarios de las prestaciones por invalidez, pensión y jubilación ordinaria del régimen de capitalización será valorizado conforme el valor cuota más alto vigente entre el 1° de enero de 2008 y el 30 de septiembre de 2008. Estas prestaciones en

⁹² Ley 24.241 ARTICULO 17°. El régimen instituido en el presente título otorgará las siguientes prestaciones: a) Prestación básica universal; b) Prestación compensatoria; c) Retiro por invalidez; d) Pensión por fallecimiento; e) Prestación adicional por permanencia.

lo sucesivo tendrán la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley 24.241⁹³ y sus modificatorias.

Los beneficios del régimen de capitalización previstos en la Ley 24.241 y sus modificatorias que, a la fecha de vigencia de la presente, se liquiden bajo la modalidad de renta vitalicia previsional continuarán abonándose a través de la correspondiente compañía de seguros de retiro.

Los afiliados al régimen de capitalización que hubieran ingresado importes en sus cuentas de capitalización individual bajo la figura de **"imposiciones voluntarias" y/o "depósitos convenidos"** y que aún no hubieran obtenido un beneficio previsional, podrán transferirlos a la Administración Nacional de la Seguridad Social para mejorar su haber previsional, conforme lo determine la reglamentación o a una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, la que deberá reconvertirse, modificando su objeto social para tal finalidad.

3.3.4. RECURSOS DEL SIPA

Se Transfieren en especie a la Administración Nacional de la Seguridad Social los recursos que integran las cuentas de capitalización individual de los afiliados y beneficiarios al régimen de capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Dichos activos pasarán a integrar el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto.

⁹³ “Los haberes de las prestaciones correspondientes al Régimen de Reparto , serán móviles, en función de las variaciones entre dos estimaciones consecutivas del AMPO, no pudiendo ello importar por ningún concepto la disminución en términos nominales del haber respectivo”

La totalidad de los recursos únicamente podrán ser utilizados para pagos de los beneficios del Sistema Integrado Previsional Argentino.

Los activos del fondo se invertirán de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, contribuyendo al desarrollo sustentable de la economía real a efectos de garantizar el círculo virtuoso entre crecimiento económico y el incremento de los recursos de la seguridad social.

Queda prohibida la inversión de los fondos en el exterior.

Se establece que La Administración Nacional de la Seguridad Social no percibirá por la administración de los fondos comisión alguna de los aportantes al sistema.

La totalidad de los aportes correspondientes a los trabajadores autónomos financiará las prestaciones del régimen previsional público,

3.3.5. DE LA SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS

La Administración Nacional de la Seguridad Social, entidad actuante en la órbita del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, gozará de autonomía financiera y económica, estando sujeta a la supervisión de la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

Dicha comisión estará integrada por seis senadores y seis diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, la que establecerá su estructura interna, teniendo como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo nacional, a los efectos del cumplimiento de la ley SIPA y sus resultados, debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre todo el proceso que se lleve adelante conforme a las disposiciones de la ley SIPA.

Para cumplir su cometido, la citada comisión deberá ser informada permanentemente y/o a su requerimiento de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a la ley SIPA, remitiéndosele con la información la documentación correspondiente.

Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes y emitir dictamen en los asuntos a su cargo. A estos efectos la Comisión bicameral queda facultada a dictarse su propio reglamento de funcionamiento.

3.3.6. EL CONSEJO DEL FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO

Este Consejo es creado en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social, cuyo objeto será el monitoreo de los recursos del sistema y estará integrado por:

- a) Un representante de la ANSES;

- b) Un representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros;

- c) Dos integrantes del Órgano Consultivo de Jubilados y Pensionados que funciona en el ámbito de la ANSES;
- d) Tres representantes de las organizaciones de los trabajadores más representativas;
- e) Dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas;
- f) Dos representantes de las entidades bancarias más representativas;
- g) Dos representantes del Congreso de la Nación, uno por cada Cámara.

Los miembros integrantes de este consejo ejercerán su función con carácter ad honórem y serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de las entidades y organismos respectivos.

3.3.7. ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

- b) Las compensaciones que pudieran corresponder a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones no podrán superar el valor máximo equivalente al capital social de las administradoras liquidadas.
- c) El Estado nacional entregará a los accionistas de dichas entidades, títulos públicos emitidos o a emitirse por la República Argentina, teniéndose en cuenta un cronograma mínimo de enajenación de

dichos títulos para evitar afectaciones a la cotización de los mismos.

- d) La Administración Nacional de la Seguridad Social tendrá derecho prioritario de recompra sobre dichos títulos emitidos por el Estado.
- e) El Estado garantizará el empleo de los dependientes no jerárquicos de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones que opten por incorporarse al Estado nacional en cualquiera de sus dependencias que éste fije a tal fin, con reconocimiento de la antigüedad a los efectos del goce de las licencias legales o convencionales.

3.3.8. RÉGIMEN GENERAL

Los afiliados del Sistema Integrado Previsional Argentino tendrán derecho a la percepción de una prestación adicional por permanencia que se adicionará a las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 17 de la Ley 24.241.⁹⁴

Para acceder a esta prestación, los afiliados deberán acreditar los requisitos siguientes:

- a) Que Acrediten los requisitos para acceder a la prestación básica universal;
- b) Que no se encuentren percibiendo retiro por invalidez, cualquiera fuere el régimen otorgante.

⁹⁴ Ley 24.241 artículo 17 literal a) Prestación básica universal , y b) Prestación compensatoria;

3.4. LEGISLACION DE COSTA RICA

3.4.1. SISTEMA DE PENSIONES DE COSTA RICA.

Costa Rica cuenta con una red de protección de cuatro niveles de protección simultánea:⁹⁵

- **Solidario y universal – No contributivo:**

Protege a los adultos mayores en estado de pobreza.

- **Capitalización colectiva:**

Entrega una pensión de beneficio definido. Garantiza una pensión mínima y posee un tope para los afiliados que cumplen con los requisitos de contribución.

- **Capitalización individual:**

De contribución definida y administrado por empresas privadas.

- **Voluntario:**

De cuenta individual y con incentivos fiscales.

La Ley de protección al trabajador se promulga bajo el num. 7983, el día 16 de febrero de 2000, entrando en vigencia el día 18 del mismo mes y

⁹⁵ Robles, Edgar, “Reformas en el Sistema de Pensiones de Costa Rica”, Superintendencia de Pensiones, Mar de Plata, Costa Rica, noviembre de 2005.

año, mediante su publicación en el diario oficial la gaceta, num. 35 alcance. 11.

El objeto de dicha ley se establece en su artículo 1º. y puede resumirse así: Crear y regular los fondos de capitalización laboral, universalizar las pensiones para los adultos mayores en condición de pobreza, ampliar la cobertura y fortalecer el seguro de pensiones de la CCSS, regular los programas de pensiones complementarias para las contingencias de invalidez, vejez y sobrevivencia y establecer los mecanismos de supervisión de los entes encargados de recaudación y administración de los programas.⁹⁶

Según Oscar Luis Santos Basso⁹⁷, en la estructura de la ley, cabe destacarse que este es un instrumento normativo de la más pésima técnica legislativa, lo que se manifiesta no sólo en el mal manejo de la semántica y gramática castellana, sino en su inconsistencia lógica y su incongruencia con otras normas del ordenamiento jurídico, y de la aun peor sistemática, todo lo cual, como puede observarse, resulta un juicio que prescinde del contenido o fondo de la regulación de conductas, sino que, para empezar es estrictamente formal. Como ejemplo puede mencionarse lo siguiente:

El artículo 79 de la Ley 7983 reforma los capítulos IV y VII de la Ley 7523⁹⁸ y corre la numeración del articulado. Ahora bien, el capítulo IV de la Ley Reformada, abarcaba de los artículos 20 al 29; sin embargo, dichos artículos son derogados por el artículo 90 de la Ley de Protección al

⁹⁶ Ob. cit 13.

⁹⁷ Según comenta en el libro “ Nuevo Derecho de las Pensiones en America Latina” UMA 2005, México.-

⁹⁸ Ley del régimen Privado de Pensiones complementarias.

trabajador. Además, en lugar de volver a dotar de contenido al capítulo IV, en su lugar establece el capítulo VI (artículos del 33 al 39), continuándose con los artículos 40 al 60 como capítulo VII. Mas este capítulo VII está dividido en dos secciones, la primera referida a “Medidas Precautorias” y la segunda que trata sobre “Ejercicio sobre las potestades de fiscalización y sanción”, pero la sección primera tiene incluido un capítulo II: “Infracciones y sanciones” (artículos 45 al 57) que no tiene ningún sentido sistemático, dado que no hay ningún “capítulo I”, y que no corresponde poner “capítulos” dentro de las “secciones”.

A lo anterior cabe agregar que el capítulo VII, como se dijo, se extiende desde el artículo 40 al 60, correspondiéndole al artículo 61 lo que sería el capítulo VIII, dado que la ley no está dividida en “títulos”; sin embargo, el artículo 61 inicia el capítulo IV “delitos especiales” que como se ve, es inmediatamente posterior al capítulo VII.⁹⁹ Por consiguiente, la Ley 7523 quedó totalmente desfigurada e ilegible, no obstante que permanece en vigencia.¹⁰⁰

A pesar de lo dicho, se intentará exponer la estructura de la Ley que es lo que corresponde a continuación.

⁹⁹ Además, según Oscar Luis Basso, desde el punto de vista filológico, resulta clara la redacción de las distintas partes por distintas personas, sin que se mantuviera ningún criterio de regularización. Esta diversidad puede ser, también contribuyente de la incoherencia en los contenidos. Cabe indicarse, en este punto, que el texto legal no fue revisado por la Comisión de Redacción y Estilo de la Asamblea Legislativa, cuyo concurso ya no es requisito para la promulgación de las leyes.

3.4.2. ESTRUCTURA DE LA LEY

En este apartado se describirá la estructura desde dos ángulos que pueden resultar de utilidad: el primero, la estructura sistemática, y el segundo, la estructura regulatoria o programática.

Estructura Sistemática:

- La Ley consta de 90 artículos principales y 18 transitorios.
- Su estructuración sistemática se plantea de la siguiente manera:

Título I: Disposiciones generales (artículos 1º y 2º).

Título II: Fondo de capitalización laboral (artículos 3º. Al 8º).

Título III: Régimen de Pensiones complementarias:

Capítulo I: Régimen obligatorio de pensiones complementarias (artículos 9º al 13).

Capítulo II: Régimen Voluntario de Pensiones complementarias y ahorro voluntario (artículos 14 al 19).

Capítulo III: Beneficios (artículos 20 al 26).

Capítulo IV: Cobertura complementaria por invalidez y muerte (artículos 27 al 29).

Título IV: Operadoras de pensiones y capitalización laboral:

Capítulo Único: Operadoras de pensiones y capitalización laboral (artículos 30 al 50).¹⁰¹

Título V: Fondos (artículos 51 al 58).

Título VI: Inversiones (artículos 59 al 67)

¹⁰⁰ Según Oscar Luis Basso, en realidad, un estudio descriptivo y analítico de las modificaciones, reformas y derogaciones que la Ley hace de otras leyes, ameritaría un libro especialmente destinado a ello, habida cuenta de la gran cantidad de errores jurídicos de que adolece.

¹⁰¹ Nótese que este título tiene un Capítulo Único, mientras que los Títulos siguientes (V al VIII), que presentan el mismo fenómeno, no contienen capítulos únicos.

Título VII: Disposiciones tributarias (artículos 68 al 73)

Título VIII: Otros sistemas de pensiones (artículos 74 al 77).

Título IX: Reformas legales y derogaciones:

Capítulo I: Supervisión.¹⁰²

Sección I: Reformas de otras leyes relacionadas con los regímenes de pensiones complementarias (artículos 78 al 80).

Sección II: Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Num. 7732 (artículos 81 y 82).

Sección III: Reformas de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (artículos 83 y 84).

Sección IV: Modificaciones de la Ley orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social (artículo 85).¹⁰³

Sección V: Reformas para financiar el Régimen no contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social (artículo 86 y 87).

Sección VI: Reformas al código de Trabajo (artículo 88).

Sección VII: Modificaciones a la Ley orgánica del Instituto Nacional de aprendizaje (artículo 89).

Sección VIII: Disposiciones Derogatorias (artículo 90).

Luego continúan los 18 artículos transitorios, para finalizar con la consabida frase “rige a partir de su publicación”, la cual, en lugar de constituir una disposición normativa de fondo, resulta simplemente el párrafo 2 del Transitorio XVIII, con todo lo que ello implica.¹⁰⁴

¹⁰² Nótese que, a pesar de contar con solo un Capítulo, este no es el denominado “Capítulo Único”, sino capítulo I, sin que haya un capítulo II. Además, este capítulo I, trataría sobre “Supervisión”, sin embargo trata sobre reformas y Derogaciones, ya que el aspecto de supervisión quedaría limitado a la reforma de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, en lo que a la SUPEN respecta.

¹⁰³ Según Oscar Luis Basso, en lugar de continuar con la expresión “Reformas” utiliza “Modificaciones”, y si no fuera porque indica el número de la Ley, no sabría que se está reformando, dado que no existen ninguna “Ley Orgánica” sino “Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social”

¹⁰⁴ Además, en el acto formal de promulgación, el Diario oficial consigna “Ejecútese: Miguel Ángel Rodríguez, presidente, y los ministros de Trabajo y seguridad Social, Víctor Morales Mora y

3.4.3. ESTRUCTURA PROGRAMÁTICA

La Ley pretende abarcar regulaciones de dos áreas diferenciadas: la de pensiones y la de desempleo.

a) Área de pensiones

Según las múltiples manifestaciones realizadas en los medios de comunicación por parte de los sectores oficiales, así como de los miembros de la mesa de concentración que al efecto se planteó, la Ley pretende la creación, estructuración y regulación de lo que denominó el “Sistema Nacional de Pensiones”. Para ello, siguió como inspiración el modelo Uruguayo planteado por la reforma de 1995, y de alguna manera el esquema formulado por el Banco Mundial en el celebre “envejecimiento sin crisis”. Sin embargo, dista mucho de cualquiera de estas dos fuentes de inspiración.

El modelo que al fin y al cabo plantea la Ley, consiste en supuestos “cuatro pilares”: un primer pilar referido al régimen básico, un segundo referido a programas de capitalización individual pero de adscripción forzosa, un tercero que se diferencia del segundo en cuanto a que la afiliación es voluntaria, y un cuarto, de carácter no contributivo.

Puede observarse, según Oscar Luis Santos Basso, con solo eso, la confusión que existía sobre la sistematización de un régimen de pensiones mixto o múltiple, confusión que no sólo versa sobre la existencia de “pilares” y no de “niveles” referidos al individuo, sino y también al sistema como tal,

Monseñor Román Arrieta Villalobos, Arzobispo de San José.” Formula esta de lo más llamativa, por cuanto no hay dos ministros de la misma cartera, y el Arzobispo firmó como “testigo de honor” según lo que se publicó por los medios de comunicación.

dada la agregación de un supuesto “cuarto pilar”, que es excluyente de los tres anteriores.

En cuanto a su funcionamiento, el primer “pilar” cuenta con el establecimiento en sus respectivas leyes o reglamentos (recuérdese que sólo se contempla una fuente de ingresos extras, y por otra parte, la ley lo integra al “sistema”, y en cuanto a los regimenes sustitutivos, los deja intactos).

Pero el segundo “pilar” obtiene su financiamiento de contribuciones especiales que antes estaban cargando la planilla salarial pero con otros destinos; y en ese sentido, no se agrava la cotización del trabajador, aunque si hay un pequeño aumento de la patronal, y no tiene cotización del Estado.

En resumen, la cotización para el segundo “pilar” alcanza el 4.5 % de la plantilla salarial. En este orden de ideas, puede observarse la capital separación con otros modelos multinivel, ya que el modelo teórico se basa en la cotización porcentual por tractos salariales, lo que no sucede en Costa Rica.

Dicho lo anterior de otra forma: para el primero se cotiza determinado porcentaje de la totalidad del salario, y para el segundo, otro porcentaje, también de la totalidad del salario sin definición de tractos salariales.

En relación con el tercero, el financiamiento se produce mediante aportaciones especiales y voluntarias, tanto en su acto como en su cuantía.

Pasando ahora a la gestión, el primer “pilar” continúa siendo gestionado por cada uno de los administradores de los regimenes básicos,

mientras que el segundo, asignado a las OPC, como se dijo, se realiza mediante criterios que están entre lo social y lo mercantil.

Esta gestión se encuentra supervisada por la SUPEN (Superintendencia de pensiones), cuyas competencias y funciones quedan delimitadas por la misma ley. Este órgano de control es una dependencia del Banco Central de Costa Rica y supeditada al Consejo Nacional de Supervisión del sistema Financiero.

La gestión del tercer “pilar” sigue las reglas del segundo, lo cual, como se verá más adelante, no parece tener el sentido que un sistema tal debería de tener.

En cuanto a los “beneficios”, como los llama la ley, cabe indicarse que el primer nivel otorgará aquellos establecidos según su propia normativa, pero los del segundo nivel se estructuran con las siguientes alternativas:

- la renta vitalicia, que deberá ser contratada con la única aseguradora del país, el Instituto Nacional de Seguros quien ostenta el monopolio del área;
- la renta programada, ya conocida por todos, y una modalidad especial y autóctona, denominada “renta permanente”, la cual consiste en el retiro mensual de los intereses del monto capitalizado, dejando el principal para el haber sucesorio a la muerte del participante.

b) Área de desempleo

Como se dijo, Costa Rica no contaba con seguro de desempleo, a pesar de su consagración en la constitución política y tal protección se limita a una forma de indemnización por rompimiento del contrato de trabajo, es decir por resolución contractual, con reglas propias y distintas al simple incumplimiento civil, entre otras, el límite máximo de la indemnización, cuando se producía con “responsabilidad patronal”, a ocho meses de salario (un mes de salario por cada año trabajado o fracción mayor de seis meses).

En este punto la ley establece un cambio interesante, ya que obliga a la capitalización de una parte de las reservas de indemnización¹⁰⁵ que serían pagadas al trabajador ante el rompimiento del contrato, independientemente de la responsabilidad, es decir, una indemnización objetiva, y sin limite o tope de cuantía, y si el rompimiento se produce por responsabilidad patronal, continúa el régimen indemnizatorio del Código de Trabajo, pero por cuantías inferiores, habida cuenta de que la ley también reforma este régimen.

Así, la contribución para el fondo de capitalización laboral se fija en el 1.5 % del salario que se destina a esta indemnización y está a cargo exclusivo de los patronos.

A priori, cabe la reflexión sobre la idoneidad de un modelo tal, ya que la capitalización individual, por naturaleza, funciona a largo plazo, (por la importancia que los réditos tiene en la formación del capital indemnizatorio) y

¹⁰⁵ Ya había una experiencia interesante mediante las Asociaciones Solidaristas

no a corto plazo como sucede con la relación laboral, habida cuenta de la composición y comportamiento de los mercados de trabajo y su alta rotación.

En resumidas cuentas, se establece una forma indemnizatoria por desempleo basado en un modelo de capitalización individual, a cargo de las mismas operadoras de Pensiones Complementarias (OPC).

3.4.4. CAMBIOS COMPLEMENTARIOS REALIZADOS

En el área de las pensiones y basándonos exclusivamente en el ámbito protector, los cambios fundamentales pueden resumirse de la siguiente manera:

- Se crea una forma de pensión complementaria de carácter forzoso que plantea una prestación que, como su nombre lo indica, debería complementar la pensión otorgada por el régimen básico.¹⁰⁶
- Se produce la incorporación forzosa del trabajador autónomo o independiente al seguro social obligatorio a cargo de la CCSS.
- Se establecen mecanismos para dotar de recursos al Régimen No Contributivo de Pensiones por monto básico, con miras a su universalización.

En el área del desempleo, se divide la indemnización por finalización del contrato de trabajo en dos partes:

- la primera, sigue el régimen de culpabilidad tradicional, pero se reducen los montos de su cuantía (así solo se cobra si el despido es con responsabilidad patronal);
- la segunda, sigue una forma de responsabilidad objetiva (se le denominó, con gran inexactitud jurídica, un “derecho real” del trabajador), y por lo tanto se cobra ante el solo hecho de la finalización del contrato de trabajo, independientemente de las culpabilidades.

3.4.5. SISTEMA MULTIPILAR¹⁰⁷

SISTEMA	FINANCIAMIENTO	POBLACION META	PRESTACION
Solidario y Universal	Impuestos	+ 65 años de edad, en estado de pobreza	Básica \$40
Básico	Tripartita	Asalariados e Independientes	Pensión Mínima/ Beneficio Definido
Complementario	Obrero/ Patronal	Asalariados	Contribución Definida
Voluntario	Libre	Libre	Contribución Definida

¹⁰⁶ En relación con el tercer nivel, no podría hablarse de “creación” por cuanto ya había pensiones complementaria voluntarias por la Ley Num.7523 ya indicada.

¹⁰⁷ Obid cit 13

3.5. RESUMEN COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES COMPARADAS¹⁰⁸

3.5.1. EL SALVADOR

Ley:

Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones y Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Fecha Aprobación:

Diciembre de 1996.

Tipo de Sistema:

Esquema Multipilar conformado por una garantía estatal de pensión mínima no contributiva (primer pilar) y un sistema privado contributivo obligatorio basado en el ahorro y la capitalización individual (segundo pilar), el cual sustituirá totalmente en el tiempo al sistema público de reparto. Las personas además pueden realizar aportes voluntarios (tercer pilar). Actualmente se implementará con una Pensión Básica Universal canalizada como una ampliación de las comunidades solidarias que se podría constituir en el cuarto pilar.¹⁰⁹

Inicio Operaciones:

Año 1998

Entidades Administradoras:

¹⁰⁸ (Fuente : <http://www.fiap.cl/mapamundi/mapa.html>, consultado 15/06/2009)

¹⁰⁹ ” Este proyecto es impulsado por el gobierno de la republica de El Salvador y canalizado a través del Fondo de Inversión Social y Desarrollo Local (FISDL) utilizando el censo poblacional 2007”

Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.

Entidad Supervisora:

Superintendencia de Pensiones.

Afiliación:

La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores que ingresen a la fuerza de trabajo por primera vez y para todos los trabajadores menores de 36 años que se encontraban afiliados al Sistema de Pensiones Público a la fecha de inicio de operaciones del sistema (15 de abril 1998). Los trabajadores que, a esa misma fecha, eran mayores de 36 años, pero menores de 50 años las mujeres y de 55 años los hombres, tenían la opción de afiliarse al sistema o permanecer en el sistema de pensiones público.

La afiliación es voluntaria en el caso de los trabajadores independientes.

Cotizaciones / Aportes:

La cotización a este sistema es 13% del ingreso base de cotización; del cual el 6.25% lo aporta el empleado y el 6.75 % el empleador. Del 13% aportado, un 10,30% se destina a la cuenta individual y un 2.7% (aportado por el empleador) va a pagar el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia y el costo de la administración de las cuentas individuales.

Beneficios / Prestaciones:

Los beneficios otorgados al sistema corresponden a pensiones de vejez, invalidez común y sobrevivencia por riesgos comunes.

Garantía Estatal:

El Estado garantiza una pensión mínima a todos los afiliados que cumplan con los requisitos establecidos por la ley. Los adscritos al sistema

que se pensionen por vejez anticipada en el régimen de capitalización individual no tienen derecho a esta garantía estatal. Además, el Estado reconoce los derechos adquiridos en el Sistema de Pensiones Público, mediante un Certificado de Traspaso, a todos los que se hayan cambiado al Sistema de Ahorro para Pensiones.

(Última actualización: Septiembre 2007)

3.5.2. CHILE

Ley:

Decreto Ley 3.500

Fecha Aprobación:

4 de Noviembre 1980

Tipo de Sistema:

Esquema Multipilar conformado por un sistema público no contributivo (primer pilar) y un sistema privado contributivo obligatorio basado en el ahorro y la capitalización individual (segundo pilar), el cual sustituyó totalmente al sistema público de reparto. Las personas además pueden realizar aportes voluntarios (tercer pilar).

Inicio Operaciones:

Mayo 1981

Entidades Administradoras:

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) son las que se encargan de recaudar y administrar los fondos correspondientes a las cotizaciones previsionales.

Entidad Supervisora:

Superintendencia de AFP.

Afiliación:

Ingresan obligatoriamente todos los nuevos trabajadores dependientes que ingresaron al mercado laboral por primera vez a partir del 1 de enero de 1983 y voluntariamente los independientes. Además, se dio la opción a los trabajadores adscritos al sistema de reparto de cambiarse al nuevo régimen.

Cotizaciones / Aportes:

Las cotizaciones corresponden a un porcentaje de la remuneración o renta del afiliado, con un tope de 60 Unidades de Fomento . La tasa de cotización es de 12,37%, de este porcentaje un 10% va a la cuenta de capitalización individual, más una cotización adicional, fijada por cada Administradora que se utiliza para pagar la prima por el seguro de invalidez y muerte del trabajador (1,04%), que se contrata con compañías aseguradoras, y financiar los costos de administración de las AFP (1,33%). No existe aporte del empleador, este sólo actúa como agente retenedor.

Beneficios / Prestaciones:

Este sistema otorga las prestaciones de pensión por vejez (a edad legal o anticipada), invalidez y sobrevivencia. La edad legal de jubilación es de 60 años para las mujeres y de 65 para los hombres. Existen tres modalidades para el cobro de las pensiones de jubilación: Renta Vitalicia

Inmediata, contratada directamente por el afiliado con la Compañía de Seguros de su elección; Renta Temporal combinada con renta vitalicia diferida, contratada también por una Compañía de Seguros y manteniendo en su cuenta de capitalización individual los fondos suficientes para obtener de la administradora una renta temporal durante el período de diferimiento; Retiro Programado, expresado en UF que se detrae anualmente de la cuenta de capitalización individual y cuyo monto se determina como resultado de dividir cada año el saldo efectivo de la cuenta por el capital necesario para pagar una unidad de pensión al jubilado.

Garantía Estatal:

El Estado garantiza una pensión mínima a aquellas personas que tengan 20 años de cotización y a quienes no puedan financiar la pensión con el monto acumulado en su cuenta de capitalización individual. Los afiliados que optaron en su momento acogerse al nuevo sistema, tienen derecho a percibir el Bono de Reconocimiento; instrumento expresado en dinero y emitido por el Estado, representativo de los períodos de cotizaciones registrados en el antiguo régimen previsional. Para tener derecho a este bono, el afiliado debe haber cotizado por lo menos durante 12 meses entre noviembre de 1975 y octubre de 1980 al antiguo régimen de previsión.

También el Estado garantiza pensiones asistenciales para aquellas personas que se encuentren en estado de pobreza y cuyos ingresos no superen los \$35.000 pesos chilenos (US\$ 66 aproximadamente).

(Última actualización: Septiembre 2007)

Últimas Reformas en la legislación Chilena:

En enero de 2008 fue aprobada la reforma a la ley que contempla 11 áreas de trabajo cuyo objetivo general es renovar el contrato con la seguridad social y reconstruir el marco de derechos, obligaciones y garantías y con ello ampliar y equilibrar los derechos, obligaciones y responsabilidades institucionales.¹¹⁰

3.5.3. ARGENTINA

Ley:

24.241

Fecha Aprobación:

Septiembre 1993

Tipo de Sistema:

Esquema Multipilar conformado por un sistema público no contributivo (primer pilar); un sistema obligatorio mixto contributivo (segundo pilar) en el cual se integran el Régimen de Reparto (público) con el Régimen de Ahorro y Capitalización individual (privado). Las personas además pueden realizar aportes voluntarios (tercer pilar).

Inicio Operaciones:

Año 1994

Entidades Administradoras:

Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, AFJP.

Entidad Supervisora:

¹¹⁰ Marcel, Mario, “Sistema de Pensiones en Chile: reforma y consolidación”, BID; San Salvador, 24 de abril de 2008.

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Afiliación:

La afiliación al sistema Integrado de Jubilaciones y Prestaciones, SIJP, es obligatoria para los trabajadores dependientes e independientes, los cuales pueden optar libremente por el sistema de capitalización o por la modalidad de reparto.

Cotizaciones / Aportes:

Si el trabajador opta por el régimen de capitalización individual, el aporte que éste realiza es del 7% de su salario, del cual un 4,58% va a la cuenta de capitalización individual, un 1,42% a la compañía de seguros y un 1,00% se destina a la AFJP para cubrir la comisión de la administradora; por su parte el empleador realiza un aporte del 16% destinado a financiar el régimen de reparto.

Si el trabajador optó por el régimen de reparto, el aporte sería del 27% del ingreso del trabajador, del cual 11% es aportado por el trabajador y un 16% aportado por el empleador.

Beneficios / Prestaciones:

Los beneficios para los trabajadores afiliados, otorgados por el sistema, comprenden pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia. Para poder obtener la Jubilación Ordinaria (JO), proveniente de este sistema, es necesario haber alcanzado la edad legal de jubilación - 65 y 60 años respectivamente para hombres y mujeres. Para tener derecho a las prestaciones en caso de fallecimiento e invalidez, los afiliados deben ser

menores de 65 años y deben haber cotizado por lo menos durante 18 de los últimos 36 meses.

Garantía Estatal:

El Estado garantiza una pensión mínima, otorgando una Prestación Básica Universal (PBU) equivalente a 2.5 veces el aporte promedio previsional obligatorio a las personas que hayan alcanzado la edad de retiro y registren aportes por lo menos durante 30 años. La Prestación Compensatoria (PC) se destina a cubrir los años aportados antes de la entrada en vigencia del régimen de la ley 24.241 y es equivalente a 1,5% sobre el salario promedio establecido por cada año de cotización realizado anterior a la ley. También existe la Prestación Adicional por Permanencia (PAP) y es equivalente al 0,85% por cada año de cotización después de julio de 1994.

Además, otorga una pensión complementaria a quienes hayan efectuado aportes en el antiguo sistema.

Condición actual de la legislación argentina:

En diciembre del año 2008 se hace una reforma en la cual el sistema integral previsional se estataliza.¹¹¹

¹¹¹ *Decreto 26425 de 20 de diciembre 2008.*

3.5.4. COSTA RICA¹¹²

Ley:

Ley 7.983 o Ley de Protección al Trabajador.

Fecha Aprobación:

Febrero 2000

Tipo de Sistema:

Esquema Multipilar conformado por un Régimen no Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social (primer pilar); un segundo pilar que está constituido por el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, de capitalización individual y administrado por operadoras de pensiones; y un tercer pilar conformado por el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias que tiene como modalidad de financiamiento la capitalización individual y es administrado por operadoras de pensiones complementarias.

Inicio Operaciones:

Año 2000 (Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias).

Entidades Administradoras:

La administración de fondos del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, de ahorro y capitalización individual, está a cargo de las Operadoras de Planes de Pensiones Complementarios (OPC).

¹¹² Ob cit 13

La administración del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte es administrado por la Caja Costarricense de Seguridad Social (CCSS).

Entidad Supervisora:

Superintendencia de Pensiones, órgano autónomo adscrito al Banco Central de Costa Rica.

Cotizaciones / Aportes:

La tasa de cotización para el Régimen Obligatorio de pensiones complementarias, de ahorro y de capitalización individual, alcanza a un 4,25% (porcentaje que va íntegramente a la cuenta del afiliado) sobre el salario imponible del trabajador. De este porcentaje, un 1% es aportado por el trabajador y un 3,25% aportado por el empleador.

Adicionalmente, el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS se financia con un 4,75% del salario por parte del empleador y un 2,50% de parte del trabajador.

(Última actualización: Septiembre 2007)

CAPITULO IV

ANALISIS DE JURISPRUDENCIA Y DECRETOS DE REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES.

4.1. ANALISIS DE JURISPRUDENCIA SALVADOREÑA

Referente a la aplicación de la legislación salvadoreña sobre la seguridad social, se cuenta con diversas resoluciones tomadas en base a criterio de los aplicadores de la ley, que hoy constituyen jurisprudencia, de las cuales retomamos las siguientes:

a) AMPARO CONSTITUCIONAL 524-98, de fecha 15 de enero de 2000.

La parte actora presenta demanda de amparo contra ley, específicamente contra el art. 185, en relación con los arts. 4, 5, 7, 23 y 184 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, el cual considera lesivos a los siguientes derechos: (a) a la libre contratación, (b) a tener un trato igualitario ante la ley, (c) a la seguridad jurídica, (d) al derecho genérico a la libertad, y (e) a recibir seguridad social de manos del Estado, derechos consagrados respectivamente en los arts. 23, 3, 2 y 21, 8 y 50 inc. 4° Cn. En relación con la violación a la libre contratación, la demandante argumenta que existe violación a tal derecho puesto que, para las personas que ingresan a trabajar por primera vez, así como para las personas que poseen menos de 36 años de edad, existe, a partir de la entrada en vigencia del nuevo sistema de pensiones la obligación legal de afiliarse a dicho sistema, siendo la forma de afiliación al mismo la suscripción de un contrato. Es decir, que siendo obligatoria la afiliación al sistema, y siendo además, la suscripción de un

contrato la única forma de afiliación a las Administradoras de Fondos para Pensiones, no puede menos que concluirse que la ley genera una obligación de contratar. Ante tal supuesta violación, la Sala considera necesario partir, en primer lugar, de la premisa que dentro del conjunto de los derechos fundamentales, algunos de ellos comparten una naturaleza dual: (a) por una parte, son derechos subjetivos, es decir posibilidades de hacer o de omitir lícitamente algo, atribuidas al titular como consecuencia de un hecho jurídico, y correlativa del deber, impuesto a otro u otros sujetos, de observar la conducta que hace posible el ejercicio del derecho para el titular; (b) pero, por otra parte, son deberes jurídicos, es decir conductas de imperativo cumplimiento para quienes se encuentran en tal situación jurídica, las que eventualmente pueden incluso convertirse en obligaciones jurídicas.

Ahora bien, con relación a la seguridad social, vista desde la perspectiva de los sujetos protegidos, tal constituye tanto un derecho como una obligación; es decir, los sujetos protegidos no tienen la facultad de decidir si se afilian y cotizan al sistema de seguridad social o dejan de hacerlo, sino que su ejercicio del derecho a protección por la seguridad social -configurado por la nueva ley en un sistema distinto al anterior, pero no por ello inconstitucional- se limita a decidir la administradora de pensiones que le parezca más conveniente; tal derecho es garantizado por los arts. 7 y 12 de la ley impugnada.

Respecto al derecho a tener un trato igualitario ante la ley, consagrado en el art. 3 Cn, la actora fundamenta su petición en que el artículo 185 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones genera una obligación de contratar con una sociedad anónima, y no le permite ninguna posibilidad de mantenerse en el sistema público de pensiones, lo cual sí le permite hacer a otras personas en razón de su edad. Concretamente, a los hombres mayores

de 36 años y menores de 55 años de edad, a las mujeres mayores de 36 años y menores de 50 años de edad.

Para un mejor análisis de la supuesta violación al derecho de igualdad, resulta necesario consignar algunas precisiones básicas sobre la configuración constitucional de tal derecho fundamental. Como se sugiere del texto mismo del art. 3, la fórmula constitucional contempla tanto un mandato en la aplicación de la ley -por parte de las autoridades administrativas y judiciales- como un mandato de igualdad en la Formulación de la ley, regla con que se vincula al legislador. Ya que en el caso sub iúdice, por tratarse de un amparo contra ley, el objeto de la pretensión está conformado por una disposición legal, el análisis debe partir desde la segunda perspectiva.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala resuelve: Declarase improcedente la demanda de amparo incoada por Mirna Canales.---J. E. TENORIO---HERNANDEZ VALIENTE---O. BAÑOS---EN CONTRA: MARIO SOLANO---VOTO A FAVOR DE SU ADMISION: E. ARGUMEDO.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---A. E. CADER CAMILOT---RUBRICADAS.

b) AMPARO CONSTITUCIONAL 325-2005 de fecha doce de octubre de 2006.

El presente proceso de amparo se inició mediante la demanda incoada por la señora Ana Ruth Hernández Guzmán, mayor de edad, del domicilio de Soyapango, Departamento de San Salvador; contra providencias del Secretario General y del Jefe de la División de Prestaciones Económicas y Servicios, ambos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS–; pues considera que ha sido vulnerado su derecho a recibir los beneficios de seguridad social por accidentes de trabajo.

La impetrante presentó ante la Superintendencia de Pensiones solicitud de calificación de invalidez. El ISSS se ha negado a otorgarle los referidos beneficios, en virtud de las resoluciones del diecisiete de enero de dos mil cinco, dictada por el Secretario General del ISSS, y del seis de mayo de dos mil cinco, pronunciada por el Jefe de la División de Prestaciones Económicas y Servicios de la misma entidad; por considerar improcedente tal solicitud por falta de competencia y porque los padecimientos que adolece la demandante no pueden tipificarse como provenientes de accidente profesional. Ya que la Oficina Coordinadora de Evaluación de Invalidez (O. C. E. I.), se concluyó que era improcedente la petición de la pretensora. Y es que, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia ha calificado como *asuntos de mera legalidad* se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para enjuiciar el fondo de la queja planteada; ya que este Tribunal se halla normativamente impedido para conocer aquellas cuestiones que, por su naturaleza, tienen un exclusivo fundamento en las leyes secundarias.

Respecto de la seguridad social, hay que aclarar que, tal como lo concibe la jurisprudencia de este Tribunal –Sentencia del veintiséis de febrero de dos mil dos en la Inconstitucionalidad 19-98– implica la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que de otra manera seguirían a la desaparición o a una fuerte reducción de sus ingresos como consecuencia de enfermedad, maternidad, accidente del trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez y muerte; la seguridad social es un deber del Estado de proteger a los ciudadanos y que supone reconocer la existencia de ciertos derechos de aquéllos, derivados de las prestaciones que establezca el régimen de la misma.

A pesar de ello, cabe agregar que tales derechos son de configuración estrictamente legal, es decir, su titularidad se determinará a partir del cumplimiento de los requisitos que legalmente se impongan. Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales mencionadas y en aplicación de los artículos 13 y 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y la jurisprudencia expuesta, esta Sala **RESUELVE: (a)** *Sobreséase este proceso de amparo por tratarse de un asunto de mera legalidad respecto de la supuesta violación alegada; y (b)* *Notifíquese.* ---A. G. CALDERON---V. de AVILÉS---J. ENRIQUE ACOSTA---M. CLARÁ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO--- RUBRICADAS.

c) AMPARO CONSTITUCIONAL 623-2005, de fecha veintidós de noviembre de 2006.-

El presente proceso de amparo constitucional ha sido iniciado por el señor Eugenio Salvador Fuentes Miranda, mayor de edad, del domicilio de Soyapango, contra providencias del Superintendente de Pensiones, por vulneraciones a sus derechos constitucionales.

En esencia, la parte actora expuso en su demanda que reclama contra el numeral séptimo del capítulo IV de los "Lineamientos para la comprobación de tiempo de servicio mediante la utilización de la declaración jurada" emitidos por el Superintendente de Pensiones el veintitrés de agosto de dos mil cuatro; ya que la mencionada directriz contempla restricciones - diferentes a las establecidas en el artículo 18-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones- que no le permiten hacer uso de la declaración jurada para completar su historial laboral, a efecto de acceder a una pensión por vejez basada en el tiempo real de servicio que ha cotizado.

Señaló, además, que de acuerdo al citado precepto legal los afiliados que no puedan comprobar el tiempo de servicio y salarios cotizados durante cierto período, a través de los mecanismos establecidos en la referida disposición y el reglamento respectivo, pueden hacer uso de la declaración jurada siempre que: i) dicha comprobación no exceda de dos años, y ii) la misma no esté comprendida en los últimos diez años de cotización; que no obstante ello, el numeral 7 de los lineamientos en comento restringe el uso de tal mecanismo a aquellos que ya cumplen con el requisito de tiempo de servicio necesario para optar a los beneficios contemplados en la Ley. En ese sentido, el peticionario arguyó que la aplicación del numeral 7 de los lineamientos de la Superintendencia vulneran sus derechos de igualdad, seguridad jurídica y seguridad social, pues a pesar de cumplir con los requisitos establecidos en la ley de la materia se le "margina" y "discrimina", únicamente, por contar con el tiempo para optar a una pensión por vejez, lo cual le perjudica en cuanto se verá disminuido de forma sustancial el monto de la pensión que se le asigne.

Al rendir sus informes, el Superintendente de Pensiones fue enfático en afirmar que el artículo 18-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones - en adelante Ley del SAP sólo es aplicable a los afiliados que se encuentran en la total imposibilidad de acreditar el tiempo de servicio y salarios cotizados, necesarios, para optar a uno de los beneficios regulados en la ya citada Ley.

En ese sentido, dado que a la fecha en que entró en vigencia el Sistema de Ahorro para Pensiones, el señor Fuentes Miranda ya cumplía con el referido requisito de tiempo de servicio para solicitar la pensión por vejez, a su criterio, éste no puede hacer uso de la declaración jurada en cuestión.

En el amparo contra ley heteroaplicativa, el acto concreto de aplicación de la norma impugnada debe producir un daño o agravio en los derechos o categorías protegidos por la Constitución, siendo tal situación crucial y determinante para establecer la procedencia del mismo; pues, en estos procesos, se analiza no una ley en sentido general y abstracto, sino un acto concreto de autoridad que afecta la esfera jurídica de un particular, precisamente, debido a que se ha efectuado con base a una norma que se considera inconstitucional. De ahí que, de acuerdo a la naturaleza del proceso en comento, el agravio causado en la esfera jurídica del demandante debe devenir de la vinculación jurídica entre la actuación reclamada y la norma cuya constitucionalidad se cuestiona. En otras palabras, el daño debe ser producto de un acto de autoridad fundamentado en la disposición impugnada.

Desde esta perspectiva puede afirmarse que, en el amparo contra ley heteroaplicativa., hay ausencia de agravio constitucional, cuando si bien existe una afectación a derechos en la esfera jurídica del acto, este perjuicio no es producto de un acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona. Consecuentemente, si del análisis de la pretensión se advierte la ausencia de agravio constitucional en los términos expuestos, aquélla debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde la perspectiva de la Constitución.

En consecuencia, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de enjuiciar desde una perspectiva constitucional el reclamo del demandante, por lo que se pone de manifiesto la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo, que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente la terminación anormal del mismo a través de la figura del sobreseimiento de

conformidad al artículo 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en relación con el artículo 12 del mismo cuerpo legal.

Por tanto, con base en las razones expuestas en los acápites precedentes y de conformidad a las disposiciones citadas, esta Sala **RESUELVE:** **(a)** *Sobreséase el presente proceso de amparo promovido contra el Superintendente de Pensiones:* y **(b)** notifíquese.

4.1.1. COMENTARIOS SOBRE LAS SENTENCIAS CITADAS

A continuación se presentan las consideraciones sobre las sentencias emitidas por la sala de lo Constitucional en lo referente a las demandas de amparo por afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones, quienes consideran que sus derechos constitucionales han sido vulnerados, según se detalla en la interposición de los amparos interpuestos siguientes:

- a) **524-98** Proceso iniciado por la señora Mirna canales quien considera que el artículo 185, en relación con los arts. 4, 5, 7, 23 y 184 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, lesiona sus derechos constitucionales como lo son: libre contratación, a tener un trato igualitario ante la ley, a la seguridad jurídica, al derecho genérico a la libertad, y a recibir seguridad social de parte del Estado, derechos consagrados respectivamente en los arts. 23, 3, 2 y 21, 8 y 50 inc. 4° Cn.

En esta sentencia se pone en la mira de la jurisprudencia salvadoreña, la reforma a la ley SAP en lo que se refiere al Decreto Legislativo 100, de fecha 13 de septiembre de 2006, puesto que los artículos aquí invocados 184 y 185 fueron modificados por el referido Decreto

Se resolvió en contra de las pretensiones de la afiliada, pues ella solicitaba estar o permanecer en el SPP y no al SAP, con ello en este caso la aplicación literal de la Ley es positiva y eficaz pues se contempla que para permanecer en el SSP la solicitante debía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 184 y 185.

Sin embargo, puede observarse la insatisfacción que tienen algunos afiliados al SAP, al solicitar regresar al antiguo sistema, por motivaciones de inseguridad en el sistema o por creer que se puede adquirir una mejor pensión o beneficios al permanecer en el SPP.

En el Decreto Legislativo 100 se mostró una concesión por parte del Estado, al ampliar el tiempo en el cual los cotizantes al SPP podían optar por permanecer en el SPP o decidir cambiarse al SAP, generando así entre los cotizantes una mayor inestabilidad o inseguridad sobre qué régimen optar debido a la falta de información del SAP.

Se determina finalmente que existe una necesidad de los afiliados al SAP y SPP de que se cree un sistema mixto de pensiones, que permita elegir libremente a dónde orientar sus cotizaciones, y no como actualmente se encuentra el SAP que sólo permite elegir en qué “empresa” de AFP quieren permanecer, y que realmente estas administradoras de pensiones no ofrecen diferencias sustanciales en cuanto a beneficios para los afiliados.

- b) **325-2005** En este caso la demanda fue incoada por la señora Ana Ruth Hernández Guzmán, mayor de edad, del domicilio de Soyapango, Departamento de San Salvador; contra

providencias del Secretario General y del Jefe de la División de Prestaciones Económicas y Servicios, ambos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS); pues considera que ha sido vulnerado su derecho a recibir los beneficios de seguridad social por accidentes de trabajo.

En esta sentencia se puede poner sobre la mesa de discusión las pensiones por invalidez común, contempladas en el artículo 105 de la Ley SAP, sustituido por el decreto legislativo 664 de fecha 13/12/2001.

La aplicación de la ley en esta caso es inefectiva, ya que los aplicadores de la ley emiten un fallo en virtud de problemas de forma y no de fondo, que en este caso sería el Derecho a la salud y seguridad social del afiliado, que teniendo cotizaciones efectivas y estando en la necesidad de hacer uso del seguro de invalidez, éste no lo puede hacer en razón de un dictamen administrativo; quedando en una situación de abandono en cuanto a su salud y a su estabilidad económica por no poder realizar trabajos para tener un ingreso económico.

Por las razones antes expuestas se está violentando así por parte del Estado y del SAP el derecho constitucional a la seguridad social; y peor aun, sustentado por un dictamen judicial.

Estas reformas a la ley, específicamente el artículo 105 de la ley SAP es ineficaz para los beneficios de los afiliados al sistema, pues causa detrimento al momento de hacer uso de una pensión por invalidez común.

- c) **623-2005** Proceso iniciado por el señor Eugenio Salvador Fuentes Miranda, mayor de edad, del domicilio de Soyapango, contra providencias del Superintendente de Pensiones. Las tres sentencias emitidas por los aplicadores de la ley no favorecieron en nada a los pretensores, quienes consideran que una vez más se dio una vulneración a sus derechos constitucionales.

Este fallo se refiere a la aplicación del artículo 18-A de la Ley SAP, reformado por decreto Legislativo 336 de fecha 4/06/2004.

Se refiere a la utilización de la declaración jurada para llenar vacíos de hasta dos años en el historial laboral al momento de optar por una pensión, siendo este medio utilizado como última opción en el caso que existan vacíos en dicho historial, utilizándose a discreción de la AFP.

Esta reforma establece que para poder hacer uso de esta declaración, estos vacíos a llenar no debe estar comprendidos dentro de los últimos 10 años cotizados, ya que ellos son los que sirven de calculo para la pensión.

En este caso, por el uso discrecional que las administradoras de fondos para pensiones hacen de éste recurso, la reforma se vuelve ineficaz para los

afiliados, causando con ello agravios y retrasos en la obtención de la pensión por vejez.

4.2. ANALISIS DE DECRETOS DE REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES.

Respecto a las reformas, hay diferentes análisis y puntos de vista sobre el fondo de ellas, su aplicación y efectividad respecto a los afiliados al SAP; bajo esos preceptos, y la óptica jurídica, constitucional y respeto a los Derechos Humanos, se analizan los decretos de reformas de la ley SAP más sobresalientes:

4.2.1. DECRETO LEGISLATIVO NO. 927, PUBLICADO EN D.O. NO. 243 TOMO NO. 333, DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1996.

NACIMIENTO LEGAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES.

Hasta 1997, El Salvador tenía un sistema previsional del tipo de “reparto”.

Según muchos economistas, ese sistema era financieramente insostenible y empezaba a generar pérdidas a los institutos del sistema público de pensiones (ISSS e INPEP).¹¹³

Con este decreto se marca el inicio del cambio del sistema de seguridad social en el país, pues se determina pasar de un Sistema Público de Pensiones de forma paulatina a un Sistema de Ahorro de Pensiones, manejado por Administradoras de Fondos para Pensiones, quienes son los

¹¹³ Pleites, William “impacto de las reformas en El Salvador”, 24 de Abril de 2008

que llevarán la administración de los ahorros para pensiones de empleados del sector público y del sector privado.

La reforma del sistema público y su sustitución por un sistema de fondos privados (AFPs) generó un alto impacto fiscal en la “transición”, como ha sido típico de tales reformas por su diseño mismo, como es en el caso de legislaciones latinoamericanas de las cuales se tomó el modelo bajo el cual funciona actualmente el Sistema de Ahorro Para Pensiones Salvadoreño.

Las AFP’S funcionan bajo la supervisión del Estado por medio de la Superintendencia de Pensiones.

Esta reforma empieza a operar desde el 15 de abril del año 2008, desde esa fecha esta ley a sido modificada constantemente por medio de decretos que le permiten tener un funcionamiento de acuerdo a las necesidades, tanto del Estado como de las mismas Administradoras de Pensiones, aunque estas modificaciones o reformas realmente afectan directa o indirectamente los beneficios de las personas afiliadas al sistema.

**4.2.2. DECRETO LEGISLATIVO NO. 437, DE FECHA 08-10-1998;
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL NO. 192, TOMO NO.
341, DEL 15-10-1998.¹¹⁴**

Art. 184 Ampliación de tiempo de elección para los afiliados optados.

La ley establece el plazo de 6 meses contados desde la fecha en que comience a operar el Sistema de Ahorro para Pensiones, para que los

¹¹⁴ Ver anexo

empleados públicos que tuviesen 36 años cumplidos y fuesen menores de 55 años de edad los hombres y 50 años de edad las mujeres, pudieran optar por mantenerse afiliados en el ISSS e INPEP o afiliarse al Sistema de Ahorro para Pensiones.

Con esta decisión resultaron afectadas algunas personas, ya que desconocían en ese momento de la reforma si gozarían de algún beneficio o no, al quedarse con el antiguo sistema o afiliarse al SAP.

**4.2.3. DECRETO LEGISLATIVO NO. 192, DE FECHA 09-11-2000;
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL NO. 21, TOMO 350,
DEL 29-01-2001¹¹⁵.**

Art. 10 Tiempo para poder reafiliarse al IPSFA.

Esta reforma se realizó por que a raíz de los acuerdos de paz muchos efectivos militares de la fuerza armada fueron dados de baja dejando de cotizar al IPSFA, y a la fecha de este decreto transitorio muchos de los ex cotizantes al IPSFA se encontraban laborando en instituciones públicas y privadas, por lo que se consideró conveniente que éstos continuaran cotizando al IPSFA para que pudieran completar el tiempo requerido para el goce de una pensión en dicho instituto.

Con este decreto se beneficiaron los cotizantes, puesto que al permitirles reafiliarse al IPSFA, se les mejoraban los beneficios, ya que en éste se les

¹¹⁵ Ver anexo

exige menor tiempo cotizado y menor edad para poder obtener el fin perseguido, una pensión.

**4.2.4. DECRETO LEGISLATIVO NO. 664, DE FECHA 13-12-2001;
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL NO. 241, TOMO 353,
DEL 20-12-2001¹¹⁶.**

Art. 14 establece el salario máximo a cotizar en materia previsional

Art. 20 establece la acción de cobro.

Este artículo, a veces, no se cumple porque existen empleadores que realizan los descuentos del salario de los trabajadores y no efectúan los pagos de las cotizaciones previsionales, luego cierran las empresas y se van del país, dejando al trabajador sin sus cotizaciones en el SAP y sin el dinero que tendrían que tener en sus cuentas individuales de ahorro para pensiones, viéndose éstos afectados al momento de querer pensionarse.

En la referida reforma se trata de establecer la acción de cobro judicial que deben tener las AFP'S en contra de las empresas que no realizan este tipo de pago, pero en la realidad dicha acción de cobro es inefectiva.

Las acciones de cobros fallidas son una vulneración en detrimento de los derechos de los trabajadores. Por lo tanto, se debería de tener una acción conjunta entre las administradoras de fondos de pensiones y el Estado, por medio de la superintendencia de pensiones, para verificar e imponer sanciones más fuertes contra los empresarios que se roban las cotizaciones de los afiliados al SAP; y honrar así las convenciones

¹¹⁶ Ver anexo

internacionales sobre los derechos de los trabajadores, la ley SAP y la Constitución de nuestro país.

Art. 35 No permite que el patrimonio neto sobrepase el 3% del fondo de pensiones, ni exceda los \$10 millones

Art.48 La AFP solo podrá cobrar las comisiones hasta que se hayan acreditado las cotizaciones.

Art. 75-a Establece el procedimiento para no permitir el monopolio

Art. 107 Aclara el concepto de la unión no matrimonial

Art. 110 Alarga el período de prescripción a 10 años

Art. 121 Establece el límite para las pensiones por sobrevivencia, las cuales no podrán exceder del 100%.

Con este decreto se ven afectados los beneficiarios de los afiliados, ya que se establece un límite para las pensiones de sobrevivencia para hijos, cónyuges o convivientes y a los padres que dependían económicamente del causante, en el sentido que la sumatoria del monto de las pensiones no puede exceder al 100 % de la pensión de referencia, ya que con anterioridad a la reforma no había límite; de manera que la sumatoria podía exceder del 100% tantas veces como sobrevivientes del afiliado tuviesen derecho a pensión.

Situación que se convierte en una violación a las garantías constitucionales de brindar seguridad social a los ciudadanos, además de constituir una grave vulneración de los derechos de los niños y niñas, que en este caso son los más afectados; ya que con este tipo de reformas no se les garantiza una pensión digna acorde a la realidad y a las necesidades básicas de sobrevivencia.

Siendo esta una reforma, en la que el legislador pensó a favor de la estabilidad financiera del SAP y SPP, y no de la población afiliada, que está en detrimento de los fines de la seguridad social en el país.

Art. 150 Expone que la acción u omisión de las obligaciones previsionales serán consideradas infracciones

Art. 157 Aclara la sanción a los empleadores que no cumplan con la obligación de afiliar a sus empleados.

Art. 230 Establece la tasa a devengar y el tiempo en que se pagarán los CT.

**4.2.5. DECRETO LEGISLATIVO No 1217, DE FECHA 11-04-2003,
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL NO 84, TOMO 359,
DEL 12-05-2003**

LEY DE EQUIPARACIÓN DE PENSIONES¹¹⁷

Art. 131, 197 y 201. Proporciona los recursos necesarios para la equiparación de la pensión de los afiliados al SAP, como que si estuviera en el SPP.

La equiparación de pensiones entre una pensión percibida en el SPP y el SAP, era una necesidad imperante en la población afiliada al SAP, porque el principio de igualdad les era violentado al momento de optar por una pensión; pues personas con el mismo tiempo de trabajo y con el mismo IBC, recibían una pensión menor en el SAP que las que recibían los pensionados en el SPP.

¹¹⁷ Ver anexo

Siendo esta una de las pocas reformas en que los afiliados al SAP se ven favorecidos.

**4.2.6. DECRETO LEGISLATIVO NO. 333, DE FECHA 28-05-2004;
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL NO. 124, TOMO 364,
DEL 05-07-2004¹¹⁸.**

Art. 18 Aumenta los elementos que deben considerarse parte de la CIAP.

Esta reforma se hizo con el objetivo de incrementar la cuenta individual de ahorro para pensiones de los afiliados, de tal manera que al momento de pensionarse tengan mayores cotizaciones que les proporcionen una mejor pensión; y para que a quienes no cumplan con los requisitos para una pensión mínima se les devuelva un saldo mayor.

**4.2.7. DECRETO LEGISLATIVO NO. 336, DE FECHA 04-06-2004;
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL NO. 126, TOMO 364,
DEL 07-07-2004¹¹⁹.**

Art. 18-A incorpora los elementos probatorios del historial laboral y los requisitos para acceder a la Declaración Jurada.

Este decreto fue de mucho beneficio, ya que en su oportunidad a algunas personas que estaban realizando trámites de pensión no les aparecían años de servicios laborados, porque las empresas habían desaparecido o porque el empleador les realizaba las retenciones

¹¹⁸ Ver anexo

¹¹⁹ Ver anexo

pertinentes pero no se las reportaba, y no podían seguir realizando sus trámites de pensión, por no cumplir con los requisitos exigidos en ley para dichos trámite; por lo tanto, surgió este decreto y así podían realizar las diligencias apropiadas para poder tener dos años más reflejados en su historial laboral y ver si así se cumplía con el tiempo.

Quedando claro que en esta declaración jurada no se pueden llenar los vacíos de los últimos 10 años de trabajo. Su uso es de última instancia y se deben de haber agotado todas las demás formas de comprobación, ya sean con constancias del ISSS, certificados de empleadores, planillas, etc.

El problema, a nuestro criterio, es que esta reforma permite que la AFP pueda utilizar la declaración jurada a su discreción, causando, en algunos casos, inseguridad e incertidumbre en el afiliado al momento de optar por una pensión, al grado que se ve obligado a recurrir a instancias judiciales, para hacer valer su derecho.

**4.2.8. DECRETO LEGISLATIVO NO. 347, DE FECHA 15-06-2004;
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL NO. 128, TOMO 128,
TOMO 364, DEL 09-07-2004 ¹²⁰.**

Art. 104 Eliminó el requisito que permitía pensionarse con 30 años de servicio o cotización independientemente de la edad.

A la entrada en vigencia de este decreto se vieron afectados una gran parte de cotizantes que estaban por cumplir con el requisito de tiempo

¹²⁰ Ver anexo

cotizado pero no con la edad para acceder a una pensión por vejez; ya que se eliminó la jubilación por 30 años cotizados, sin límite de edad.

Dicha reforma permitió que las personas, que en ese momento ya tenían 30 años de cotizaciones, independientemente de la edad, pudieran pensionarse.

Pero en general, este decreto vulneró los derechos de los trabajadores afiliados al sistema, causando inestabilidad jurídica, económica y social en la sociedad.

Con ello se vuelve el Estado más duro y eleva el promedio de vida laboral de las personas, sin tomar en cuenta el promedio de vida de las personas.

Es un decreto que beneficio al Estado, porque se prorroga el tiempo para hacer efectivo la emisión de los certificados de traspasos, y honrar la deuda previsional que tienen con los ex cotizantes del SPP.

Por las razones antes expuestas, este decreto va en detrimento de las garantías constitucionales de la seguridad social de los afiliados al SAP.

**4.2.9. DECRETO LEGISLATIVO NO. 599, DE FECHA 02-02-2005;
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL NO. 40, TOMO 366,
DEL 25-02-2005 ¹²¹.**

Art. 214 Incorpora el inciso final, en el cual aclara que a los pensionados que continúan laborando no se les descontará pago de salud en su salario.

¹²¹ Ver anexo

Con esta reforma los legisladores evitan la generación de un doble pago de salud, puesto que a una persona ya pensionada se le descuenta automáticamente de su pensión; siendo este decreto de beneficio para los afiliados que se reincorporan a laborar luego de pensionarse, pudiendo estos mejorar sus ingresos en su vejez.

4.2.10. DECRETO LEGISLATIVO NO. 891, DE FECHA 09-12-2005; PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL NO. 238, TOMO 369 DEL 21-12-2005¹²².

Art. 5 La AFP podrá acceder a la base del registro de personas naturales para compatibilizar la información del DUI con el NUP

Art.10 Anexa como sujetos de excepción de afiliación a los pensionados por vejez del IPSFA

Art. 12 Amplía el plazo y forma para trasladarse a otra AFP

Art. 15 A los trabajadores independientes se les tomará como IBC lo que reporten en la remesa y se podrá pagar por medio electrónico.

Art. 16 Se cambia la comisión a pagar a la AFP

Art. 20 Determina quién pagará las costas procesales en los juicios de acción de cobro

Art.42 Podrán ser de la participación accionaria de las AFP, las sociedades controladoras

Art. 46 Da el número de estados financieros a publicarse en forma anual

Art. 49 Establece la comisión a pagar por los salvadoreños residentes en el exterior

Art. 84 Establece la opción de las fianzas

¹²² Ver anexo

Art. 91 Aumenta la opción de inversión en títulos del Estado

Art. 106 Permite la actualización de beneficiarios en forma anual

Art. 126 Se autoriza la devolución a extranjeros no importando edad ni tiempo cotizado. En este sentido se benefician los extranjeros ya que si ellos demuestran que ya no seguirán laborando más en El Salvador, se les hace su devolución de saldo siempre y cuando realicen el trámite pertinente que la ley exige.

Art. 145 La pensión mínima no podrá ser embargable, excepto por cuota alimenticia

Art. 196 Para los afiliados al SPP también les da el derecho de gozar del beneficio de pensión por invalidez con solo estar cotizando.

Este decreto permitió ampliar la cobertura de seguridad social a los salvadoreños residentes en el extranjero, para que ellos puedan incrementar su CIAP y pensionarse al cumplir los requisitos de ley, no obstante la recaudación de las cotizaciones sería inefectiva al no tener familiares residentes en el país para que estos realicen los pagos de las mismas en los bancos del país.

Además se amplía el tiempo para que los afiliados al SAP puedan cambiarse de AFP al cumplir 12 meses cotizados, afectando a los afiliados en su Derecho de libertad de optar en qué AFP quiere permanecer y efectuar sus cotizaciones.

También en este decreto se establece que el 10.3% del IBC se destinará a la CIAP y en el cual el empleado cotiza el 6.25 y el empleador aporta el 4.05%; además el empleador destinará el 2.7% para el pago del seguro de invalidez y de la administración de las CIAP que hace la AFP.

A nuestro criterio, el pago a las AFP`S por el manejo de las cuentas individuales de ahorro para pensiones es elevado, ya que estas entidades perciben rentabilidad por invertir los fondos de pensiones, pues si bien es cierto se refleja rentabilidad a las CIAP ésta también es muy baja.

4.2.11. DECRETO LEGISLATIVO NO. 100, DE FECHA 13-09-2006; PUBLICADO EL DIARIO OFICIAL NO. 171, TOMO 372, DEL 14-09-2006 ¹²³.

Art. 89 Los CIP no serán sujetos de clasificación de riesgo

Art. 91 lit m Indica el porcentaje máximo a invertir en los CIP

Art. 125 La devolución de saldo se podrá hacer por medio de 6 anualidades o en un solo monto. En este punto es muy importante que los afiliados tengan la información necesaria, para que puedan optar por la devolución en seis anualidades, ya que si es así, éstos seguirán gozando del régimen de salud del ISSS.

Art. 184. Los que se invaliden o fallezcan y no hayan optado a un sistema, tendrán que solicitar su beneficio en el SPP

Art. 211. Los afiliados al SPP podrán solicitar su asignación por medio de 6 anualidades o en un solo monto

Art. 223. Será potestativo invertir en el FSV

Art. 223-A. Es obligatorio invertir en los CIP

Art. 233-A. Deroga el decreto 1217

Art. 233-B. Menciona las generalidades de los títulos previsionales

¹²³ Ver anexo

Este decreto es uno de los más sustanciales que han modificado la ley SAP y en él aparecen desventajas. Por ejemplo, una vez que se termine el saldo que tiene ahorrado en la CIAP el pensionado en una AFP, si éste fallece, sus herederos no podrán reclamar herencia, pues el saldo que proviene de SPP y que se hace efectivo por el certificado de traspaso, no es heredable, según se establece en estas reformas.

Otra desventaja es que a los afiliados pensionados con la AFP, aunque el pago se haga con fondos de la Institución del SPP, siempre se les cobrará comisión por la administración de la pensión, generándoles así un doble cobro por la administración al momento de recibir el pago de la pensión en la segunda etapa.

Uno de los beneficios serían que el cálculo de la pensión es el mismo que se hace para quienes se quedaron con el SPP. Otro sería que no se les hará recalcular de pensión y se les mantendrán siempre el mismo monto.

4.2.12. DECRETO LEGISLATIVO NO. 277, DE FECHA 13-04-2007; PUBLICADO EL DIARIO OFICIAL NO. 82, TOMO 375, DEL 08-05-2007 ¹²⁴.

El artículo 219 es reformado, permitiéndoles a los empleados del SPP que puedan reincorporarse a sus empleos después de obtener su pensión, debiendo pues primero renunciar a su empleo, para luego reinstalarse.

La esencia de esta reforma es que permite a funcionarios de elección popular tramitar sus pensiones sin tener que renunciar a sus cargos.

¹²⁴ Ver anexo

Por lo anteriormente expuesto, dicha reforma violenta el principio de igualdad en cuanto a los derechos de los trabajadores salvadoreños, pues permite un trato exclusivo a las elites políticas de nuestro país.

CAPITULO V

ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO.

En este capítulo se hace el análisis de los datos que permiten determinar la situación de los afiliados al SAP, en cuanto a la efectividad o inefectividad y beneficios que las reformas de la Ley SAP han producido.

La recolección de los datos se hizo de una manera aleatoria y de la forma establecida en el capítulo de estrategia metodológica.

Los datos se procesaron por medio del método estadístico simple cuantificados por la técnica de palotes, vaciados en cuadros de estadística simple y se procedió a representarlo gráficamente, con las cuales se analizaron e interpretaron los resultados de acuerdo a la de mayor proporción.

Para determinar la frecuencia de los casos se evaluó con la siguiente fórmula:

$$Fr\% = (n/N) \times 100$$

Donde:

Fr= es igual a la frecuencia relativa calculada

n= número de casos obtenidos

N= total de la muestra

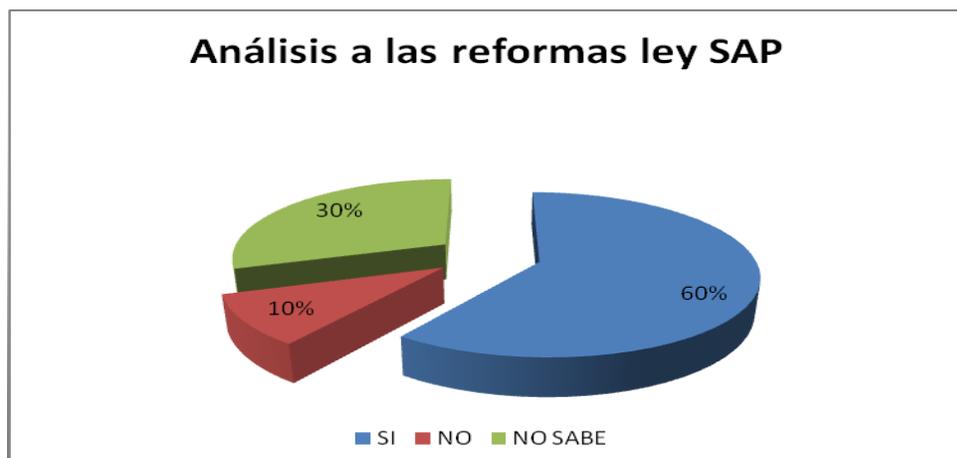
Los datos serán representados en tablas de estadística simple como:

Variable	Fa ¹²⁵	Fr%
Total		

1. Realizadas las diferentes reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, ¿se han efectuado análisis sobre ellas, en relación a la afectación de algún derecho a los afiliados?-

TABLA N° 1

Análisis a las reformas ley SAP	Fa	Fr.
SI	60	60%
NO	10	10%
NO SABE	30	30%
TOTAL	100	100%



¹²⁵ Frecuencia absoluta.-

Interpretación de la gráfica:

De la totalidad de personas consultadas, el 60% de ellas sostiene que se han realizado análisis a las reformas a la Ley SAP; contrario al 30% que sostiene que no sabe si han realizado análisis; y el 10% dijo que no se han realizado análisis a las referidas reformas.

ANALISIS:

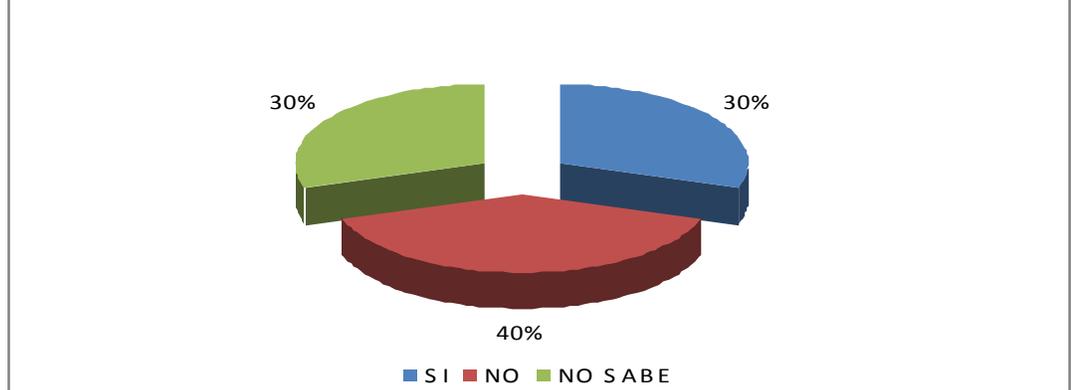
Se puede observar que sólo el 60% de los encuestados sostienen que han conocido que hay análisis sobre las reformas a la Ley SAP, estando así un gran número de personas en desconocimiento de las reformas y los beneficios que ellas les pudieran aportar; y más grave aun la imposibilidad de accionar algún mecanismo que les permita resguardar sus Derechos al verse vulnerados por una mala aplicación de la Ley.

2. ¿Hubo participación de las AFP'S en la elaboración de las reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones?

TABLA Nº 2

Participación de las AFP'S en las reformas a la Ley SAP	Fa	Fr.
SI	30	30%
NO	40	40%
NO SABE	30	30%
TOTAL	100	100%

Participación de las AFP`S en las reformas a la Ley SAP



Interpretación de la gráfica:

De la totalidad de personas consultadas, el 30% no sabe si hubo participación de las AFP`S en la elaboración de las reformas a la Ley SAP, el 30% sostiene que sí hubo participación; y el restante 40% sostiene que la AFP`S no participaron en la elaboración de dichas reformas.

ANALISIS:

Los datos recolectados permiten establecer que las AFP`S solo tuvieron un 30% de participación de las reformas, suponiendo pues que los legisladores no toman en cuenta la opinión de dichas entidades que al final son las que aplican la ley.

Se concluye que estas reformas, como está planteado a lo largo del trabajo en reiteradas ocasiones, favorecen al Estado, contribuyendo a aminorar entre otras cosas la deuda previsional que tienen con los afiliados en cuanto a hacer efectivos los certificados de traspaso.

3. ¿Conoce algunas ventajas proporcionadas por las reformas de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones para los afiliados al SAP?

TABLA Nº 3

Conocimiento de ventajas de las reformas a la Ley SAP	Fa	Fr.
SI	30	30%
NO	40	40%
NO SABE	30	30%
TOTAL	100	100%



Interpretación de la gráfica:

De la totalidad de personas consultadas, el 40% de ellas desconoce las ventajas que las reformas a la ley SAP les puedan proporcionar; a ellas se puede agregar el 30% que no sabe si hay ventajas en dichas reformas, y el 30% de ellas sostiene que sí conoce ventajas que proporcionan las reformas a la ley SAP.

ANALISIS:

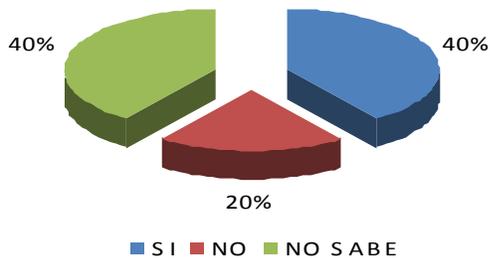
Los resultados de esta gráfica aportan que el 70% de los afiliados al SAP desconoce los beneficios que las reformas les pueden proporcionar, provocando así una incertidumbre en los afiliados al momento de optar por un beneficio; y generando también una desventaja, pues no conocen qué mecanismos pueden activar al momento de ver vulnerado o no reconocido algún beneficio que por ley les corresponda.

4. ¿Considera usted que con las reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones se han violentado Derechos Laborales y Sociales a los afiliados al SAP?

TABLA N° 4

Reformas a la Ley SAP y Violación de los derechos laborales y sociales.	Fa	Fr.
SI	40	40%
NO	20	20%
NO SABE	40	40%
TOTAL	100	100%

Reformas a la Ley SAP y Violación de los derechos laborales y sociales.



Interpretación de la gráfica:

De la totalidad de personas consultadas, el 40% de ellos considera que con las reformas a la Ley SAP se han violentado Derechos Laborales y Sociales de los afiliados al sistema; así también el 40% no sabe o desconoce si hay alguna violación a los referidos Derechos; y el restante 20% sostiene que no existe violación a los mencionados Derechos.

ANALISIS:

El resultado de esta gráfica nos indica que el 40% de los afiliados considera que las reformas a la ley SAP les genera violación a sus Derechos Laborales y Sociales; además, un porcentaje igual desconoce si sus derechos son violentados.

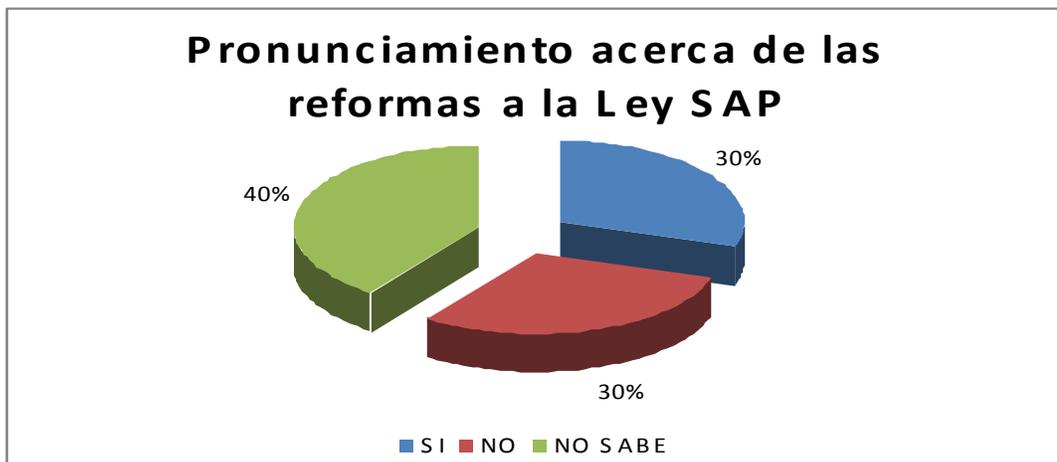
En conclusión, muchas de estas reformas no resguardan la seguridad social, jurídica y económica de los afiliados al SAP, estando así el Estado salvadoreño en deuda con sus ciudadanos, pues por mandato

constitucional éste debe resguardar la seguridad social de sus ciudadanos.

5. ¿Como ente Aplicador de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, se ha emitido algún pronunciamiento positivo o negativo acerca de las reformas a la Ley SAP?¹²⁶

TABLA Nº 5

Pronunciamiento acerca de las reformas a la Ley SAP	Fa	Fr.
SI	30	30%
NO	30	30%
NO SABE	40	40%
TOTAL	100	100%



Interpretación de la gráfica:

De la totalidad de los entes aplicadores de la Ley SAP, el 40% sostiene que se desconoce si hay algún pronunciamiento acerca de

¹²⁶ Las personas encuestadas son agentes de atención al público de las AFP'S

dichas reformas, el otro 30% sostiene que sí hay pronunciamientos y el restante 30% sostiene que no hay pronunciamiento alguno.

ANALISIS:

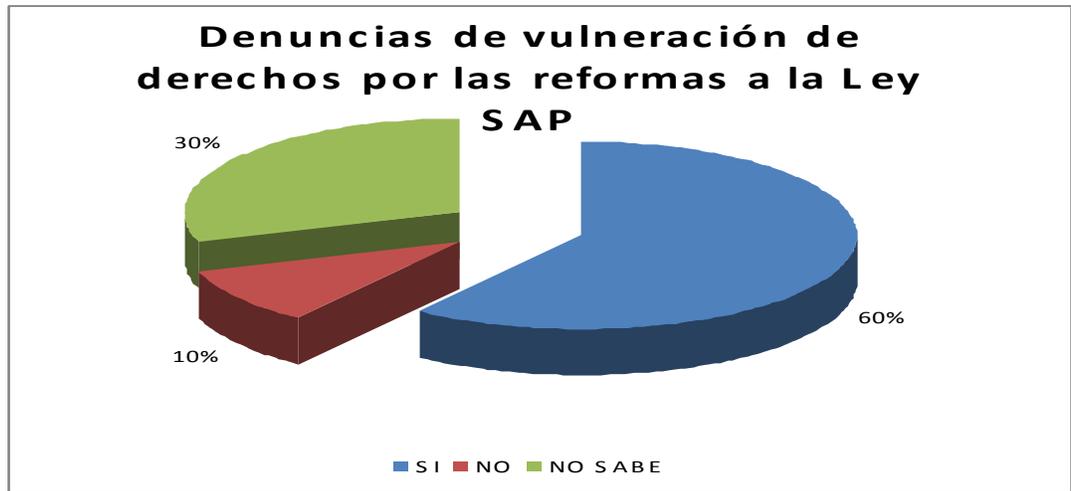
En esta gráfica se pone en evidencia a los mismos empleados de las AFP'S, pues solo el 30% sostiene que hay pronunciamiento de dichas entidades acerca de las reformas a la ley.

Queda así planteada la pregunta que si es un desconocimiento de los agentes; sí es que no tiene importancia para las AFP'S, o sí simplemente no hacen del conocimiento de sus empleados las reformas a la Ley.

6. ¿Existen casos de denuncias, que los afiliados hayan presentado en relación a la vulneración de los derechos, a causa de las reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones?

TABLA Nº 6

Denuncias de vulneración de Derechos por de las reformas a la Ley SAP	Fa	Fr.
SI	60	60%
NO	10	10%
NO SABE	30	30%
TOTAL	100	100%



Interpretación de la gráfica:

De la totalidad de personas consultadas, el 60% de ellos sostiene que conocen de casos de denuncias de vulneración de Derechos a los afiliados por causa de las reformas a la Ley SAP; el 30% de ellos desconoce de casos de denuncias; y el restante 10% sostiene que no existen denuncias.

ANALISIS:

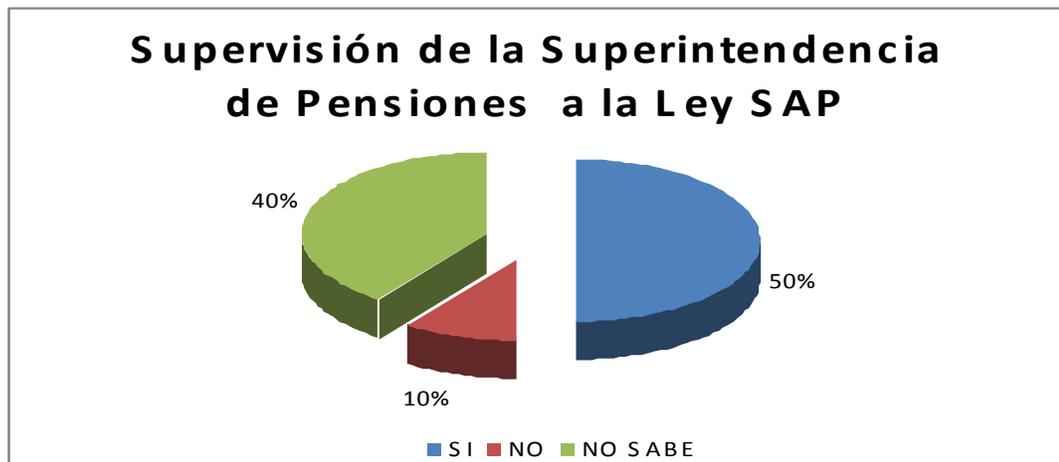
De ésta gráfica se observa que el 60 % de los afiliados conocen o han hecho alguna vez alguna denuncia sobre la vulneración de algún derecho a causa de las reformas.

Estas denuncias muchas veces son infructuosas, pues los aplicadores de la ley las declaran improcedentes o fallan en contra de los demandantes, como ha quedado evidenciado en el capítulo de análisis de la jurisprudencia salvadoreña.

7. ¿La Superintendencia de Pensiones controla frecuentemente, bajo supervisiones de campo, la aplicación de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones en la AFP?

TABLA N° 7

Supervisión de la Superintendencia de Pensiones a la Ley SAP	Fa	Fr.
SI	50	50%
NO	10	10%
NO SABE	40	40%
TOTAL	100	100%



Interpretación de la gráfica:

De la totalidad de personas consultadas, el 50% sostiene que la Superintendencia de Pensiones supervisa la aplicación de la Ley SAP, el

40% no sabe o desconoce dicha vigilancia y el restante 10% es de la opinión que no se realiza dicha supervisión.

ANALISIS:

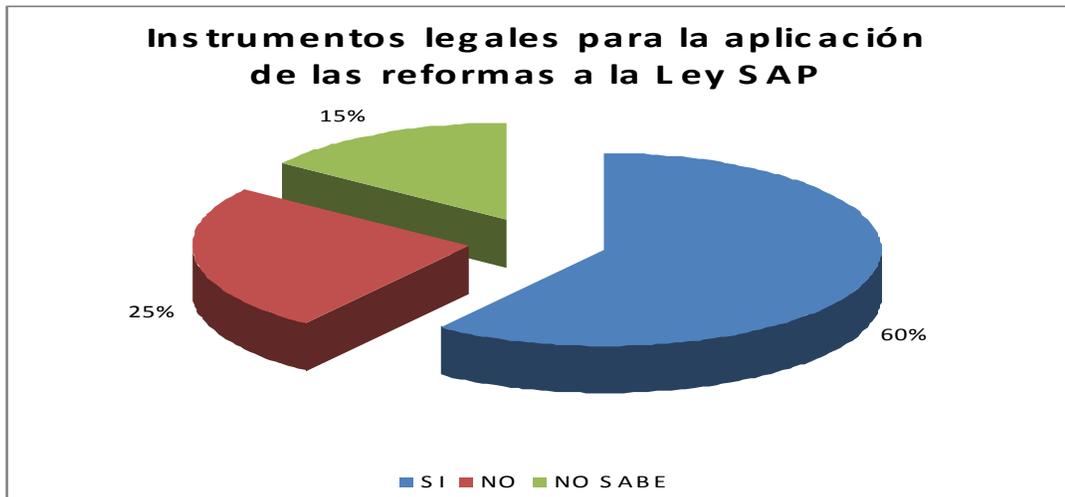
Esta gráfica nos indica la función que tiene el Estado sobre la seguridad social, y en este caso la función de vigilar a las AFP'S por medio de la Superintendencia de pensiones que como se evidencia aquí es sólo en un 50% que se cumple la función del Estado.

Sin dejar de lado que la función del Estado no sólo se debe limitar a controlar y fiscalizar, sino también debería tener una función más activa; como por ejemplo, ser parte de las mismas AFP'S como sociedad, y aportar un porcentaje a la CIAP de los afiliados al SAP.

8. ¿Existen suficientes instrumentos legales para la aplicación de las reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones?

TABLA Nº 8

Instrumentos legales para la aplicación de las reformas a la Ley SAP	Fa	Fr.
SI	60	60%
NO	25	25%
NO SABE	15	15%
TOTAL	100	100%



Interpretación de la gráfica:

De la totalidad de personas consultadas, el 60% considera que se cuentan con los suficientes instrumentos legales para la aplicación de las reformas de la Ley SAP, el 25% sostiene que no se cuentan con dichos instrumentos y el restante 15% no sabe o desconoce si existen los mencionados instrumentos.

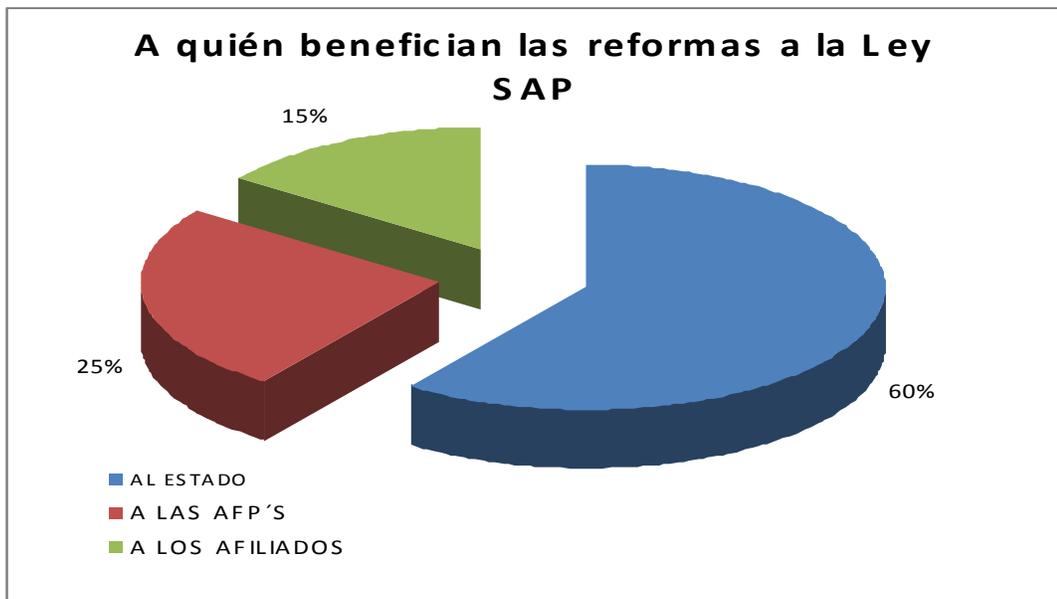
ANALISIS:

La gráfica demuestra que existen los suficientes instrumentos legales para la aplicación de las reformas a la Ley SAP, pero existe poca disposición por parte de las AFP'S , los aplicadores de la ley, y del Estado mismo en una correcta y eficaz aplicación de la Ley SAP en general.

9. ¿A quién considera usted que benefician las reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones?

TABLA N° 9

A quién benefician las reformas a la Ley SAP	Fa	Fr.
AL ESTADO	60	60%
A LAS AFP'S	25	25%
A LOS AFILIADOS	15	15%
TOTAL	100	100%



Interpretación de la gráfica:

De la totalidad de personas consultadas, el 60% sostiene que las reformas a la Ley SAP benefician al Estado, el 25 % considera que estas benefician a la AFP'S, y el restante 15% considera que benefician a los afiliados al sistema.

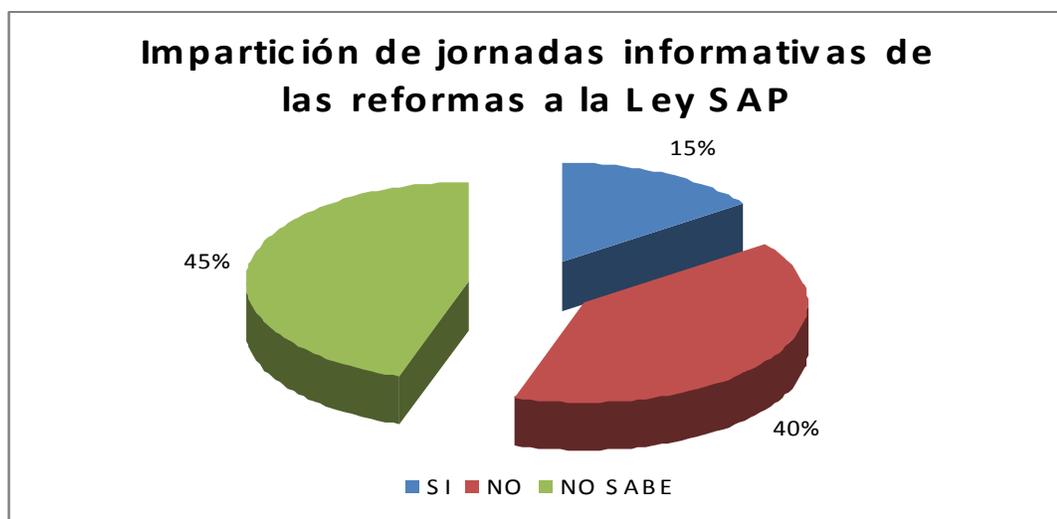
ANALISIS:

La gráfica demuestra que el Estado es el que más beneficios ha tenido con las reformas a la ley SAP, puesto que solo con la disminución de la deuda previsional y la eliminación del derecho de la herencia en la segunda etapa de la pensión; éste deja de desembolsar fondos a los ciudadanos.

10. ¿Se imparten jornadas para los afiliados al SAP, informándoles sobre las Reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones?

TABLA N° 10

Impartición de jornadas informativas de las reformas a la Ley SAP	Fa	Fr.
SI	15	15%
NO	40	40%
NO SABE	45	45%
TOTAL	100	100%



Interpretación de la gráfica:

De la totalidad de personas consultadas, el 45% desconoce si se imparten jornadas informativas de las reformas a la Ley SAP, el 40 % considera que no se imparten jornadas informativas, y el restante 15 % sostiene que sí se imparten jornadas informativas.

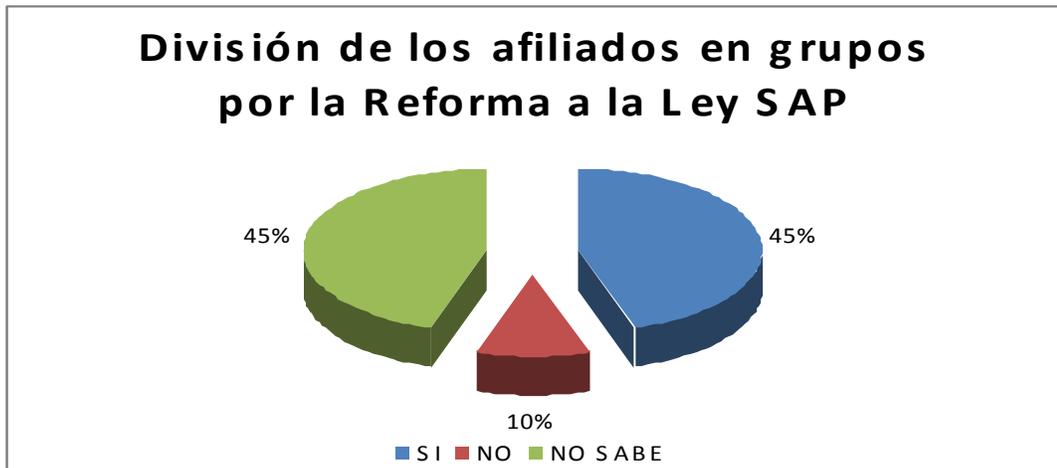
ANALISIS:

Con la gráfica se, demuestra una vez más el nivel de desinformación al que está expuesta la sociedad en general, pues las AFP'S no informan a sus afiliados sobre sus Derechos y beneficios.

11. ¿Con la implementación de las Reformas a Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones se han dividido los afiliados en grupos?

TABLA N° 11

División de los afiliados en grupos por la Reforma a la Ley SAP	Fa	Fr.
SI	45	45%
NO	10	10%
NO SABE	45	45%
TOTAL	100	100%



Interpretación de la gráfica:

De la totalidad de personas consultadas, el 45 % sostiene que sí se han dividido los afiliados en grupos por la Reforma a la Ley SAP, otro 45 % desconoce si se han dividido en grupos los afiliados, y el restante 10 % considera que no se han dividido en grupos los afiliados con dichas reformas.

ANALISIS:

Con la estratificación de los afiliados optados, se vulnera el derecho a la igualdad, y trato de los mismos afiliados, aparte que ni conocen de estas estratificaciones, lo que les hace vulnerables a ser violentados en sus Derechos.

12. ¿Existen diferencias de derechos y prestaciones con relación a las estratificaciones de los afiliados, al momento de optar por un beneficio?

TABLA Nº 12

Diferencias de derechos y prestaciones al optar por un beneficio, por la estratificación de los afiliados	Fa	Fr.
SI	55	55%
NO	20	20%
NO SABE	25	25%
TOTAL	100	100%



Interpretación de la gráfica:

De la totalidad de personas consultadas, el 55 % considera que sí existen diferencias de Derechos y prestaciones con relación a la estratificación de los afiliados al momento de optar por un beneficio, el 25 % desconoce si existen diferencias de derechos y prestaciones, y el restante 20% considera que no hay diferencias de derechos y prestaciones con relación a dicha estratificación de los afiliados al momento de optar por un beneficio.

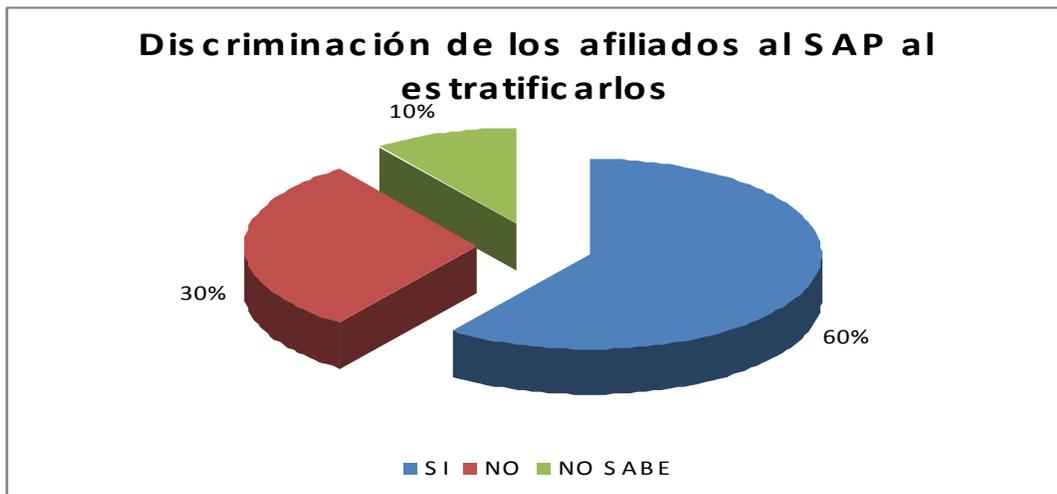
ANALISIS:

Es clara la vulneración de los derechos sociales, y la discriminación a la que se someten los afiliados con este tipo de clasificaciones o estratificaciones.

13. ¿Considera usted que se discrimina a los afiliados al SAP cuando se estratifican en grupos para poder optar a un beneficio?

TABLA Nº 13

Discriminación de los afiliados al SAP al estratificarlos	Fa	Fr.
SI	60	60%
NO	30	30%
NO SABE	10	10%
TOTAL	100	100%



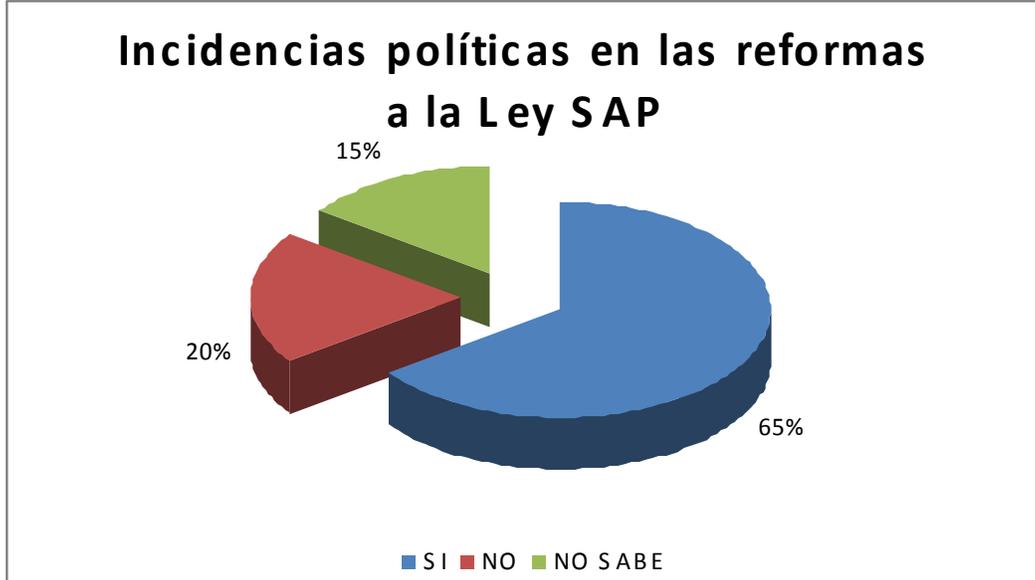
Interpretación de la gráfica:

De la totalidad de personas consultadas, el 60 % considera que sí se da una discriminación a los afiliados al SAP al estratificarlos en grupos, el 30% considera que no se da una discriminación a los afiliados al SAP, y el restante 10 % no sabe si se da una discriminación.

14. ¿Las reformas a la ley SAP, tienen incidencias políticas?

TABLA N° 14

Incidencias políticas en las reformas a la Ley SAP	Fa	Fr.
SI	65	65%
NO	20	20%
NO SABE	15	15%
TOTAL	100	100%



Interpretación de la gráfica:

De la totalidad de personas consultadas, el 65 % sostiene que sí existen incidencias políticas en las reformas a la Ley SAP, el 20 % considera que no existen incidencias políticas, y el restante 15 % desconoce si existen incidencias políticas.

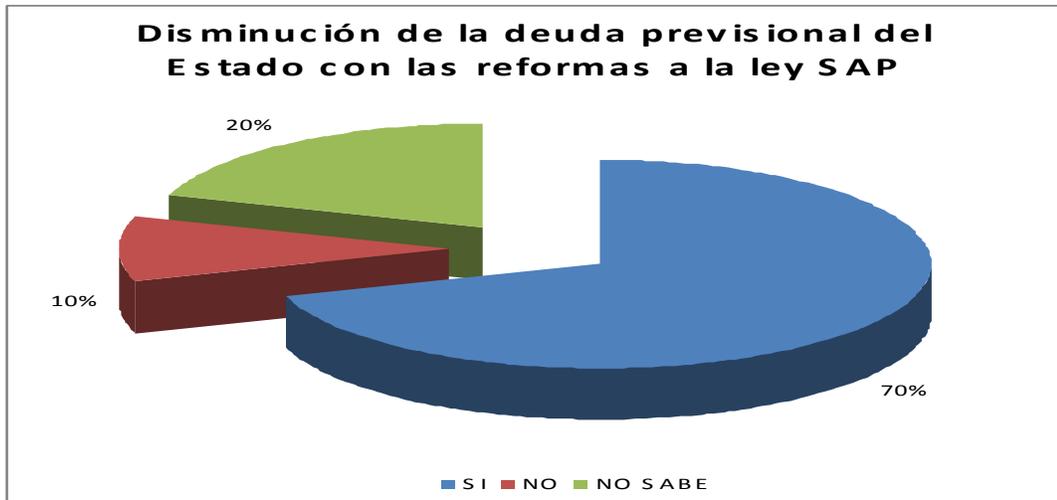
ANALISIS:

Es claro que estas reformas tienen tintes políticos como se ha reflejado en estas gráficas ya que en ocasiones ni con las AFP'S consultan para hacer las reformas a dicha Ley.

15. Considera usted que las reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones han contribuido a disminuir la deuda previsional que tiene el Estado con los afiliados, tanto al SAP como al SPP.

TABLA Nº 15

Disminución de la deuda previsional del Estado con las reformas a la ley SAP	Fa	Fr.
SI	70	70%
NO	10	10%
NO SABE	20	20%
TOTAL	100	100%



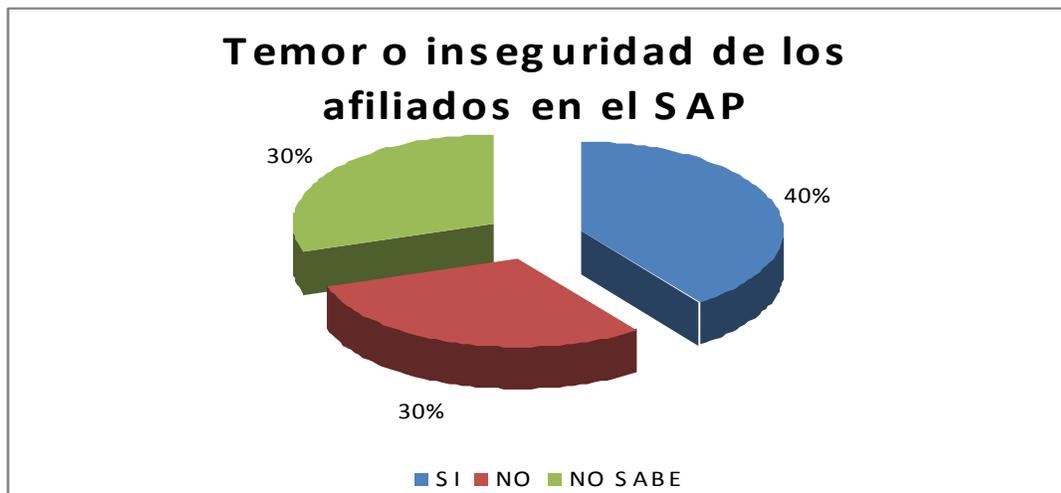
Interpretación de la gráfica:

De la totalidad de personas consultadas, el 70 % considera que dichas reformas sí han contribuido a disminuir la deuda previsional que tiene el Estado con los afiliados, el 20 % desconoce si han disminuido dicha deuda, y el restante 10 % considera que las reformas no han contribuido a disminuir dicha deuda.

16. ¿Al momento de optar por un beneficio los afiliados al SAP, denotan temor o inseguridad en el sistema?

TABLA N° 16

Temor o inseguridad de los afiliados en el SAP	Fa	Fr.
SI	40	40%
NO	30	30%
NO SABE	30	30%
TOTAL	100	100%



Interpretación de la gráfica:

De la totalidad de personas consultadas, el 40% considera que sí existe temor o inseguridad en el SAP, el 30 % sostiene que no tiene temor en el SAP, y el restante 30 % no sabe si tiene temor o inseguridad en el sistema.

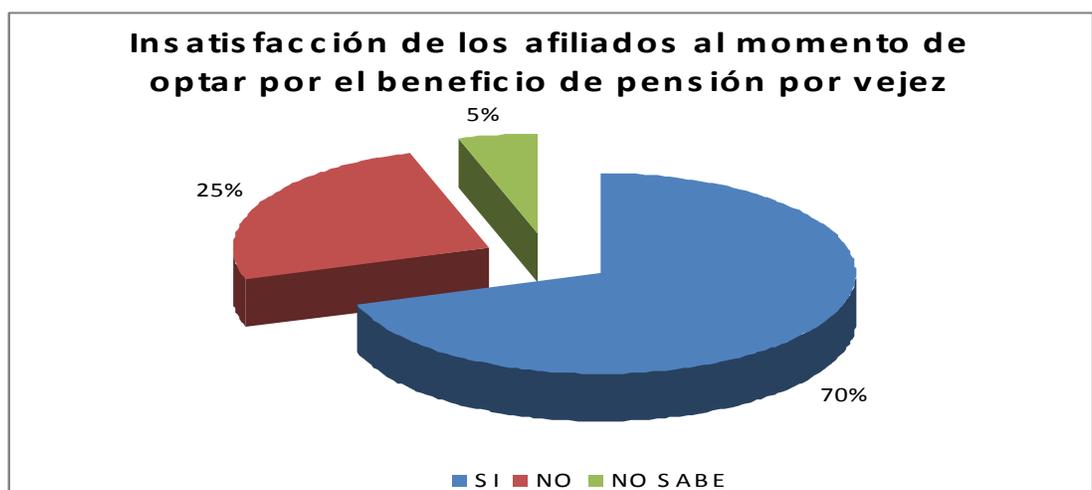
ANALISIS:

Se genera inseguridad al SAP por la falta de información a sus afiliados y por la ineficaz aplicación de su normativa por parte de los legisladores.

17. ¿Es de su conocimiento algún tipo de insatisfacción por parte de los afiliados al SAP al momento de optar por el beneficio de pensión por vejez?

TABLA Nº 17

Insatisfacción de los afiliados al momento de optar por el beneficio de pensión por vejez	Fa	Fr.
SI	70	70%
NO	25	25%
NO SABE	5	5%
TOTAL	100	100%



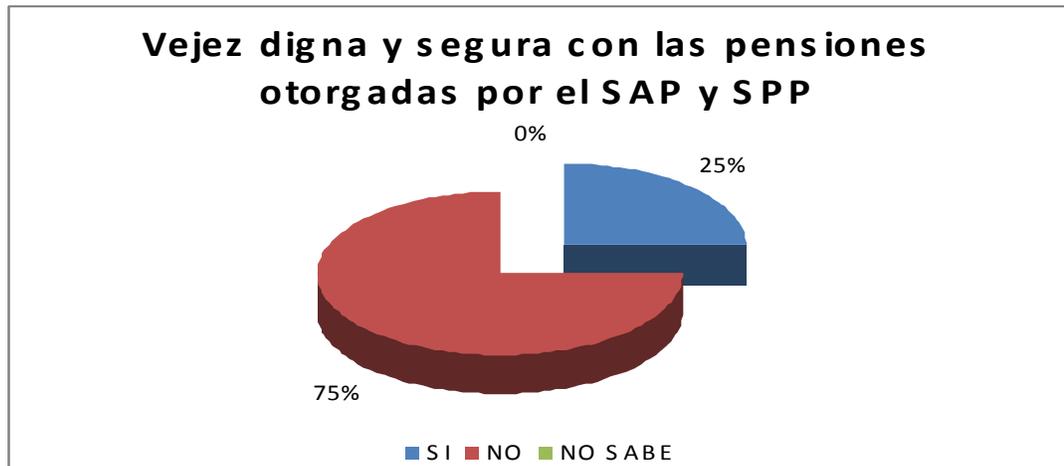
Interpretación de la gráfica:

De la totalidad de personas consultadas, el 70 % manifiesta que sí es de su conocimiento que hay insatisfacción por parte de los afiliados al momento de optar por el beneficio de pensión por vejez, el 25 % considera que no hay insatisfacción, y el restante 5 % desconoce si hay insatisfacción.

18. ¿Considera usted que las pensiones otorgadas por el SAP y SPP permiten a las personas tener una vejez digna y segura?

TABLA Nº 18

Vejez digna y segura con las pensiones otorgadas por el SAP y SPP	Fa	Fr.
SI	75	75%
NO	25	25%
NO SABE	0	0%
TOTAL	100	100%



Interpretación de la gráfica:

De la totalidad de personas consultadas, el 75 % consideran que las pensiones del SAP no permiten tener una vejez digna y segura, el 25% considera que dichas pensiones sí permite tener una vejez digna.

ANALISIS:

Con las reformas a la Ley SAP los afiliados no podrán acceder a pensiones dignas y los que la obtengan están sujetos a que se termine el ahorro de sus CIAP, para luego subsistir con una pensión mínima que no les permitirá cubrir sus necesidades básicas.-

19. ¿Es de su conocimiento que con las Reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones se implementará el pago de pensiones en dos etapas?

TABLA N° 19

Pago de pensiones en dos etapas con las reformas a la Ley SAP	Fa	Fr.
SI	20	20%
NO	60	60%
NO SABE	20	20%
TOTAL	100	100%



Interpretación de la gráfica:

De la totalidad de personas consultadas, el 60 % desconoce que con las reformas a la Ley del Sistema de ahorro para pensiones se implementará el pago de pensiones en dos etapas, el 20% sí conoce del pago en dos etapas de la pensión, y el restante 20% no sabe o desconoce dicha reforma.

20. ¿Considera usted que esta separación del pago del beneficio de pensión en dos etapas vulnera de alguna manera los Derechos de los afiliados al momento de optar por un beneficio o si éste ya lo está gozando?

TABLA N° 20

La separación del pago de pensión en dos etapas vulnera los derechos de los afiliados al SAP	Fa	Fr.
SI	65	65%
NO	15	15%
NO SABE	20	20%
TOTAL	100	100%



Interpretación de la gráfica:

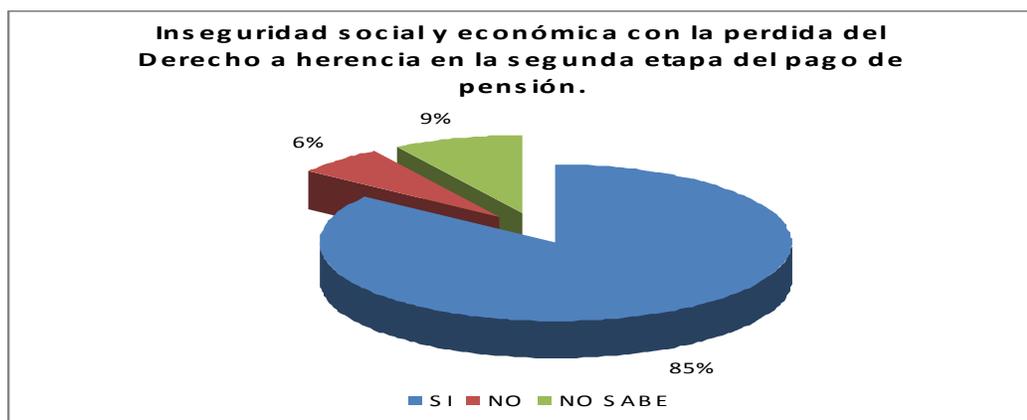
De la totalidad de personas consultadas, el 65% considera que la separación del pago de pensión en dos etapas vulnera los derechos de los afiliados al SAP, el 20 % desconoce si hay vulneración de derechos a los afiliados con dicha separación, y el restante 15 % considera que no se vulneran los derechos a los afiliados con dicha separación.

21. ¿Con la pérdida del Derecho a herencia para los beneficiarios por muerte en la segunda etapa del pago de pensión que establece las Reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, se está

generando una inseguridad social y económica a los afiliados al SAP y a sus beneficiarios?

TABLA N° 21

Inseguridad social y económica con la pérdida del Derecho a herencia en la segunda etapa del pago de pensión.	Fa	Fr.
SI	85	85%
NO	6	6%
NO SABE	9	9%
TOTAL	100	100%



Interpretación de la gráfica:

De la totalidad de personas consultadas, el 85% considera que sí se está generando una inseguridad social y económica a los afiliados al SAP y a sus beneficiarios con la pérdida del derecho a herencia para los beneficiarios por muerte en la segunda etapa del pago de pensión, el 9%

no sabe si tiene inseguridad, y el restante 6% considera que no se está generando una inseguridad social y económica.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES

En base al estudio y análisis de datos obtenidos en el instrumento de la entrevista y teniendo en cuenta la legislación actual, este grupo concluye:

1. Que la efectividad de las reformas a la Ley SAP en cuanto a los beneficios para los afiliados; es realmente en un alto porcentaje inefectiva por diversos factores evidenciados en este trabajo, como lo son; el desconocimiento de dichas reformas por parte de los afiliados y muchas veces también de los empleados de las AFP`S, la aplicación a discrecionalidad de las reformas y de la Ley SAP por parte de las AFP`S, la escasa participación del Estado, en cuanto a la función de fiscalizador de las AFP`S , los factores políticos que impulsan reformas a la Ley SAP.

Los factores antes mencionados causan en su conjunto constantes vulneraciones a los derechos de los afiliados, inseguridad jurídica, social, económica y políticas, a los afiliados.

2. Que las reformas al Sistema de Ahorro para pensiones, han mejorado la liquidez financiera del Estado al disminuirle la deuda Previsional que tienen con la población salvadoreña, que debido a eso el Estado debe hacer cambios sustanciales como crear un sistema Mixto de pensiones, en el cual cada afiliado pueda elegir si estar en una AFP o permanecer en el SPP, así el Estado tendrá mayor incidencia y contribuiría de forma directa con la seguridad social de los y las ciudadanas salvadoreñas, como lo consagra nuestra Constitución.

3. Que existe desconocimiento por parte de los afiliados al Sistema de Ahorro para pensiones, en cuanto a los Derechos que les brinda el sistema al momento de optan por un beneficio de vejez o invalidez, generando insatisfacción con el sistema e inseguridad social, por lo que es deber del Estado y de las AFP´S hacer campañas eficaces de información a los afiliados, de manera tal que los y las ciudadanos salvadoreños conozcan a plenitud la Ley SAP y sus beneficios.
4. Que la seguridad social actualmente, en el Estado Salvadoreño, es excluyente, pues estratifica y diversifica los beneficios a obtener por los afiliados al sistema, según el tiempo en el cual optarán por tener un beneficio, y que debido a esa situación los afiliados al SAP, se encuentran en un estado de inseguridad, pues, al quedar a cero sus CIAP y CT quedan sujetos a una pensión mínima que les brinde el Estado y que no alcanzaría a cubrir las necesidades de una persona en su vejez, siendo pues una aplicación de la Ley no equitativa para los ciudadanos del país.
5. Que las reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones han disminuido de forma sustantiva los beneficios de sus afiliados, incluso en detrimento de los beneficiarios de ellos al momento de optar por una devolución de saldo por herencia, que se pierde si se está en la segunda fase de la pensión.
6. Que el Sistema de Ahorro para Pensiones se ha visto afectado en sus diferentes reformas por factores políticos, que han incidido en que los legisladores aprueben reformas que no siempre van en beneficio de los afiliados al SAP, e incluso vulnerando la garantía constitucional, donde el Estado es el obligado a resguardar la seguridad social de sus habitantes.
7. Que el Estado Salvadoreño ha asumido una posición pasiva e indiferente ante la seguridad social de sus ciudadanos, pues no aporta

económicamente para el ahorro previsional de los afiliados al SAP, delegando responsabilidad constitucional a la empresa privada y reduciendo su papel a un simple observador y controlador de las actividades que la AFP'S realizan con las cotizaciones de sus afiliados.

8. Que actualmente, el Estado Salvadoreño, está denotando responsabilidad en la seguridad social, impulsando un proyecto que permita a los ciudadanos que jamás han podido acceder a una pensión básica que les permita tener una vejez digna.

6.2. RECOMENDACIONES

1. Al Estado Salvadoreño, para que haga prevalecer el mandato constitucional de resguardar la seguridad social de los ciudadanos salvadoreños, aportando y generando mejores beneficios a la población en cuanto se refiere al goce de pensiones que permitan una vejez digna y segura, teniendo una participación activa en las AFP'S impulsando un sistema mixto de administradoras de fondos de pensiones en donde sea parte de ella.
2. Al Estado Salvadoreño, para que aporte un porcentaje económico en las cotizaciones que los afiliados hacen al Sistema Público de pensiones y al Sistema de Ahorro para Pensiones, como se hace en otras legislaciones de América Latina.
3. A los legisladores Salvadoreños, para que apoyen e impulsan una reforma al Sistema de Ahorro para Pensiones, que sea justa y que vele por los derechos y beneficios de los afiliados,

de tal forma que todos obtengan la misma calidad de pensiones y beneficios, sin que sean clasificados en grupos u optados en el sistema, dejando atrás consignas políticas, como también endurezcan las leyes para los empleadores que no trasladan las cotizaciones de sus empleados a las AFP`S.

4. A la Superintendencia de Pensiones, como ente representante del Estado, para que realice una fiscalización y vigilancia de las AFP`S que garantice la correcta y ágil aplicación de las normas y procedimientos de la Ley SAP, garantizando así los derechos de los afiliados al sistema, y que de igual forma denuncie las constantes vulneraciones a los derechos de los afiliados por parte de las AFP`S, en cuanto el goce y aplicación de beneficios del sistema actual.
5. A la superintendencia de Pensiones y las AFP`S, para que promuevan e impulsen campañas informativas que permitan a los afiliados al SAP y SPP conocer el sistema, en cuanto a sus derechos, deberes y mecanismos a seguir al momento de optar por un beneficio.
6. A las AFP`S, para que apliquen de forma correcta y rápida las normativas y procedimientos que permitan a los afiliados obtener mejores beneficios y servicios por parte de sus instituciones, que dicha aplicación de la Ley SAP la hagan en forma equitativa e igualitaria de modo tal que no se vulneren los derechos de los afiliados al sistema.

7. A las AFP'S, para que brinden información a los afiliados al momento que éstos la solicitan, y también por medio de campañas informativas y de actualización de datos para sus afiliados.

8. A la población en general, para que denuncie las vulneraciones a sus derechos y beneficios, y para que busque los medios de información que le brinden conocimientos sobre los beneficios del sistema, y los mecanismos a accionar para solicitar la reivindicación de algún derecho o be

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

Antonio Ruezga Barba, *“El nuevo Derecho de las pensiones en América Latina”*, Universidad Nacional Autónoma de México ,2005.-

Banco Interamericano de Desarrollo, “Informe anual de labores” (BID) 1992.-

Ciencias Jurídicas y Sociales: “Naturaleza y Fundamentos Históricos del Seguro Social”; Año II # 6, Sep. – Oct., SS, 1947.-

Editorial Equipo Maíz,” *La privatización de las pensiones otro negocio redondo*”, El Salvador 2005.-

Profesor Carlos Poblete Jiménez, *“Introducción a la Seguridad Social”*, Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1992.-

Rut del Castillo de Solórzano, directora ejecutiva,”*Revista ASAFONDOS*”, 24 de septiembre 2004, El Salvador 2004.-

Superintendencia de pensiones El Salvador “Manual de información previsional”, (revista) El Salvador 2008.-

Superintendencia de pensiones El Salvador “Manual de información previsional”, (revista) El Salvador 2008.-

TESIS

Archila Romero, Mauricio y otros “Seguridad Social”, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador. 1982.

Eguizabal Cerna, Edgardo y otros autores “Garantías del Derecho a la seguridad social en el caso de las resoluciones de pensiones por invalidez”, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador 2007.-

Marlon Edgardo Cordero Pinto y otros autores “La correlación entre el costo y el beneficio para los afiliados a las AFP’S y la satisfacción de sus Derechos como titulares fondo-pensionarios”. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales Noviembre de 2001, Universidad de El Salvador.-

Pérez Martínez, Luis y otros “El derecho Humano a la seguridad social en el nuevo sistema privado de pensiones por invalidez, vejez y muerte a implementarse en el salvador a partir de 1997”. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador 1997.-

LEGISLACION

Constitución de la República de El Salvador. Número 38 del 15 de diciembre de 1983. D.O. No. 234 Tomo No. 281 del 16 de diciembre de 1983

Decretos legislativos, 100 D.O. 171, Tomo 372, 14-09-2006; 192 D.O. No. 21 Tomo 350, del 29- 01- 2000; 249, 333 D.O. 124, Tomo 359 del 12-05 – 03; 336, 347 D.O. 128 Tomo 364 de 9 – 07 – 2004; 437, 599 D.O. 40 Tomo 366 del 25 – 02 – 2005; 664 D.O. 241 Tomo 353 del 20 – 12 – 2001; 891 D.O.

238 Tomo 369 del 21 – 12 – 2005; 927, 1217 D.O. 84, Tomo 359 del 12 – 05 - 2003, 277 D.O. 82 Tomo 375 del 08 – 05 – 2007, de la República de El Salvador.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Diciembre 1966.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Protocolo San Salvador” Noviembre 1988.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Diciembre 1979.

La Convención sobre los Derechos del niño. Noviembre 1989.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” noviembre 1969.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948.

“La Declaración Universal de Los Derechos humanos”. 10 de Diciembre de 1948

Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. Decreto Legislativo NO. 243 Tomo 333, del 23 de diciembre de 1996.

Ley del Seguro Social. De fecha 28 de septiembre de 1949 publicado en el D.O. el 30 de septiembre de 1949.

PAGINAS DE INTERNET

www.cubaencuentro.com.

Página web Corte Suprema de Justicia.

www.confia.com.sv

Página web ASAFONDO.

ANEXOS

SI NO NO SABE

4. *¿Considera usted que con las reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones se han violentado Derechos Laborales y Sociales a los afiliados al SAP?*

SI NO NO SABE

5. *¿Cómo ente Aplicador de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones se ha emitido algún pronunciamiento positivo o negativo acerca de las reformas a la Ley SAP?*

SI NO NO SABE

6. *¿Existen casos de denuncias, que los afiliados hayan presentado en relación a la vulneración de los derechos, a causa de las reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones?*

SI NO NO SABE

7. *¿La Superintendencia de Pensiones controla frecuentemente, bajo supervisiones de campo, la aplicación de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones en la AFP?*

SI NO NO SABE

8. *¿Existen suficientes instrumentos legales para la aplicación de las reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones?*

SI NO NO SABE

21 *¿A quién considera usted que benefician las reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones?*

Al Estado *a las AFP'S* *a los Afiliados*

10. *¿Se imparten jornadas a los afiliados al SAP informándoles sobre las Reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones?*

SI NO NO SABE

11. *¿Con la implementación de las Reformas a Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, se han dividido los afiliados en grupos?*

SI NO NO SABE

12. *¿Existen diferencias de derechos y prestaciones con relación a las estratificaciones de los afiliados, al momento de optar por un beneficio?*

SI NO NO SABE

13 *¿Considera usted que se discrimina a los afiliados al SAP cuando se estratifican en grupos para poder optar a un beneficio?*

SI NO NO SABE

14. *¿Las reformas a la ley SAP, tienen incidencias políticas?*

SI NO NO SABE

15. *¿Considera usted que las reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones han contribuido a disminuir la deuda previsional que tiene el Estado con los afiliados, tanto al SAP como al SPP?*

SI NO NO SABE

16. *¿Al momento de optar por un beneficio los afiliados al SAP, denotan temor o inseguridad en el sistema?*

SI NO NO SABE

Buenos Aires, 09 de diciembre de 2008

La Ley 26.425, que crea el SIPA y sancionada por el Congreso el 20 de noviembre, fue publicada en el Boletín Oficial.

La Ley que crea el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y elimina el Régimen de Capitalización entró en vigencia con el Decreto 2099/08, que la reglamenta.

Otras disposiciones importantes publicadas en el Boletín Oficial son: el Decreto 2103/08, que modifica el Decreto 897/07 en relación al Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino, y el Decreto 2104/08, que

dispone que las personas quedan incluidas en el nuevo SIPA.

- Ley 26.425 Sistema Integrado Previsional Argentino
- Decreto 2103/08
- Decreto 2104/08

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO

Ley 26.425

Régimen Previsional Público. Unificación.

Sancionada: Noviembre 20 de 2008.

Promulgada: Diciembre 4 de 2008.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de

Ley:

TITULO I

Sistema Integrado Previsional Argentino

CAPITULO I

Unificación

ARTICULO 1º — Dispónese la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público que se denominará Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización vigente hasta la fecha idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público, en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

En consecuencia, elimínase el actual régimen de capitalización, que será absorbido y sustituido por el régimen de reparto, en las condiciones de la presente ley.

ARTICULO 2º — El Estado nacional garantiza a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización la percepción de iguales o mejores prestaciones y beneficios que los que gozan a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPITULO II

Afiliados y beneficiarios

ARTICULO 3º — Los servicios prestados bajo relación de dependencia o en calidad de trabajador autónomo correspondientes a los períodos en que el trabajador se encontraba afiliado al régimen de capitalización serán considerados a los efectos de la liquidación de los beneficios establecidos en el artículo 17 de la Ley 24.241 y sus modificatorias como si hubiesen sido prestados al régimen previsional público.

ARTICULO 4º — Las beneficios de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento que, a la fecha de vigencia de la presente, sean liquidados por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones bajo las modalidades de retiro programado o retiro fraccionario serán pagados por el régimen previsional público. El importe de las prestaciones de los actuales beneficiarios de las prestaciones por invalidez, pensión y jubilación ordinaria del régimen de capitalización será valorizado conforme el valor cuota más alto vigente entre el 1º de enero de 2008 y el 30 de septiembre de 2008. Estas prestaciones en lo sucesivo tendrán la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Los beneficios del régimen de capitalización previstos en la Ley 24.241 y sus modificatorias que, a la fecha de vigencia de la presente, se liquiden bajo la modalidad de renta vitalicia previsional continuarán abonándose a través de la correspondiente compañía de seguros de retiro.

ARTICULO 6º — Los afiliados al régimen de capitalización que hubieran ingresado importes en sus cuentas de capitalización individual bajo la figura de “imposiciones voluntarias” y/o “depósitos convenidos” y que aún no hubieran obtenido un beneficio previsional, podrán transferirlos a la Administración Nacional de la Seguridad Social para mejorar su haber previsional

conforme lo determine la reglamentación o a una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, la que deberá reconvertirse, modificando su objeto social para tal finalidad.

El Poder Ejecutivo nacional dictará las normas pertinentes a esos fines.

TITULO II

De los recursos del sistema

ARTICULO 7º — Transfíranse en especie a la Administración Nacional de la Seguridad Social los recursos que integran las cuentas de capitalización individual de los afiliados y beneficiarios al régimen de capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones previsto en la Ley 24.241 y sus modificatorias, con las limitaciones que surjan de lo dispuesto por el artículo 6º de la presente ley.

Dichos activos pasarán a integrar el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto creado por el decreto 897/07.

ARTICULO 8º — La totalidad de los recursos únicamente podrán ser utilizados para pagos de los beneficios del Sistema Integrado Previsional Argentino.

En los términos del artículo 15 de la Ley 26.222 el activo del fondo se invertirá de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, contribuyendo al desarrollo sustentable de la economía real a efectos de garantizar el círculo virtuoso entre crecimiento económico y el incremento de los recursos de la seguridad social.

En razón de sus actuales posiciones, las inversiones permitidas serán las previstas en el artículo 74 de la Ley 24.241, rigiendo las prohibiciones del artículo 75 de la citada ley y las limitaciones de su artículo 76.

Queda prohibida la inversión de los fondos en el exterior.

ARTICULO 9º — La Administración Nacional de la Seguridad Social no percibirá por la administración de los fondos comisión alguna de los aportantes al sistema.

ARTICULO 10. — La totalidad de los aportes correspondientes a los trabajadores autónomos financiará las prestaciones del régimen previsional

público, modificándose, en tal sentido, el artículo 18, inciso c), de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

TITULO III

De la supervisión de los recursos

ARTICULO 11. — La Administración Nacional de la Seguridad Social, entidad actuante en la órbita del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, gozará de autonomía financiera y económica, estando sujeta a la supervisión de la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

Dicha comisión estará integrada por SEIS (6) senadores y SEIS (6) diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, la que establecerá su estructura interna, teniendo como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo nacional, a los efectos del cumplimiento de la presente ley y sus resultados, debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre todo el proceso que se lleve adelante conforme a las disposiciones de esta ley.

Para cumplir su cometido, la citada comisión deberá ser informada permanentemente y/o a su requerimiento de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a la presente ley, remitiéndosele con la información la documentación correspondiente. Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes y emitir dictamen en los asuntos a su cargo. A estos efectos la Comisión bicameral queda facultada a dictarse su propio reglamento de funcionamiento.

ARTICULO 12. — Créase en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social el Consejo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino, cuyo objeto será el monitoreo de los recursos del sistema y estará integrado por:

- a) Un representante de la ANSES;
- b) Un representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros;

- c) Dos integrantes del Organo Consultivo de Jubilados y Pensionados que funciona en el ámbito de la ANSES;
- d) Tres representantes de las organizaciones de los trabajadores más representativas;
- e) Dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas;
- f) Dos representantes de las entidades bancarias más representativas;
- g) Dos representantes del Congreso de la Nación, uno por cada Cámara.

Los miembros integrantes de este consejo ejercerán su función con carácter ad honórem y serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de las entidades y organismos respectivos.

TITULO IV

Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones

ARTICULO 13. — En ningún, caso las compensaciones que pudieran corresponder a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones podrán superar el valor máximo equivalente al capital social de las administradoras liquidadas de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación de la presente ley. A esos fines, el Estado nacional, de corresponder, entregará a los accionistas de dichas entidades, títulos públicos emitidos o a emitirse por la República Argentina, teniéndose en cuenta un cronograma mínimo de enajenación de dichos títulos para evitar afectaciones a la cotización de los mismos, permitiendo, asimismo, que la Administración Nacional de la Seguridad Social tenga derecho prioritario de recompra sobre dichos títulos.

ARTICULO 14. — A través de las áreas competentes, en los supuestos de extinción de la relación laboral por despido directo dispuesto por la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, se realizarán todos los actos necesarios para garantizar el empleo de los dependientes no jerárquicos de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones que opten por incorporarse al Estado nacional en cualquiera de sus

dependencias que éste fije a tal fin, con reconocimiento de la antigüedad a los efectos del goce de las licencias legales o convencionales.

La incorporación al Estado se efectuará en los términos del artículo 230 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 15. — El personal médico, técnico, auxiliar y administrativo que se desempeñe ante las comisiones médicas y la Comisión Médica Central creadas por el artículo 51 de la Ley 24.241 y sus modificatorias será transferido a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en la proporción y oportunidad que sea necesario para su funcionamiento, conforme lo determine el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

A los efectos relativos a la antigüedad en el empleo del personal que sea transferido, se considerará como tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación con el organismo cedente. Asimismo, deberán transferirse los bienes inmuebles, muebles y equipamiento técnico necesarios para el adecuado funcionamiento de las comisiones médicas.

Los gastos que demanden las comisiones médicas y la Comisión Médica Central serán financiados por la Administración Nacional de la Seguridad Social y las aseguradoras de riesgos del trabajo, en la forma y proporciones establecidas en la reglamentación.

TITULO V

Régimen general

ARTICULO 16. — Los afiliados del Sistema Integrado Previsional Argentino tendrán derecho a la percepción de una prestación adicional por permanencia que se adicionará a las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 17 de la Ley 24.241.

El haber mensual de esta prestación se determinará computando el UNO Y MEDIO POR

CIENTO (1,5%) por cada año de servicios con aportes realizados al Sistema Integrado Previsional Argentino en igual forma y metodología que la establecida para la prestación compensatoria.

Para acceder a esta prestación los afiliados deberán

acreditar los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 23 de la citada ley. A los efectos de aspectos tales como movilidad, prestación anual complementaria y otros inherentes a la prestación adicional por permanencia, ésta es asimilable a las disposiciones que a tal efecto se establecen para la prestación compensatoria.

ARTICULO 17. — Deróganse el inciso e) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y el artículo 113 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

ARTICULO 18. — La Administración Nacional de la Seguridad Social se subroga en las obligaciones y derechos que la Ley 24.241 y sus modificatorias les hubiera asignado a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

TITULO VI

Disposiciones transitorias

ARTICULO 19. — La Administración Nacional de la Seguridad Social deberá adoptar las medidas necesarias para hacer operativa la presente ley en lo relativo a la recepción de los aportes y el pago de los beneficios por jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento en el plazo de SESENTA (60) días a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 20. — La presente ley es de orden público, quedando derogada toda disposición legal que se le oponga.

ARTICULO 21. — La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA, SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.425 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A.

FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

SISTEMA INTEGRADO
PREVISIONAL ARGENTINO

Decreto 2099/2008

Promúlgase la Ley N° 26.425.

Bs. As., 4/12/2008

POR TANTO:

Téngase por Ley de la nación N° 26.425 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

— FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T.

Massa. — Carlos A. Tomada.

SISTEMA INTEGRADO

PREVISIONAL ARGENTINO

Decreto 2103/2008

Modificaciones al Decreto N° 897/07 en relación al Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino.

Bs. As., 4/12/2008

VISTO las Leyes Nros. 24.241 y modificatorias, 26.222 y 26.425 y el Decreto N° 897 de fecha 12 de julio de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26.425 se establecieron sustanciales modificaciones en el Sistema de Seguridad Social regulado por la Ley N° 24.241 y sus modificatorias tales como la eliminación del Régimen de Capitalización y su absorción y sustitución por parte del régimen de reparto.

Que consecuentemente deben modificarse algunos artículos del Decreto N° 897/07 a fin de ajustarlo a las previsiones de la Ley N° 26.425.

Que en ese sentido, se propone que deberá entenderse que las citas que se efectúen en el Decreto N° 897/07 del FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD DEL REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO DE REPARTO, se refieren al FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS).

Que, asimismo, resulta conveniente establecer que los recursos del precitado Fondo pertenecen en forma exclusiva y excluyente al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL

ARGENTINO (SIPA) y son administrados por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) como Patrimonio de afectación específica destinado, únicamente, al pago de los beneficios del mencionado Sistema.

Que teniendo en cuenta la singular importancia del citado Fondo para la política social de la Nación es conveniente dotarlo de un mecanismo de administración y control que garantice un nivel de transparencia y seguridad.

Que, por lo tanto, resulta conveniente crear un Comité Ejecutivo para la asistencia al Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) en la tarea de administración del Fondo y una Subdirección específica para su administración operativa.

Que, asimismo, se considera necesario modificar los artículos 7º y 8º del Decreto Nº 897/07, con el propósito de ampliar la composición y funciones del entonces denominado Comité de Administración de Inversiones.

Que las SECRETARIAS DE FINANZAS, HACIENDA y POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA y FINANZAS PUBLICAS deben integrar el Comité Ejecutivo, en virtud de los experimentados cuerpos de expertos y de asesores con los que cuentan para el cumplimiento de sus competencias específicas.

Que teniendo en cuenta que el artículo 12 de la Ley Nº 26.425 crea en el ámbito de ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) el Consejo del FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO, cuyo objeto resulta similar al previsto en el artículo 13 del Decreto Nº 897/07 para la Comisión de Seguimiento allí creada, resulta procedente adecuar las previsiones del citado decreto. Que el artículo 8º de la Ley Nº 26.425 establece

que las inversiones de los activos del Fondo deberán contribuir al desarrollo sustentable de la economía real a efectos de garantizar el círculo virtuoso entre el crecimiento económico y el incremento de los recursos de la seguridad social, prohibiendo, además, las inversiones en el exterior, por lo que deviene necesario adaptar, también, las previsiones de los artículos 1º y 4º del Decreto N° 897/07.

Que la mencionada norma regula las inversiones posibles, estableciendo que éstas serán las mencionadas en el artículo 74 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, rigiendo por su parte exclusivamente las prohibiciones de artículo 75 y las limitaciones del artículo 76 de dicha ley.

Que el artículo 78 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias establece como limitación a las inversiones la necesidad de los activos pasibles de inversión, de estar autorizados para la oferta pública y ser transados en mercados secundarios transparentes.

Que del mismo modo, el artículo 79 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias establece como limitación a dichas inversiones la necesidad de que los activos estén previamente calificados por Sociedades Calificadoras de Riesgo.

Que resulta entonces necesario, establecer para qué activos se requerirá la autorización de oferta pública, o la calificación previa, para poder ser considerados pasibles de inversión.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Entiéndese que las citas efectuadas

en el Decreto N° 897/07 del FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD DEL REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO DE REPARTO se refieren al FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS).

Art. 2º — Incorpórase como inciso e) del artículo 1º del Decreto N° 897/07 el siguiente texto:

“e) Procurar contribuir, con la aplicación de sus recursos, de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, al desarrollo sustentable de la economía nacional, a los efectos de garantizar el círculo virtuoso entre el crecimiento económico sostenible, el incremento de los recursos destinados al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y la preservación de los activos de dicho Fondo.”

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 3º del Decreto N° 897/07 por el siguiente texto:

“EL FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS) estará integrado por:

- a) Los recursos percibidos por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) que resulten de libre disponibilidad.
- b) Los bienes que reciba el Régimen Previsional Público como consecuencia de la transferencia de los saldos de las cuentas de capitalización en cumplimiento del artículo 3º del Decreto N° 313/07, reglamentario de la Ley N° 26.222.
- c) Las rentas provenientes de las inversiones que realice.
- d) Cualquier otro aporte que establezca el ESTADO NACIONAL mediante su previsión en la Ley de Presupuesto correspondiente al período de que se trate.
- e) Los bienes que reciba el SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) como consecuencia de la transferencia de los saldos de las cuentas de capitalización en cumplimiento del artículo 7º de la Ley N° 26.425”.

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 4º del Decreto N° 897/07 por el siguiente texto:

“ARTICULO 4º.- Los recursos del fondo deberán ser invertidos en activos financieros nacionales incluyendo entre otros instrumentos cuentas remuneradas del país y la adquisición de títulos públicos o títulos valores locales de reconocida solvencia”.

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 5º del Decreto N° 897/07 por el siguiente texto:

“ARTICULO 5º.- Los recursos del FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS) pertenecen en forma exclusiva y excluyente al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) y son administrados por la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) como patrimonio de afectación específica”.

Art. 6º — La operatoria de custodia de los activos del FONDO DE GARANTIA SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS) estará a cargo de una o más entidades financieras, a elección de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Art. 7º — Sustitúyese el artículo 7º del Decreto N° 897/07, por el siguiente texto:

“ARTICULO 7º.- El Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) administrará el FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS), con la asistencia de un Comité Ejecutivo. La administración operativa del Fondo estará a cargo del Subdirector de Operación del FGS.

El Comité Ejecutivo estará integrado por los siguientes miembros, que cumplirán funciones “ad honorem”:

- a) el Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), quien presidirá el Comité;
- b) el Secretario de Finanzas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS;
- c) el Secretario de Hacienda del MINISTERIO

DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS;
d) el Secretario de Política Económica del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

El Subdirector de Operación del FGS de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) se constituirá como Secretario Ejecutivo de dicho Comité.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple y el Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) tendrá derecho a veto. En caso de empate el voto de dicho funcionario tendrá valor doble.”

Art. 8º — Sustitúyese el artículo 8º del Decreto Nº 897/07 por el siguiente texto:

“ARTICULO 8º.- El Comité Ejecutivo del FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS), tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictará su propio reglamento de funcionamiento el cual deberá fijar como requisito indispensable realizar al menos una reunión mensual.

b) Fijará los principios de seguridad y rentabilidad, contemplando los impactos de las decisiones de inversión en la macroeconomía, especialmente en la creación de empleo así como en la generación de recursos tributarios adicionales que percibiría ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), previendo las debidas medidas relacionadas con la diversificación de riesgos y adecuación temporal de las inversiones que aseguren el cumplimiento de los objetivos del FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS); pudiendo establecer límites máximos porcentuales de inversión en el marco de lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 26.425. La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) no podrá apartarse de los lineamientos y directivas fijadas por el Comité Ejecutivo del Fondo.

c) Tratará para su aprobación o rechazo, las solicitudes de operaciones financieras que haya recibido el Subdirector de Operación del FGS o

el Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y que éstos hayan remitido al Comité Ejecutivo para su análisis.

d) Establecerá las líneas directrices para la inversión de los activos pudiendo solicitar, de estimarlo conveniente, la opinión técnica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de la COMISION NACIONAL DE VALORES. Dichas pautas no serán vinculantes para el Comité Ejecutivo.

e) Anualmente realizará un Informe General de la Gestión del Fondo que contendrá la memoria detallada de todas las acciones emprendidas relacionadas con su administración.”

Art. 9º — Sustitúyese el artículo 9º del Decreto Nº 897/07 por el siguiente texto:

“ARTICULO 9º.- El Director Ejecutivo podrá convocar al Comité Ejecutivo a reunirse en los casos en que exista fundamento necesario a criterio de aquél, sin perjuicio de lo previsto en el inciso a) del artículo 8º.”

Art. 10. — Sustitúyese el artículo 10 del Decreto Nº 897/07 por el siguiente texto:

“ARTICULO 10.- Con fundamento en las decisiones que adopte el Comité Ejecutivo del FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO, PREVISIONAL ARGENTINO (FGS), la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en oportunidad de elevar el proyecto de presupuesto para el año siguiente, elaborará un plan de inversiones. Durante el curso del ejercicio, podrán efectuarse modificaciones a dicho plan cuando existan situaciones coyunturales que así lo justifiquen. Tanto el plan como sus eventuales modificaciones deberán ser aprobados por el Comité Ejecutivo del Fondo e informados a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.”

Art. 11. — Sustitúyese el artículo 11 del Decreto Nº 897/07 por el siguiente texto:

“ARTICULO 11.- EI FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS) podrá

financiar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para el pago de los beneficios del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), siempre que durante la ejecución de su presupuesto se presentaren situaciones de contingencia que así lo requieran. La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determinará las situaciones en las que se aplicará este mecanismo.”

Art. 12. — Sustitúyese el artículo 12 del Decreto N° 897/07 por el siguiente texto:

“ARTICULO 12. - En la oportunidad en que resulte necesaria la utilización del FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS), el Organismo administrador deberá informar a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS si el déficit proyectado o real es transitorio y subsanable o si por el contrario, se origina en cuestiones estructurales que requieran de modificaciones en el régimen vigente.

En el caso que la evaluación que se realice indique que la causa que origina el déficit pone en riesgo la sustentabilidad de largo plazo del Régimen Previsional Púdic, el PODER EJECUTIVO NACIONAL propondrá las reformas necesarias que permitan dar solución a la situación planteada.”.

Art. 13. — Sustitúyese el artículo 14 del Decreto N° 897/07 por el siguiente texto:

“ARTICULO 14.- Funciones del CONSEJO DEL FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO, creado por el artículo 12 de la Ley N° 26.425.

El citado Consejo cumplirá las siguientes funciones:

- a) Dictar su reglamento interno de funcionamiento.
- b) Reunir la información normativa y de gestión atinente al régimen de inversiones y administración del Fondo.
- c) Brindar a la sociedad información relativa al estado del Fondo y su evolución. d) Semestralmente recabar información de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

(ANSES) respecto de la actividad administrativa del Fondo que le permita un cabal conocimiento del estado de situación.

LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) estará obligada a brindarle a este Consejo toda la información que éste demande. Este consejo se reunirá como mínimo en forma semestral.”.

Art. 14. — Sustitúyese el artículo 15 del Decreto N° 897/07, por el siguiente texto: “ARTICULO 15.- Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación del presente Decreto.”

Art. 15. — Para poder ser objeto de inversión, los activos enunciados en los incisos c), d), e), f), h), i), j), m), n), ñ), o) y p) del artículo 74 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias deberán estar autorizados para la oferta pública.

Los instrumentos en que podrán ser invertidos los recursos del Fondo deberán tener como mínimo, las calificaciones que se especifican para cada caso:

a) para los activos del artículo 77 y de los incisos c), d), e), f), h), j), l) y n) del artículo 74 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias se requerirá calificación otorgada por una calificadoradora de riesgo debidamente autorizada;

b) para las inversiones del inciso q) del artículo 74 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, se requerirá una opinión otorgada por una Universidad Nacional ubicada en la región en que tendrá impacto el proyecto a financiar, que haga referencia a su viabilidad económica y financiera y a su incidencia en la economía regional o nacional, así como dictamen técnico de viabilidad económica emitido por la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 16. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y a

la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en el ámbito de sus respectivas competencias, para que dicten las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación del presente Decreto.

Art. 17. — Deróganse los artículos 6º y 13 del Decreto N° 897/07.

Art. 18. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández. — Carlos A. Tomada.

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO

Decreto 2104/2008

Las personas que a la fecha de sanción de la Ley N° 26.425 se encontraren incluidas en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones quedan comprendidas en los alcances del Sistema Integrado Previsional Argentino.

Bs. As., 4/12/2008

VISTO las Leyes Nros. 24.241 y sus modificatorias, 26.222 y 26.425, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26.425 se establecieron sustanciales modificaciones en el sistema de seguridad social regulado por la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que teniendo en cuenta que se ha eliminado el Régimen de Capitalización y que se ha dispuesto su absorción y sustitución por parte del régimen de reparto, corresponde que tanto quienes se encontraban afiliados al Régimen de Capitalización, como sus aportes futuros, sean derivados al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA).

Que por el mismo motivo corresponde establecer que los saldos de las cuentas de capitalización sean destinados

al FONDO
DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD
DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL
ARGENTINO (FGS) fijando una fecha
determinada.

Que debe determinarse un plazo para el comienzo,
por parte de la ADMINISTRACION
NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(ANSES), de la liquidación y pago de las
prestaciones previstas en el primer párrafo
del artículo 4º de la Ley Nº 26.425.

Que resulta necesario regular la modalidad
de pago de los beneficios de renta vitalicia
previsional que posean componente estatal,
del modo más conveniente para los beneficiarios
de este sistema y teniendo en cuenta
las previsiones del artículo 35 de la Ley
Nº 24.241 y sus modificatorias.

Que, a fin de cumplir del modo más adecuado
con los beneficios del SISTEMA INTEGRADO
PREVISIONAL ARGENTINO
(SIPA), en el marco de las disposiciones de
la Ley Nº 26.425, resulta necesario que las
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES
Y PENSIONES (AFJP) faciliten
a la ADMINISTRACION NACIONAL DE
LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) toda la
información que ésta solicite.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico
competente.

Que la presente medida se dicta en uso de
las atribuciones conferidas por el artículo
99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las personas que a la fecha
de sanción de la Ley Nº 26.425 se encontraren
incluidas en el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES
Y PENSIONES (SIJP) quedan comprendidas
en los alcances del SISTEMA INTEGRADO
PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA).

Art. 2º — Los aportes que se recauden y/o

declaren en virtud de las remuneraciones abonadas a los trabajadores en relación de dependencia o a las rentas de los trabajadores autónomos y monotributistas y del Régimen del Servicio Doméstico, afiliados al Régimen de Capitalización, serán derivados a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), a partir del 1º de diciembre de 2008.

Art. 3º — La transferencia al FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS) de los recursos que integran las cuentas de capitalización individual de los afiliados y beneficiarios del Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones prevista en el artículo 7º de la Ley Nº 26.425, con las limitaciones previstas en el artículo 6º de dicha ley, se producirá de pleno derecho, en idéntica especie que en la que se encuentran invertidos. A tal fin las entidades financieras, las Cajas de Valores, las Sociedades Gerentes de Fondos Comunes de Inversión y toda entidad depositaria o recaudadora, deberán colocar como titular único y exclusivo de aquellos bienes y derechos a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) (FGS LEY Nº 26.425).

Art. 4º — Los beneficios de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento, liquidados por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP) bajo la modalidad de retiro programado y retiro fraccionario, correspondientes a las personas que se encontraban en el Régimen de Capitalización a la fecha de vigencia de la Ley Nº 26.425, estarán a cargo de ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a partir de los haberes devengados correspondientes al mes de diciembre de 2008 los que se abonarán conforme el cronograma de pago que dicho Organismo establezca.

Art. 5º — Los beneficios liquidados por las Compañías de Seguro de Retiro (CSR) bajo la modalidad de renta vitalicia previsional de componente íntegramente privado continuarán abonándose

por las compañías de Seguro de Retiro (CSR).

Si dichos beneficios poseen además componente estatal y/o derecho a percepción de las prestaciones de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, serán abonados a través de la red de pago de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), a cuyo efecto las Compañías de Seguro de Retiro (CSR) deberán informar las prestaciones y girar los fondos pertinentes a dicho Organismo, de acuerdo con las normas que a tal efecto dicten conjuntamente la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (SSN) y la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Art. 6° — Las solicitudes de prestaciones previsionales y/o cualquier requerimiento o reclamo respecto de prestaciones de seguridad social de aquellas personas afiliadas al Régimen de Capitalización, a partir de la vigencia del presente decreto deberán ser tramitadas ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las que deberán ser resueltas conforme a las normas aplicables al Régimen Previsional Público.

Art. 7° — Las solicitudes de prestaciones previsionales y/o cualquier requerimiento o reclamo respecto de prestaciones de seguridad social que se encuentren pendientes de resolución en sede de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP), pasarán a la órbita de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en el estado en que se encuentren, las que deberán ser resueltas conforme a las normas aplicables al Régimen Previsional Público.

Art. 8° — Las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP) deberán remitir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) toda la información y documentación que ésta le solicite. En ese sentido, antes del 30 de diciembre de 2008, deberán remitir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)

y en las condiciones establecidas por ésta, la siguiente documentación:

- a) la nómina íntegra de sus afiliados, cuenten o no con fondos en las Cuentas de Capitalización Individual;
- b) la nómina de los CUIL/CUIT correspondientes a las cuentas inactivas y/o cerradas identificando, en su caso, las causas que motivaron el cierre;
- c) la totalidad de los legajos individuales que obren en su poder a la fecha del presente, incluyendo aquellos que correspondan a solicitudes de prestaciones denegadas, los que respalden el pago de las prestaciones que venían realizando y las liquidaciones efectuadas respecto de cada uno de ellos.
- d) la información relativa a los saldos y composición de las cuentas de capitalización individual de los afiliados al Régimen de Capitalización.
- e) el registro histórico de pagos e impagos de las prestaciones abonadas.

Art. 9º — Las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP) y las Compañías de Seguros de Retiro que abonan rentas con componente público deberán remitir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), dentro de los TREINTA (30) días de la fecha del presente, un informe detallado de la totalidad de las causas judiciales de carácter previsional en las que aquéllas hubieran intervenido como parte actora o demandada, o en calidad de terceros, en las que hubiere recaído sentencia que aún se encuentre pendiente de cumplimiento y de aquellas otras que se encuentren en trámite. Sobre la cartera judicial existente se desarrollará una auditoría en un plazo o mayor a los NOVENTA (90) días.

Art. 10. — Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para que dicte las normas aclaratorias y complementarias, necesarias para la implementación de la Ley Nº 26.425. En materia de regulación de las Comisiones Médicas creadas por las Leyes 24.241 y 24.557 extiéndese esta facultad

a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Art. 11. — El gasto que demande la atención de las obligaciones previstas en la Ley Nº 26.425 será atendido con los créditos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para lo cual la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS deberá prever las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

Art. 12. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

— FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Carlos A. Tomada.

DECRETO N.º 437.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333 de fecha 23 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- II. Que el Art. 184 inciso 1º de la Ley mencionada en el considerando anterior, establece que dentro del plazo de 6 meses contados desde la fecha en que comience a operar el Sistema de Ahorro para Pensiones, los empleados públicos que tuviesen 36 años cumplidos y fuesen menores de 55 años de edad los hombres y 50 años de edad las mujeres, podrán optar por mantenerse afiliados en el ISSS e IMPEP o afiliarse al sistema de ahorro para pensiones;
- III. Que el Art. 185 de la misma Ley, establece que para los afiliados al sistema de pensiones públicos que no hubiesen cumplido aún los 36 años de edad, deberán afiliarse al Sistema de Ahorro para Pensiones dentro del plazo de 6 meses, de conformidad a lo establecido en el artículo 184, inciso primero de dicha Ley, los cuales se contarán desde la fecha en que comience a operar dicho sistema, eligiendo para ello una institución administradora para efectuar sus cotizaciones; expresando en dicha disposición que al no hacerlo en el plazo antes señalado, el empleador estará obligado a afiliarlo a la institución administradora a la que se encuentre adscrito el mayor número de sus trabajadores;
- IV. Que en la actualidad los afiliados al Sistema de Pensiones públicos, no han tenido la información necesaria para poder tomar la decisión que más les favorezca, ya que las instituciones comprendidas en el Sistema de Pensiones públicos, aún no están preparadas para extender los certificados de traspaso que establece la Ley y que además faltan emitir algunos reglamentos correspondientes para desarrollar los beneficios otorgados por la misma.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Lorena Guadalupe Peña, Alejandro Rivera, Gerson Martínez, Norma Fidella Guevara de Ramirios, Humberto Centeno, René Aguiluz Carranza, Donald Ricardo Calderón Lam, Kirio Waldo Salgado, Alejandro Dagoberto Marroquín, y Julio Eduardo Moreno Niños.

DECRETA:

La siguiente Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, emitida por Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333 de fecha 23 de diciembre del mismo año.

Art. 1.- Ampliase por 6 meses a partir del 16 de octubre del presente año, lo establecido en el Art. 184 inciso primero de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN DUCH MARTINEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIROS,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA,
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

MANUEL ENRIQUE HINDS CABRERA,
Ministro de Hacienda.

EDUARDO TOMASINO HURTADO,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

LA INFRASCrita J.
SOYAPANGO;

HACE SABER
Licenciada NUBIA I
calidad de Agente
República en nombre
REGINOS, posterior
JULIETA ESCALAN
manifestando que vi
señores MARCIANO
JUANA ELJA SANTI
casada; FRANCISCA
dica, casada, quien e
MARIA DE SILVA, I
MILAGRO SANTAMA
do; y JUANA MARIA
es de oficios del hoga
de paradero ignorado,
se les nombre un Cura
saber si han dejado pr
por lo que pide se li
represente legalmente
el inmueble a nombre
está en deber.-

Previénesele co
que si los mencionados
JUANA ELJA SANTA
MARIA MARROQUIN
DE SILVA por FRANK
GRO SANTAMARIA;
ANGELICA SANTAM
sentante Legal se pre
días subsiguientes a la
circunstancia.-

Librado en el Ju
horas del día veintiun
ocho.- Lic. ELSA IRM/
CIVIL- Br. MARIA E.
Interina.-

GERARDO ANTONIO
ESTE DISTRITO JUDI

HACE SABER: Q
la Licenciada ANA GLI
Apoderada del FONDC
Crédito de este domi
HERNANDEZ MELGAR
CARMEN MELGAR DE
este Tribunal el inmueb
de naturaleza urbana y
mixto completamente
localización, medidas y
DOS POLIGONO D-SIE

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 192.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo No. 927 de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333 del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- II.- Que el Literal b) del Art. 10 establece que estarán excluidos del sistema entre otros los cotizantes y pensionados por invalidez del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada;
- III.- Que a raíz de la firma de los Acuerdos de Paz, la Fuerza Armada desmovilizó a efectivos militares, personal administrativo y técnico que al causar baja dejaron de cotizar al sistema de pensiones del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada y por consecuencia no lograron obtener la respectiva pensión;
- IV.- Que en la actualidad existen muchos ex-cotizantes del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, que se encuentran laborando en Instituciones públicas y privadas, por lo que es conveniente permitirles que continúen cotizando al IPSFA, a efecto de que puedan completar el tiempo requerido para que gocen de la pensión a que tendrían derecho.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados JOSE ANTONIO ALMENDARIZ RIVAS y NOÉ ORLADO GONZALEZ,

DECRETA:

LA SIGUIENTE REFORMA A LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES, EMITIDA POR DECRETO No. 927, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1996, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 243, TOMO No. 333, DEL 23 DEL MISMO MES Y AÑO.

Art. 1.- Agrégase dos Incisos al Art. 10, así:

*No obstante lo establecido en el Literal anterior y el Literal I) del Artículo 2 de esta Ley, los ex-cotizantes del Régimen de Pensiones del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada que opten por reincorporarse al mismo, están excluidos del Sistema de Pensiones que regula la presente Ley, quedando por este mismo hecho rescindida la afiliación que tuvieron con el ISSS, INPEP o con alguna Institución Administradora de Fondos de Pensiones, siempre y cuando tomen dicha opción dentro de un lapso no mayor de un año, contado a partir de la vigencia del presente Decreto. En ningún caso podrán reincorporarse a los sistemas que regula la presente Ley.

Los ex-cotizantes del-IPSFA afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones que tomen la opción a que se refiere el Inciso anterior, tendrán derecho a que se les devuelva el saldo de su Cuenta Individual y, aquellos afiliados al ISSS o INPEP que también tomen dicha opción, mantendrán el derecho a la asignación que establece la Ley. Un Reglamento regulará esta situación.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: SAN SALVADOR, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.WALTER RENE ARAUJO MORALES,
VICEPRESIDENTE.JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
VICEPRESIDENTE.CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
SECRETARIA.JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SECRETARIO.ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
SECRETARIO.WILLIAM RIZZIERY PICHINTE,
SECRETARIO.RUBEN ORELLANA,
SECRETARIO.AGUSTIN DIAZ SARAVIA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de enero del año dos mil uno.-

PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.JOSE LUIS TRIGUEROS,
Ministro de Hacienda.JORGE ISIDORO NIETO MENENDEZ,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

DECRETO No. 664

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, de fecha 23 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- II.- Que dado que el Sistema Provisional de Pensiones se encuentra en constante evolución, es necesario adecuar la normativa vigente, para velar por el buen funcionamiento del mismo, y a la vez cubrir ciertos vacíos que la referida ley posee, facilitando con ello su interpretación, aplicación y desarrollo;
- III.- Que es conveniente reformar el referido marco legal, con el propósito que éste vaya acorde con el desarrollo y evolución del Sistema Provisional de Pensiones, que permitan garantizar los derechos de los cotizantes y sus beneficiarios.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda y de los diputados Julio Antonio Gamero Quintanilla, Juan Miguel Bolaños, Osmin López Escalante y José Mauricio Quinteros Cubías.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

Art. 1.- Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

"Art. 14.- El ingreso base para calcular las cotizaciones obligatorias de los trabajadores dependientes será el salario mensual que devenguen o el subsidio respectivo de incapacidad por enfermedad o maternidad. Dicha base no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual en vigencia, excepto en los casos tales como aprendices, trabajadores agrícolas, domésticos y otros cuyos ingresos sean inferiores a dicho mínimo, casos que serán señalados en el Reglamento respectivo. Así mismo, el límite máximo, para el cálculo de las referidas cotizaciones, será el equivalente a la mayor remuneración

pagada en moneda de curso legal por la Administración Pública, dentro del territorio nacional, de conformidad a la Ley de Salarios con cargo al Presupuesto General y Presupuesto de Instituciones descentralizadas no empresariales, excluyendo gastos de representación, así como los salarios que aparezcan señalados en dicha Ley para las plazas del Servicio Diplomático y Consular.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por salario mensual la suma de las retribuciones en dinero que el trabajador reciba por los servicios ordinarios que preste durante un mes. Considerase integrante del salario, todo lo que reciba el trabajador en dinero y que implique retribución de servicios, incluido el período de vacaciones, sobresueldos, comisiones y porcentajes sobre ventas.

No forman parte del Ingreso Base de Cotización los siguientes conceptos:

- a) Las gratificaciones y bonificaciones ocasionales;
- b) El aguinaldo; y
- c) Viáticos, gastos de representación y prestaciones sociales establecidas por la Ley.

En los casos en los que el afiliado tenga dos o más empleos, cotizará a su cuenta de ahorro para pensiones por la totalidad de los salarios que perciba.

Para los pensionados por invalidez con origen en riesgos profesionales, se considerará la pensión como parte del ingreso base de cotización".

Art. 2.- Intercálase entre los artículos 18 y 19, el artículo siguiente:

"Art. 18-A: Se entenderá por Historial Laboral a la información laboral histórica de los trabajadores incorporados al sistema, sustentada por las cotizaciones realizadas en el Sistema de Ahorro para Pensiones, así como las cotizaciones realizadas y los tiempos de servicio reconocidos por la Ley en el Sistema de Pensiones Público, que se define en el artículo 183.

El Historial Laboral servirá de base para el cálculo de los tiempos necesarios para acceder a los beneficios contemplados en esta Ley.

Para la reconstrucción del Historial Laboral de las cotizaciones realizadas en el Sistema de Pensiones Público, así como los tiempos reconocidos por esta Ley, se construirá una base de datos relacional que permita la sistematización de dicha información. La responsabilidad sobre la administración de dicha base, así como los parámetros técnicos y los mecanismos para complementar la información que, por diversas razones, no fuera posible localizar o digitalizar, serán establecidos por medio del Reglamento respectivo.

Adm
Lab
acu

épo
esta
inici
desj
hab
la S
perj
tard
fina
treir

hub
judi

ante
inst
Inst
pre

a)
b)
c)
d)
e)
f)
g)
h)
i)
j)
k)

ritorio
eral y
los de
ra las

Los Institutos Previsionales están en la obligación de trasladar a las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, la información correspondiente al Historial Laboral de los afiliados contemplados en los artículos 184 y 185 de la presente Ley, de acuerdo a las disposiciones que contemple el Reglamento antes mencionado".

de las
preste
dor en
iones,

Art. 3.- Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

"Art. 20.- El empleador que haya dejado de pagar total o parcialmente, en la época establecida la cotización previsional que corresponda, será sancionado según lo establecido en la presente Ley. La Institución Administradora estará en la obligación de iniciar la acción administrativa de cobro de oficio en el plazo de diez días hábiles después de haber concluido el período de acreditación; finalizado dicho plazo, sin haberse iniciado de oficio la recuperación administrativa, el afiliado, sus beneficiarios o la Superintendencia de Pensiones, podrán solicitarlo y la Institución Administradora, sin perjuicio de lo que establece el artículo 175 de la presente Ley, deberá iniciarla a más tardar dentro de los primeros cinco días posteriores a dicha solicitud; todo con la finalidad que el empleador cumpla con su obligación de pago, dentro del plazo de treinta días después de iniciada la acción de cobro.

uenta

Vencido el plazo de treinta días a que se refiere el inciso anterior, sin que se hubiere recuperado la suma adeudada, la Institución Administradora deberá iniciar acción judicial de cobro, quedando por ministerio de ley legitimada para ello.

as, se

Serán competentes para conocer de la acción judicial a que se refiere el inciso anterior, los tribunales con competencia en materia mercantil según la cuantía, y el instrumento base de acción será el documento que para efectos de cobro emita la Institución Administradora, el cual tendrá fuerza ejecutiva sin necesidad de reconocimiento previo de firma y deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

stórica
zadas
y
que se

- a) Denominación de ser documento para el cobro judicial;
- b) Denominación social de la Institución Administradora;
- c) Nombre del afiliado y Número Único Previsional;
- d) Nombre, denominación o razón social del empleador obligado al pago;
- e) Cantidad líquida adeudada y época a la que corresponde;
- f) Concepto genérico de la deuda;
- g) Forma de cálculo de la rentabilidad dejada de percibir con base a la rentabilidad nominal vigente a la fecha de la demanda;
- h) Recargo moratorio y fecha desde la que se reclaman;
- i) Lugar, día, mes y año en que se expide;
- j) Nombre y firma de Representante Legal de la Institución Administradora o de la persona autorizada para suscribirlo; y
- k) Sello de la Institución Administradora.

sarios

en el
y, se
dicha
lo los
a, por
medio

A los procesos seguidos para el cobro de cotizaciones relacionados en el presente artículo, solamente podrán acumularse diversas pretensiones de la misma naturaleza, contra un mismo empleador; y les será aplicable en cuanto a trámite, lo pertinente que para los procesos de esa naturaleza prescribe la Ley de Procedimientos Mercantiles.

Lo dispuesto en este artículo será también aplicable al ISSS y el INPEP, pero en estos casos será competente para el conocimiento de la acción judicial de cobro, los tribunales con competencia en materia civil, según la cuantía, quienes actuarán conforme al trámite que corresponde de acuerdo a la Ley.

Cualquier deuda a favor del Fondo de Pensiones, será imprescriptible.

En el Reglamento respectivo se señalará el procedimiento a seguir para ejecutar las acciones de cobro administrativo".

Art. 4.- Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:

"Art. 35.- Para desarrollar su actividad, las Instituciones Administradoras deberán disponer, en todo momento, de un patrimonio neto mínimo que no podrá ser inferior al 3% del valor del Fondo de Pensiones administrado, sin exceder los diez millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el patrimonio neto mínimo no podrá ser inferior al capital social exigido de acuerdo al artículo 28 de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por patrimonio neto, la suma del capital pagado, la reserva legal y otras reservas de capital, más las cuentas de superávit y utilidades retenidas, el cincuenta por ciento de las utilidades netas de provisión del impuesto sobre la renta del ejercicio corriente, el cincuenta por ciento de las revaluaciones que hubiere autorizado la Superintendencia de Pensiones, deducidas las participaciones de capital en otras sociedades y el valor de las pérdidas, si las hubiere.

Si el patrimonio neto de la Institución Administradora, fuere de hecho inferior al mínimo exigido, ella estará obligada, cada vez que esto ocurra, a subsanar dicha deficiencia, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que se produjo, el que podrá ser prorrogado por la Superintendencia de Pensiones, hasta por treinta días más y sólo por causa justificable y aceptada por la Superintendencia de Pensiones.

En todo caso, los aumentos de capital social, deberán enterarse en efectivo".

una
acre
Ahc

"Ca

Adn
con
con
Adn
Per
de l
a q
refe
sorr
resq

rec
ren
sin
resq

de
min
den

a)

664

n el
isma
, lo
ntoso en
, los
arán

ute

arán
or al
s de

o no

del
de
de
de
das
lasor al
cha
se
por
de

Art. 5.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 48 por el siguiente:

"Art. 48.- La Institución Administradora percibirá por la prestación de sus servicios una retribución en concepto de comisión, lo cual deberá cobrar posteriormente a la acreditación de las cotizaciones previsionales en las respectivas Cuentas Individuales de Ahorro para Pensiones de sus afiliados".

Art. 6.- Intercálase entre los artículos 75 y 76, el artículo siguiente:

"Caso Especial de Disolución y Liquidación

Art.75-A. En caso de encontrarse operando únicamente dos Instituciones Administradoras y cualquiera de éstas acordare disolverse voluntariamente de conformidad al artículo 58 de la presente Ley o incurriere en alguna causal de disolución contemplada en esta Ley, la Superintendencia de Pensiones revocará a la Institución Administradora causante la autorización para administrar el respectivo Fondo de Pensiones y, para los efectos de mantener operando un mínimo de dos Administradoras de Fondos de Pensiones, someterá dicha autorización a licitación, debiendo fijar las bases a que deberá sujetarse la misma. En este caso no será aplicable la excepción a que se refiere el segundo inciso del artículo 12 de la presente Ley y la disolución y liquidación se someterá, en lo que le fuere aplicable a lo establecido en esta Ley y el Reglamento respectivo".

Art. 7.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 84 por el siguiente:

"Art. 84.- Cada Institución Administradora deberá constituir y mantener, con recursos propios, un Aporte Especial de Garantía que tendrá por objeto respaldar la rentabilidad mínima del Fondo que administra. Este activo, será un porcentaje establecido, sin que exceda el tres por ciento del Fondo y para su aplicación se dictará el Reglamento respectivo".

Art. 8.- Sustitúyese el artículo 91 por el siguiente:

"Art. 91.- La Comisión de Riesgo deberá fijar los límites máximos para la inversión de los Fondos de Pensiones por tipo de instrumento financiero, pero no fijará límites mínimos, a excepción del artículo 223 de esta Ley. Estos límites máximos serán fijados dentro de los rangos porcentuales del activo del fondo, que se detallan a continuación:

- a) Valores emitidos por la Comisión General de Tesorería, entre el 20% y el 50%;

- b) Valores emitidos por el Banco Central de Reserva de El Salvador, entre el 20% y el 30%;
- c) Valores emitidos o garantizados por empresas estatales e instituciones oficiales autónomas, exceptuando los del Banco Multisectorial de Inversiones y el Fondo Social para la Vivienda, entre el 5% y el 20%;
- d) Valores emitidos por el Banco Multisectorial de Inversiones, entre el 20% y el 30%;
- e) Obligaciones negociables de más de un año plazo emitidas por sociedades salvadoreñas, entre el 30% y el 40%;
- f) Acciones y bonos convertibles en acciones de sociedades salvadoreñas, entre el 0% y el 20%;
- g) Certificados de Participación de Fondos de Inversión salvadoreños, entre el 0% y el 20%;
- h) Certificados de Depósito y valores emitidos o garantizados por Bancos salvadoreños, entre el 30% y el 40%;
- i) Valores emitidos con garantía hipotecaria o prendaria sobre cartera hipotecaria, destinados al financiamiento habitacional, incluyendo los emitidos por el Fondo Social para la Vivienda, entre el 30% y el 40%. En todo caso, los valores emitidos por el Fondo Social para la Vivienda, no podrán exceder del 25%;
- j) Papeles financieros del sistema de hipotecas aseguradas o cédulas hipotecarias aseguradas, entre el 15% y el 20%;
- k) Valores de oferta pública, emitidos por sociedades titularizadoras salvadoreñas, y certificados fiduciaros de participación, entre el 0% y el 20%; y
- l) Otros instrumentos de oferta pública, entre el 0% y el 10%.

La suma de las inversiones de un Fondo en los valores considerados en los literales a), b), c), y d), de este artículo, no podrá exceder del ochenta por ciento del activo del Fondo.

La suma de las inversiones en los valores señalados en los literales e), f), g), k) y l) de este artículo, no podrá ser mayor al sesenta por ciento del activo del Fondo.

d), h
Vivien

banc
Salva
de m
encor
regis

see r
estabi
Se ex
Teor

Riesg
Regla

a)

b)

c)

d)

No. 664

20% y el

oficiales
del Fondo

130%;

iedades

er, el

el 0% y

Bancos

tecaria,
Fondo
emitidos

ecarias

eñas, y

en los
del activo

, k) y l)

La suma de las inversiones de un Fondo en los valores que establecen los literales d), h), i) y j), de este artículo, excluyendo a los emitidos por el Fondo Social para la Vivienda, no podrá ser mayor al sesenta por ciento del activo del Fondo.

Todos los instrumentos señalados en este artículo, excepto los depósitos de bancos, cuando sea aplicable deberán estar inscritos en una bolsa de valores de El Salvador, cumplir con los requisitos contemplados en la respectiva legislación salvadoreña de mercado de valores, haber sido sometidos a un proceso de clasificación de riesgo, encontrarse dentro de la calificación mínima establecida por la Comisión de Riesgo, y regirse por el Reglamento de Inversiones.

Los depósitos y valores señalados en el literal h) de este artículo cuyo vencimiento sea menor a un año, tendrán un límite máximo del cincuenta por ciento del límite establecido por la Comisión de Riesgo para esos instrumentos.

Se exceptúan de la clasificación de riesgo los valores emitidos por la Dirección General de Tesorería y por el Banco Central de Reserva de El Salvador".

Art. 9.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 92 por el siguiente:

"Art. 92.-Además de los límites señalados en el artículo anterior, la Comisión de Riesgo deberá establecer límites máximos, dentro de los rangos que se indiquen en el Reglamento de Inversiones, para los siguientes instrumentos:

- a) El total de las inversiones en acciones emitidas por sociedades cuyo endeudamiento sea superior a cinco veces su patrimonio;
- b) El total de las inversiones en certificados de participación de Fondos de Inversión cuya cartera se concentre en más del cincuenta por ciento en desarrollo de empresas nuevas;
- c) El total de las inversiones en los instrumentos señalados en los literales e), f), j), k) y l) del artículo anterior, cuyo emisor tenga menos de tres años de operación; y
- d) Otros que determine la Comisión de Riesgo".

Art. 10.- Sustitúyese el artículo 93 por el siguiente:

"Art. 93.- La Comisión de Riesgo establecerá los límites máximos, dentro de los rangos establecidos en el Reglamento de Inversiones, para el total de las inversiones de un Fondo de Pensiones en Certificados de Depósitos y Valores, emitidos o garantizados por una misma entidad o grupo empresarial, así como los límites de inversión de un Fondo en valores de una misma emisión, certificados de participación de un mismo Fondo de Inversión e inversiones directas o indirectas en acciones de una sociedad.

Se exceptúan de las disposiciones señaladas en este artículo, las inversiones en valores emitidos o garantizados por la Dirección General de Tesorería, el Banco Central de Reserva de El Salvador, Fondo Social para la Vivienda y Banco Multisectorial de Inversiones.

Para los efectos de esta ley, la definición de grupo empresarial es la establecida en la Ley del Mercado de Valores".

Art. 11.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 96 por el siguiente:

"Art. 96.- Todas las transacciones de valores efectuadas con los recursos de un Fondo de Pensiones deberán hacerse dentro de una bolsa de valores, tanto en mercado primario como secundario. No obstante lo anterior, también se podrán transar valores en ventanilla con la Dirección General de Tesorería y el Banco Central de Reserva de El Salvador respecto de los instrumentos que ellos emitan y en aquellos casos que se ejerza el derecho preferente de suscripción de acciones en caso de aumento de capital y por capitalización de reservas o de utilidades"

Art. 12.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 98 por el siguiente:

"Art. 98.- El activo del Fondo de Pensiones no podrá ser invertido en acciones de:

- a) Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones;
- b) Sociedades de Seguros;
- c) Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión;
- d) Sociedades clasificadoras de riesgo;
- e) Bolsas de Valores;
- f) Casas de Corredores de Bolsa;
- g) Sociedades de custodia y depósito de valores, y
- h) Sociedades Titularizadoras"

que,
men
enfe
así l

a)

b)

Calif
ordit
corr

que
los l
prim

dere
ratifi

cum
finali
Calif
dicte

afiliz
de c
trein
pres
ente

Art. 13.- Sustitúyese el artículo 105 por el siguiente:

"Art. 105.- Tendrán derecho a pensión de invalidez, los afiliados no pensionados que, sin cumplir los requisitos de edad para acceder a pensión de vejez, sufran un menoscabo de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de enfermedad, accidente común o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, no así los que se invaliden por riesgos profesionales.

Las pensiones podrán ser totales o parciales, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Pensión de invalidez total, para afiliados que sufran la pérdida de, al menos, dos tercios de su capacidad de trabajo; y
- b) Pensión de invalidez parcial, para afiliados que sufran la pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios.

Cuando el pensionado con invalidez total requiera, a juicio de la Comisión Calificadora de Invalidez, de la asistencia de una persona para realizar los actos ordinarios de la vida diaria, se otorgará adicionalmente el 20% de la pensión correspondiente.

La Comisión Calificadora de Invalidez a que se refiere el artículo 111 de esta Ley, que en adelante se denominará Comisión Calificadora, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos anteriores cuando el afiliado presente la respectiva solicitud, y emitirá un primer dictamen de invalidez.

Después de tres años de haber sido emitido el primer dictamen que motivó el derecho a pensión, la Comisión Calificadora deberá emitir un segundo dictamen que ratifique o modifique el primero.

Si antes de transcurrido el plazo relacionado en el inciso anterior el afiliado inválido cumple con la edad para pensionarse por vejez, se agrava su situación de invalidez o finaliza el derecho para recibir pensión, podrá solicitar anticipadamente a la Comisión Calificadora, a través de la respectiva Institución Administradora, que proceda el segundo dictamen.

Para efectuar el segundo dictamen, la Comisión Calificadora citará tres veces al afiliado a través de la Institución Administradora, en forma escrita, en las fechas de pago de cada una de las últimas tres pensiones. Si el afiliado no se presentare en un plazo de treinta días contados a partir de la última citación, la pensión será suspendida. Si no se presentare en un plazo de seis meses, establecidos de la misma forma, deberá entenderse que la invalidez ha cesado.

de los
siones
dos o
tes de
pación
le una

res en
Central
rial de

ida en

le un
pado
is en
le El
brza
por

- c) 25% para cada uno de los hijos con derecho a pensión; y
- d) 20% para el padre y 20% para la madre, o 30% si sólo existiere uno de ellos con derecho a pensión.

Cuando no existiere cónyuge o conviviente con derecho a pensión, el porcentaje establecido en el literal b) será distribuido entre los hijos con derecho a pensión.

Cuando no existiere cónyuge o conviviente, ni hijos con derecho a pensión, los porcentajes establecidos en el literal d), será del 40% para el padre y 40% para la madre, u 80% si sólo existiere uno con derecho a pensión.

En ningún caso la suma de las pensiones de referencia deberá exceder al 100% de la pensión de referencia del causante; en caso de exceder dicho porcentaje, se hará la ponderación con base a los porcentajes establecidos en este artículo”.

Art. 17.- Sustitúyese el artículo 126 por el siguiente:

“Art. 126.- Si un afiliado al momento de cumplir la edad para pensionarse por vejez, reúne las siguientes condiciones, se le devolverá el saldo de la Cuenta Individual:

- a) Que el afiliado no cumpla con las condiciones señaladas en el artículo 147 de esta Ley, para acceder a pensión mínima por vejez; y
- b) Que el saldo que acumule en su cuenta no alcance al menos dos tercios del capital necesario para financiar el equivalente a la pensión mínima al causante y sus beneficiarios.

No obstante lo anterior, el afiliado que desee, puede mantener su saldo en la cuenta y continuar cotizando con el objeto de cumplir los requisitos para acceder a pensión mínima por vejez, de conformidad con el artículo 147 de esta Ley”.

Art. 18.- Sustitúyese el artículo 136 por el siguiente:

“Art. 136.- Cuando la Comisión Calificadora efectúe el primer dictamen sobre una solicitud que genere el derecho a pensión de invalidez, la Institución Administradora deberá proceder al pago de la pensión respectiva según sea el caso:

- a) Si se trata de un afiliado que cumple con las condiciones establecidas en los literales a) y b) del inciso segundo del artículo 116 de esta Ley, la Institución Administradora deberá gestionar el pago según lo dispuesto en esta Ley y sus

reglamentos, con cargo al seguro de invalidez y sobrevivencia contratado y su pensión no deberá ser inferior al cien por ciento de la pensión de referencia establecida en el artículo 120 de esta Ley. Y en los casos que corresponda se incluirá el porcentaje que se menciona en el inciso tercero del artículo 105 de la presente Ley.

Si la pensión que le correspondiere al afiliado resultare menor a la pensión mínima establecida en esta Ley, éste podrá optar porque la Institución Administradora complemente dicha pensión, con el saldo de la cuenta de ahorro para pensiones; y,

- b) Si el afiliado no se encuentra en las condiciones señaladas en el inciso anterior, la Institución Administradora deberá proceder al pago de la pensión de renta programada. Si se trata de invalidez total, el pago ascenderá al cien por ciento de la pensión estimada bajo esta modalidad, y si se trata de invalidez parcial, al setenta por ciento. En ambos casos, no podrá hacer uso del excedente de libre disponibilidad hasta que se efectúe el segundo dictamen.

Esta pensión se devengará desde la fecha establecida en la reglamentación respectiva y se hará exigible a partir del momento en que el primer dictamen quede ejecutoriado y hasta que el segundo dictamen se practique o hasta que venza el período de seis meses establecido en el inciso séptimo del artículo 105 de esta Ley”

Art. 19.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 138 por el siguiente:

“El fondo retenido servirá para recalcular el monto de la pensión o para financiar una nueva pensión, si la invalidez se declarare total o si el afiliado falleciera antes de pensionarse por vejez o cumpliera cualquiera de las condiciones para retirarse por vejez. Sólo hasta que proceda la utilización del fondo retenido, se determinará la posibilidad que el afiliado pueda hacer uso del excedente de libre disponibilidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 de esta Ley”

Art. 20.- Sustitúyese el artículo 150 por el siguiente:

“Art. 150.- Los incumplimientos por acción u omisión de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, esta Ley y sus reglamentos, serán consideradas infracciones.

A cada infracción le corresponderá la sanción que se señale en la presente Ley. Las sanciones podrán ser: amonestaciones, multas, suspensión de operaciones o revocatoria de la autorización para operar.

Los criterios para imponer y adecuar las sanciones se fundamentarán en circunstancias comprobadas, tales como: la naturaleza de la infracción cometida, los antecedentes del infractor y los efectos que se pudieren causar a los afiliados, al público en general o al sistema previsional mismo”

Art. 21.- Sustitúyese el artículo 157 por el siguiente:

“Art. 157.- Constituye infracción a la obligación de afiliar:

1. Rechazar por parte de una Institución Administradora la solicitud de afiliación de cualquier persona natural que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley para tal fin. Esta infracción se sancionará con una multa de cincuenta mil colones por cada solicitud rechazada.
2. Utilizar por parte del empleador cualquier medio, ya sea a través de coacción, engaño o fraude, para que un empleado se afilie en contra de su voluntad a una Institución Administradora. La sanción será una multa de cinco mil colones.
3. El incumplimiento por parte del empleador de la obligación de afiliar a sus trabajadores de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 7 de la presente Ley. En este caso se sancionará al infractor con una multa de cinco mil colones por cada trabajador que dejare de afiliar”.

Art. 22.- Sustitúyese el literal b) del artículo 196 por el siguiente:

- “b) Encontrarse cotizando o haber cotizado por un período no menor de treinta y seis meses, de los cuales dieciocho meses cotizados deben registrarse dentro de los treinta y seis meses calendario a la fecha en que se invalidó;”

Art. 23.- Sustitúyese el artículo 204 por el siguiente:

“Art. 204.- Tendrán derecho a pensión de sobrevivencia las siguientes personas:

- a) Los hijos que se encuentran en dependencia económica del afiliado hasta la edad de 18 años o hasta los 24 años si realizan estudios de enseñanza básica, media, técnica o superior, o de cualquier edad si son inválidos;
- b) La viuda o el viudo, la conviviente o el conviviente de unión no matrimonial si existieren tres años de vida común de conformidad con el Código de Familia. No se hará exigible el tiempo señalado si la viuda o la conviviente estuviere embarazada o existieren hijos en común;
- c) Los padres del causante, si no existieren otros beneficiarios, si fueren mayores de 60 años de edad el padre y mayor de 55, la madre, al momento de ocurrir la muerte del afiliado. No obstante lo anterior, si los padres tienen la condición de inválidos a ese momento, no se harán exigibles dichas edades”.

Art. 24.- Sustitúyese el literal e), del inciso primero y adiciónase un inciso tercero al artículo 230, así:

- “e) Pagaderos, capital e intereses, en quince cuotas vencidas anuales e iguales, a partir de la fecha en que el afiliado cumpla con los requisitos para acceder a beneficios según la Ley y sus reglamentos. La tasa de interés que devengará será equivalente a la Tasa de Interés Básica Pasiva publicada por el Banco Central de Reserva; “

“Los certificados de traspaso podrán representarse por medio de anotaciones en cuenta o por un macro título representativo de la totalidad de la emisión de dichos certificados”.

Art. 25.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil uno.

WALTER RENÉ ARAUJO MORALES
PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
VICEPRESIDENTE


JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
VICEPRESIDENTE

CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALÓN
SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
SECRETARIO

ALFONSO ARÍSTIDES ALVARENGA
SECRETARIO

WILLIAM RIZZIERI PICHINTE
SECRETARIO

RUBÉN ORELLANA
SECRETARIO

AGUSTÍN DÍAZ SARAVIA
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil uno.-

PUBLIQUESE,



FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

JUAN JOSÉ DABOUB ABDALA,
Ministro de Hacienda (Ad-honorem).

Nombre: DECRETO ESPECIAL DE EQUIPARACION DE PENSIONES PARA AFILIADOS OPTADOS, COMPRENDIDOS EN EL ART. 184 DE LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

Materia: Derecho Administrativo Categoría: Decreto
Origen: ORGANO LEGISLATIVO Estado: Leyes Derogadas
Naturaleza : Decreto Legislativo
Nº: 1217 Fecha:11/04/2003
D. Oficial: 84 Tomo: 359 Publicación DO: 12/05/2003

Reformas: (1) D.L. 100 del 13 de Septiembre del 2006, Publicado en el D.O. Nº 171, Tomo 372 del 14 de Septiembre del 2006. (DEROGATORIA)

Comentarios: El presente Decreto tiene como finalidad primordial conferir un Certificado de Traspaso Complementario para todos aquellos afiliados de conformidad con el Art. 184 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, los cuales optarán por afiliarse a una Administradora de Fondos de Pensiones y cuya pensión resultare inferior a la que hubiera tenido derecho en el Sistema de Pensiones Público.

Contenido;
DECRETO No. 1217

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, de fecha 23 de diciembre de 1996, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Que el Sistema de Ahorro para Pensiones, ofrece beneficios adicionales a los contemplados en el régimen de pensiones público.

Que se ha notado que, en casos particulares, de acuerdo a características especiales de ciertos afiliados próximos a pensionarse, que optaron por trasladarse al Sistema de Ahorro para Pensiones, los montos de las pensiones otorgados en este sistema son inferiores a los que obtendrían bajo el régimen anterior.

Que es responsabilidad del Estado posibilitar a los salvadoreños los mecanismos necesarios que brinden la seguridad económica para enfrentar las contingencias de la vejez.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Economía.

DECRETA el siguiente:

DECRETO ESPECIAL DE EQUIPARACION DE PENSIONES PARA AFILIADOS OPTADOS,

COMPRENDIDOS EN EL Art. 184 DE LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

Art. 1 Confiérase un certificado de Traspaso Complementario, a todos los afiliados que de conformidad con el artículo 184 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, optaron por afiliarse a una Administradora de Fondos de Pensiones y cuya pensión resultare inferior a la que hubiese tenido derecho en el Sistema de Pensiones Público.

El derecho al Certificado de Traspaso Complementario no será aplicable a los casos comprendidos en el literal a) del Art. 104 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

El monto del referido certificado será equivalente a la cantidad necesaria para completar los recursos con los cuales se financia la pensión por vejez en el Sistema de Ahorro para Pensiones, con el fin de igualarla a la pensión de vejez que obtendría en el Sistema de Pensiones Público al momento de pensionarse.

Art. 2.- Se confiere el carácter de negociabilidad a los Certificados de Traspaso, independientemente que se trate del certificado original a que se refiere el título III de la Ley del Sistema de ahorro para Pensiones, o el certificado complementario que se crea mediante el presente Decreto.

El Certificado de Traspaso Complementario tendrá las otras características del Certificado de Traspaso, a que alude el Art. 230 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Art. 3.- También tendrán derecho al Certificado de Traspaso Complementario aquellos afiliados que, al momento de entrar en vigencia el presente Decreto, estuvieran gozando de una pensión por vejez en el Sistema de ahorro para Pensiones.

Art. 4.- Para los afiliados que a la fecha del presente Decreto se encontraren pensionados, el monto del Certificado de Traspaso Complementario se comenzará a gozar a partir de la vigencia del presente Decreto. En ningún caso, el monto del citado certificado, deberá calcularse, para efectos de goce, desde la fecha en que se otorgó la pensión respectiva.

Para los afiliados no pensionados, el goce del citado certificado se comenzará a contar al momento en que se les otorgue la pensión por vejez.

Art. 5.- Dentro de los 30 días siguientes a la promulgación de este Decreto, la Superintendencia de Pensiones propondrá al Presidente de la República, para su aprobación, el Reglamento para operativizar el presente Decreto.

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO San Salvador, a los once días del mes de abril del año dos mil tres.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,

PRESIDENTE. WALTER RENE ARAUJO MORALES

PRIMER VICEPRESIDENTE

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

RENE NAPOLEON AGUILUZ CARRANZA.
TERCER VICEPRESIDENTE.
CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON
PRIMERA SECRETARIA

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA
TERCER SECRETARIO JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA
SEGUNDO SECRETARIO

WILLIAM RIZZIERY PICHINTE.
CUARTO SECRETARIO.

RUBEN ORELLANA MENDOZA
QUINTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de abril del año
dos mil tres.

PUBLIQUESE,
FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

MIGUEL LACAYO,
Ministro de Economía.

(1) D.L. 100 del 13 de Septiembre del 2006, Publicado en el D.O. N° 171, Tomo 372
del 14 de Septiembre del 2006. (DEROGATORIA)

DECRETO No. 333.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que, por Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333 del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- II. Que en la referida Ley no existe una definición de lo que debe de entenderse por Cuenta Individual, lo cual crea confusión en los encargados de aplicar la Ley y los beneficiarios de ésta, por lo que es conveniente definir en el contexto de la Ley el concepto de la misma.
- III. Que asimismo, en la actualidad existen cotizantes que, no obstante cumplir la edad para pensionarse por vejez, no reúnen el mínimo de años cotizados registrados para poder optar a una jubilación.
- IV. Que en tal circunstancia se hace necesario reformar la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, a fin de que cuando el cotizante se encuentre en la circunstancia mencionada en el considerando anterior, se le devuelva el saldo de la cuenta individual.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Alejandro Dagoberto Marroquín, Calixto Mejía Hernández, Rodolfo Parker, Héctor Córdova, Walter Eduardo Durán, Juan Miguel Bolaños, José Mauricio Quinteros, Noé Orlando González y Jorge Alberto Villacorta.

DECRETA:

LA SIGUIENTE REFORMA A LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES, EMITIDA POR DECRETO LEGISLATIVO No. 927, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1996, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 243, TOMO No. 333 DEL 23 DEL MISMO MES Y AÑO.

Art. 1. Adiciónase un inciso primero al Art. 18 de la siguiente manera:

"Para efectos de esta Ley, deberá entenderse por Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, la sumatoria de los aportes obligatorios del trabajador y empleador, así como los aportes voluntarios de éstos, los rendimientos que se acrediten; además, formarán parte de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, cualquier otro aporte que esté establecido, para casos específicos, siempre que cumplan los requisitos de la Ley."

Art. 2. Refórmase el Art. 126 así:

"Art. 126. El afiliado que cumpla la edad para pensionarse por vejez y no reúne los requisitos establecidos en los Artículos 104 y 202 de esta Ley, se le devolverá el saldo de la Cuenta Individual en un sólo monto y en un plazo máximo de 120 días.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, el afiliado que así lo desee podrá mantener su saldo en su Cuenta Individual y continuar cotizando, con el objeto de cumplir los requisitos para acceder a pensión mínima por vejez, de conformidad con el Art. 147 de esta Ley."

Art. 3. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

JOSE MANUEL MELGAR HENRIQUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUELLAR,
PRIMERA SECRETARIA.

ELIZARDO GONZALEZ LOVO,
TERCER SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
CUARTA SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de junio del año dos mil cuatro.

PUBLIQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
Presidente de la República.

JOSE GUILLERMO BELARMINO LOPEZ SUAREZ,
Ministro de Hacienda.

JOSE ROBERTO ESPINAL ESCOBAR,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

DECRETO No. 336.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que, por Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333 del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- II. Que el Art. 18-A del referido marco legal define lo que se debe entender por Historial Laboral, así como los parámetros técnicos y los mecanismos para complementar la información que, por diversas razones no fuere posible localizar o digitalizar.
- III. Que la forma en que está redactada dicha disposición da lugar a que las instituciones competentes apliquen a su discreción el contenido de la misma, principalmente lo que respecta a la documentación admisible para comprobar tiempos de servicio y salario cotizados por las personas que trabajaron en el sector público y privado.
- IV. Que por las razones antes expuestas, se hace necesario reformar la disposición a que se refiere el considerando segundo de este Decreto, a efecto de incluir en la misma la Declaración Jurada como medio para poder probar el tiempo de servicio y salario realizados; comprobación que no podrá exceder de dos años continuos o discontinuos y que no esté comprendido en los últimos diez años cotizados.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Alejandro Dagoberto Marroquín, Calixto Mejía Hernández, Rodolfo Antonio Parker, Héctor Córdova, Walter Eduardo Durán, Juan Miguel Bolaños, José Mauricio Quinteros, Noé González y Jorge Alberto Villacorta.

DECRETA:

LA SIGUIENTE REFORMA A LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES, EMITIDA POR DECRETO LEGISLATIVO No. 927, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1996, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 243, TOMO No. 333 DEL 23 DEL MISMO MES Y AÑO.

Art. 1.- Refórmase el Art. 18-A así:

"Art. 18-A. Se entenderá por Historial Laboral a la información laboral histórica de los trabajadores incorporados al sistema, sustentada por las cotizaciones realizadas en el Sistema de Ahorro para Pensiones, así como las cotizaciones realizadas y los tiempos de servicio reconocidos por la Ley del Sistema de Pensiones Público, que se define en el artículo 183.

El Historial Laboral servirá de base para el cálculo de los tiempos necesarios para acceder a los beneficios contemplados en esta Ley.

Para la reconstrucción del Historial Laboral de las cotizaciones realizadas en el Sistema de Pensiones Público, así como los tiempos reconocidos por esta Ley, se construirá una base de datos relacional que permita la sistematización de dicha información. La responsabilidad sobre la administración de dicha base, así como los parámetros técnicos y los mecanismos para complementar la información que, por diversas razones no fuera posible localizar o digitalizar, serán establecidos por medio del Reglamento respectivo.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, la comprobación de tiempos de servicio y salario cotizados por las personas que trabajaron en el sector público, podrán comprobarse con cualquiera de la documentación siguiente, en el orden que sigue:

- a) Fotocopia de las planillas, certificada por el funcionario competente de la Institución.
- b) Informe de tiempos de servicio, emitidos y certificados por la Corte de Cuentas de la República.
- c) Informe sobre cotizaciones, emitido y certificado por el Departamento de Archivo y Microfilm del INPEP.
- d) Copia de la tarjeta de tiempo de servicio de los empleados públicos, certificada por el Departamento de Archivo y Microfilm del INPEP o por la Corte de Cuentas de la República; se aceptarán además aquellas tarjetas emitidas por otras Instituciones del sector público, certificadas por los funcionarios competentes.
- e) Constancia de períodos de trabajo extendida por las Instituciones Públicas en donde laboró el afiliado, emitida por el funcionario competente para tal efecto.

En caso que la Institución Pública a que alude el literal anterior y que no exista, corresponderá emitir la constancia a la Institución que conserve la documentación relacionada con los tiempos de servicio.

Dicha constancia deberá especificar períodos laborados, salarios y licencias sin goce de sueldo.

- f) Certificado de Derechos y Cotizaciones extendido por el ISSS, en el que aparezcan los días y salarios cotizados al Régimen de Salud.
- g) Ejemplares originales de Diarios Oficiales o fotocopias de los mismos, en los que aparezcan publicados los acuerdos de nombramientos, aumentos, traslados y, en general, el acto administrativo que quiere comprobarse.

En caso de no encontrarse ninguno de los documentos mencionados en los literales anteriores, la comprobación de tiempo de servicio y salarios cotizados, podrá realizarse mediante Declaración Jurada.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, dicha comprobación no podrá exceder de dos años, continuos o discontinuos y no deberá estar comprendido en los últimos diez años cotizados.

Asimismo, la documentación admisible para comprobar días y salarios cotizados por las personas que trabajaron en el sector privado, podrán comprobarse con cualquiera de la documentación siguiente, en el orden que sigue:

- a) Fotocopia de planilla de cotización previsional, documental o resumen, en la que conste que ha sido cancelada.
Cuando la planilla consista en más de dos hojas, podrá admitirse la hoja en la que fue reportado el afiliado, más la hoja de la planilla en la que conste que ha sido cancelada.
- b) Análisis de Cuenta Individual, emitido por la División de Prestaciones Económicas del ISSS.
- c) Certificado de Derechos y Cotizaciones extendido por el ISSS, en el que aparezcan los días y salarios cotizados al Régimen de IVM hasta abril de 1998.
- d) Constancia extendida por funcionario competente del ISSS o comprobante de pago, de los subsidios por incapacidad temporal, correspondientes al período que se trata de comprobar.
- e) Informes de Inspección del ISSS, en los que se haya establecido la relación laboral, salarios y períodos cotizados.

En caso de no encontrarse ninguno de los documentos mencionados en los literales anteriores, la comprobación de tiempo de servicio y salarios cotizados, podrá realizarse mediante Declaración Jurada.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, dicha comprobación no podrá exceder de dos años, continuos o discontinuos y no deberá estar comprendido en los últimos diez años cotizados.

Los Institutos Previsionales están en la obligación de trasladar a las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, la información correspondiente al Historial Laboral de los afiliados, contemplados en los artículos 184 y 185 de la presente Ley, de acuerdo a las disposiciones que contemple el Reglamento respectivo".

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

JOSE MANUEL MELGAR HENRIQUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUELLAR,
PRIMERA SECRETARIA.

ELIZARDO GONZALEZ LOVO,
TERCER SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENIVAR,
CUARTA SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil cuatro.

PUBLIQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

JOSE GUILLERMO BELARMINO LOPEZ SUAREZ,
MINISTRO DE HACIENDA.

JOSE ROBERTO ESPINAL ESCOBAR,
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DECRETO N°. 437.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Torno No. 333 de fecha 23 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- II. Que el Art. 184 inciso 1º de la Ley mencionada en el considerando anterior, establece que dentro del plazo de 6 meses contados desde la fecha en que comience a operar el Sistema de Ahorro para Pensiones, los empleados públicos que tuviesen 36 años cumplidos y fuesen menores de 55 años de edad los hombres y 50 años de edad las mujeres, podrán optar por mantenerse afiliados en el ISSS e INPEP o afiliarse al sistema de ahorro para pensiones;
- III. Que el Art. 185 de la misma Ley, establece que para los afiliados al sistema de pensiones públicos que no hubiesen cumplido aún los 36 años de edad, deberán afiliarse al Sistema de Ahorro para Pensiones dentro del plazo de 6 meses, de conformidad a lo establecido en el artículo 184, inciso primero de dicha Ley, los cuales se contarán desde la fecha en que comience a operar dicho sistema, eligiendo para ello una institución administradora para efectuar sus cotizaciones; expresando en dicha disposición que al no hacerlo en el plazo antes señalado, el empleador estará obligado a afiliarlo a la institución administradora a la que se encuentre adscrito el mayor número de sus trabajadores;
- IV. Que en la actualidad los afiliados al Sistema de Pensiones públicos, no han tenido la información necesaria para poder tomar la decisión que más les favorezca, ya que las instituciones comprendidas en el Sistema de Pensiones públicos, aún no están preparadas para extender los certificados de traspaso que establece la Ley y que además faltan emitir algunos reglamentos correspondientes para desarrollar los beneficios otorgados por la misma.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Lorena Guadalupe Peña, Alejandro Rivera, Gerson Martínez, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Humberto Centeno, René Aguiluz Carranza, Donald Ricardo Calderón Lam, Kirio Waldo Salgado, Alejandro Dagoberto Marroquín, y Julio Eduardo Moreno Niños.

DECRETA:

La siguiente Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, emitida por Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Torno No. 333 de fecha 23 de diciembre del mismo año.

Art. 1.- Ampliase por 6 meses a partir del 16 de octubre del presente año, lo establecido en el Art. 184 inciso primero de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN DUCH MARTINEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SÚVILLAGA,
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERÓN SOL,
Presidente de la República.

MANUEL ENRIQUE HINDS CABRERA,
Ministro de Hacienda.

EDUARDO TOMASINO HURTADO,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

q
J
M
D
G
A
se
di
ci

hc
oc
CI
Int

GE
ES

la L
Apr
Cré
HEI
CAI
este
de r
mie
loca
DO:

DECRETO No. 599.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 927, del 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- II. Que la referida Ley establece en el Artículo 214, la cotización que deben pagar los pensionados al programa de salud del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, para financiar la cobertura de éstos y su grupo familiar.
- III. Que de igual manera la Ley del Seguro Social establece en el Artículo 29, las cuotas que aportarán tanto los patronos, los trabajadores y el Estado, para financiar el costo de las prestaciones y la administración de los beneficios que se brindarán a los derechohabientes.
- IV. Que el trabajador al formar parte de la clase pasiva, cotiza de su pensión el porcentaje que le corresponde al Seguro Social, quien al reincorporarse a laborar también cotiza de su salario en la misma forma que mandan los Artículos 214 y 29 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y Ley del Seguro Social, respectivamente ya mencionadas, lo que lo hace incurrir en un doble pago por un mismo servicio, en atención a ello se hace necesario emitir la reforma correspondiente.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Julio Antonio Gamero Quintanilla, Dolores Alberto Rivas, Juan Miguel Bolaños, Alejandro Dagoberto Marroquín, Mario Marroquín y José Mauricio Quinteros.

DECRETA la siguiente:

REFORMA A LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES, EMITIDA MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO No. 927, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1996, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 243, TOMO No. 333 DEL 23 DEL MISMO MES Y AÑO.

Art. 1.- Adiciónase al Art. 214 un inciso que será el último de la manera siguiente:

"Cuando un pensionado por vejez o invalidez, se encuentre trabajando o se reincorpore a un trabajo remunerado, los salarios que percibiere derivados de dicha actividad, no serán sujetos de cotización al régimen de salud, maternidad y riesgos profesionales del ISSS".

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los dos días del mes de febrero del año dos mil cinco.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

JOSE MANUEL MELGAR HENRIQUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUELLAR,
PRIMERA SECRETARIA.

JOSE ANTONIO ALMENDARIZ RIVAS,
TERCER SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
CUARTA SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil cinco.

PUBLIQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
Presidente de la República.

JOSE GUILLERMO BELARMINO LOPEZ SUAREZ,
Ministro de Hacienda.

JOSE ROBERTO ESPINAL ESCOBAR,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

DECRETO No. 891.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- II. Que es conveniente que la cobertura de la seguridad social en el país, pueda ampliarse a los salvadoreños residentes en el exterior, por lo que es conveniente ampliar dicha cobertura.
- III. Que asimismo, el Sistema Previsional se encuentra en constante evolución, siendo indispensable adecuar la normativa actual a las exigencias y oportunidades del Mercado Previsional, con el propósito de armonizar la legislación vigente, velando por el buen funcionamiento del sistema de pensiones y cubriendo algunos vacíos en la Ley, que inducen a ambigüedades al momento de su aplicación.
- IV. Que por las razones antes expuestas, se hace necesario efectuar reformas a la Ley mencionada en el considerando primero de este Decreto.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Alejandro Dagoberto Marroquín, Rodolfo Antonio Parker, Juan Miguel Bplañós, José Mauricio Quinteros Cubías, Manuel Vicente Menjívar, Noé Orlando González y Julio Antonio Gamero Quintanilla.

DECRETA las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES,
EMITIDA MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO No. 927, DE FECHA 20 DE
DICIEMBRE DE 1996, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 243,
TOMO No. 333 DEL 23 DEL MISMO MES Y AÑO.**

Art. 1. Adiciónase como último inciso al Art. 5, lo siguiente:

"Para cumplir con los objetivos de seguridad social de los Sistemas de Pensiones regulados en esta Ley, el Registro Nacional de las Personas Naturales deberá compartir sin costo alguno su base de datos de los Documentos Únicos de Identidad, con el ente regulador de los sistemas de pensiones, para lo cual el Registro Nacional de las Personas Naturales, regulará la forma y periodicidad en que será compartida dicha base de datos, asegurando la confidencialidad de la misma. La Superintendencia de Pensiones utilizará la información del Registro Nacional de las Personas Naturales para compatibilizar la información del Documento Único de Identidad con el Número Único Previsional, cuando sea procedente."

Art. 2. Sustitúyase el literal b) del Art. 10, por el siguiente:

"b) Los cotizantes y los pensionados por vejez e invalidez del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada."

Art. 3. Sustitúyense los incisos primero y cuarto del Art. 12, así:

"Art. 12. Cualquier traspaso de una Institución Administradora a otra, será posible cuando el afiliado hubiere realizado al menos, doce cotizaciones mensuales en una misma Institución Administradora.

Para que opere el traspaso, el afiliado deberá notificar por escrito su decisión a su empleador, si ese es el caso, y firmar el libro de traspasos de la Institución Administradora de origen. El traspaso producirá efectos a partir del primer día del mes subsiguiente a aquél en el que se solicite, de conformidad al Reglamento de Traspasos."

Art. 4. Adiciónase un inciso segundo al Art. 15, así:

"La remesa que demuestre el pago de las cotizaciones de los trabajadores independientes, se entenderá como la declaración de sus ingresos, para todos los efectos de esta Ley. Asimismo, las Instituciones Administradoras podrán facilitar que los trabajadores independientes paguen sus cotizaciones por medios electrónicos de comunicación."

Art. 5. Sustitúyense los literales a) y b) del inciso tercero del Art. 16, por los siguientes:

- a) Diez punto tres por ciento (10.3%) del ingreso base de cotización, se destinará a la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado. De ese total, 6.25% del ingreso base de cotización será aportado por el trabajador y 4.05% por el empleador; y
- b) Un máximo del dos punto siete por ciento (2.7%) del ingreso base de cotización, se destinará al contrato de seguro por invalidez y sobrevivencia que se establece en esta Ley, y el pago de la Institución Administradora por la administración de las cuentas individuales de ahorro para pensiones. Este porcentaje será de cargo del empleador."

Art. 6. Adiciónase un inciso final al Art. 20, así:

"De conformidad a las normas generales, las Instituciones Administradoras informarán al Juez correspondiente de los gastos y costos en que ha incurrido para lograr la recuperación de las cotizaciones y comisiones a que se refiere este artículo, para que dichos costos sean incorporados a las cantidades a ser recuperadas, para que la Institución Administradora correspondiente pueda resarcirse de los gastos en que incurrió."

Art. 7. Adiciónase al Art. 29, el literal siguiente:

"e) Las Sociedades Controladoras de finalidad exclusiva reguladas por la Ley de Bancos, siempre que cumplan las condiciones patrimoniales y de fiscalización indicadas en la misma."

Art. 8. Sustitúyese el inciso cuarto del Art. 46, por el siguiente:

"Cada Institución Administradora deberá publicar además en dos diarios de mayor circulación nacional, por lo menos dos veces en el año, balances de situaciones y liquidaciones previsionales de cuentas de resultados, tanto de la sociedad como del Fondo que administra; uno de los cuales deberá estar referido al 30 de junio, la otra fecha será determinada por la Superintendencia de Pensiones."

Art. 9. Agréguese un literal e) al Art. 49, así:

"e) Por la administración de las cuentas individuales de ahorro para pensiones de salvadoreños no residentes en el territorio de la República. Esta comisión sólo podrá establecerse como un porcentaje del ingreso base declarado, el que no será superior al uno y medio por ciento del mismo. La gestión de estas cuentas, no incluye la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia, por lo que no se cobrará dicha cobertura. Lo anterior será normado por un Reglamento especialmente dictado al efecto."

Art. 10. Sustitúyese el Art. 84, por el siguiente:

"Aporte Especial de Garantía

Cada Institución Administradora deberá constituir y mantener un Aporte Especial de Garantía que tendrá por objeto respaldar la rentabilidad mínima del Fondo que administra. Esta garantía deberá ser equivalente a un porcentaje del activo del Fondo real administrado, sin que exceda el tres por ciento del Fondo y para su aplicación se dictará el Reglamento respectivo. Para ello cada Institución Administradora podrá contratar con recursos propios avales, fianzas u otros instrumentos financieros que le permitan respaldar el porcentaje establecido, con entidades financieras que cuenten con la calificación mínima determinada para las emisiones sujetas a ser adquiridas con los fondos de pensiones."

Art. 11. Sustitúyense los literales a), i) y l), y agréguese un inciso final al Art. 91, así:

- "a) Valores emitidos por la Dirección General de Tesorería de El Salvador, adquiridos ya sea en una bolsa de valores nacional o en mercado de valores internacionales organizados, entre el 20% y el 50%.
- i) Valores emitidos con garantía hipotecaria o prendaria sobre cartera hipotecaria, destinados al financiamiento habitacional, incluyendo los emitidos por el Fondo Social para la Vivienda, entre el 30% y el 40%. En todo caso, los valores emitidos por el Fondo Social para la Vivienda, no podrán exceder del 20%.
- l) Otros instrumentos de oferta pública, entre el 0% y el 30%.

Formarán parte de la cartera de inversiones de los Fondos de Pensiones, los Certificados de Traspaso y los Certificados de Traspaso Complementario, a partir del momento en que sean entregados por el ISSS y el INPEP a las Instituciones Administradoras, no estarán sujetas a ningún límite máximo de inversión, ni a los requerimientos del inciso quinto de este artículo. Para los Certificados de Traspaso y los Certificados de Traspaso Complementario sólo se requerirá su inscripción en un mercado regulado de instrumentos financieros, cuando se pretenda negociarlos."

Art. 12. Sustitúyese el Art. 106, por el siguiente:

"Tendrán derecho a pensión de sobrevivencia los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca por enfermedad o accidente común, entendiéndose por el mismo, el o la cónyuge, el o la conviviente de unión no matrimonial de conformidad con el artículo 118 del Código de Familia, los hijos fuera o dentro del matrimonio, los hijos adoptivos y los padres, legítimos o adoptivos, que dependan económicamente del causante.

Cada afiliado deberá declarar ante la respectiva Institución Administradora, en los formularios que ésta le proporcione para tales efectos, los nombres, fechas de nacimiento y grados de parentesco de sus eventuales beneficiarios, respetando lo establecido en el primer inciso de este artículo.

Las Instituciones Administradoras deberán todos los años en el mes de junio, facilitar al afiliado, la actualización de la información respecto de sus eventuales beneficiarios, proporcionando a los afiliados, los formularios correspondientes y la asesoría necesaria para tal fin, la falta de declaración o actualización de dicha información, no afectará los derechos de los beneficiarios sobrevivientes, que en el marco de este artículo comprueben tal calidad."

Art. 13. Adiciónase un inciso tercero al Art. 126, así:

"En el caso de los extranjeros, independientemente de su edad, el saldo de su Cuenta Individual, se les devolverá o a petición de ellos se transferirá al régimen de capitalización individual del país de su residencia, en el cual generará su pensión.

Art. 14. Adiciónase un inciso cuarto al Art. 145, así:

"Las pensiones mínimas son inembargables, excepto por cuotas alimenticias. En lo que exceda de la pensión mínima, se podrá embargar hasta un veinte por ciento."

Art. 15 Sustitúyase el literal b) del Art. 196, por el siguiente:

"b) Encontrarse cotizando o haber cotizado por un período no menor de treinta y seis meses, de los cuales dieciocho meses cotizados deben registrarse dentro de los treinta y seis meses calendario a la fecha en que sea declarada la invalidez."

Art. 16. Sustitúyanse los literales a) y b) del Art. 204, por los siguientes:

"a) Los hijos del afiliado hasta la edad de 18 años; o hasta los 24 años si realizan estudios de enseñanza básica, media, técnica o superior; o de cualquier edad si son discapacitados;

b) La viuda o el viudo; la conviviente o el conviviente de unión no matrimonial declarada judicialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Familia. Dicha declaración no se exigirá si existen hijos en común con la conviviente, nacidos o concebidos, excepto cuando se presenten dos o más personas solicitando pensión por manifestar ser el o la conviviente de afiliado fallecido."

Transitorio:

Art. 17. La comisión establecida en el literal b), inciso tercero del artículo 16, a que se refiere el Art. 5 del presente Decreto, será reconocida a partir del primer día del mes siguiente en que se cumplan 90 días de la vigencia del presente Decreto.

Art. 18. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUÉLLAR
PRIMERA SECRETARIA

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS
TERCER SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJÍVAR
CUARTA SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintún días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

PUBLIQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
Presidente de la República.

JOSE GUILLERMO BELARMINO LOPEZ SUAREZ,
Ministro de Hacienda.

DECRETO No. 100

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- II. Que debido a que las sociedades están en constante transformación, es necesario adecuar la organización y diseño de los Sistemas de Pensiones a esa dinámica, para garantizar los derechos de los cotizantes y sus beneficiarios;
- III. Que es necesario, además, establecer la coherencia interna que debe tener el financiamiento de los beneficios previsionales con la generación de recursos para el mismo;
- IV. Que, por lo anterior, las normas que regulan la inversión de los fondos de pensiones deben ajustarse al nuevo mecanismo de financiamiento; debiendo crearse, al mismo tiempo, mecanismos para asegurar la diversificación de inversiones que no se destinen al financiamiento de la deuda previsional.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Julio Antonio Gamero Quintanilla y Guillermo Antonio Gallegos Navarrete.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

Art. 1.- Adiciónase un inciso al Art. 89, así:

"Las inversiones a que se refiere el literal m) del Art. 91 de esta Ley, referente a los Certificados de Inversión Previsionales, no requieren de ser sometidas a procesos de clasificación de riesgo por entidades dedicadas a tal actividad, de conformidad con la Ley del Mercado de Valores."

Art. 2.- Refórmase el Art. 91, por el siguiente:

"Art. 91.- La Comisión de Riesgo deberá fijar los límites máximos para la inversión de cada uno de los portafolios del Fondo de Pensiones por tipo de instrumento financiero. Estos límites máximos serán fijados dentro de los rangos porcentuales del activo de cada tipo de Portafolio, que se detallan a continuación:

- a) Valores emitidos por la Dirección General de Tesorería de El Salvador, adquiridos ya sea en una bolsa de valores nacional o en mercado de valores internacionales organizados, entre el 20% y el 50%;
- b) Valores emitidos por el Banco Central de Reserva de El Salvador, entre el 20% y el 30%;
- c) Valores emitidos o garantizados por empresas estatales e instituciones oficiales autónomas, exceptuando los del Banco Multisectorial de Inversiones y el Fondo Social para la Vivienda, entre el 5% y el 20%;
- d) Valores emitidos por el Banco Multisectorial de Inversiones, entre el 20% y el 30%, para calcular este límite no se deberá incluir las emisiones de Certificados de Inversión Previsionales que realice en calidad de fiduciario el Banco;
- e) Obligaciones negociables de más de un año plazo emitidas por sociedades salvadoreñas, entre el 30% y el 40%;
- f) Acciones y bonos convertibles en acciones de sociedad salvadoreñas, entre el 0% y el 20%;
- g) Certificados de Participación de Fondos de Inversión salvadoreños, entre el 0% y el 20%;
- h) Certificados de Depósito y valores emitidos o garantizados por Bancos salvadoreños, entre el 30% y el 40%;
- i) Valores emitidos con garantía hipotecaria o prendaria sobre cartera hipotecaria, destinados al financiamiento habitacional, incluyendo los emitidos por el Fondo Social para la Vivienda, entre el 30% y el 40%. En todo caso, los valores emitidos por el Fondo Social para la Vivienda, no podrán exceder del 10%;
- j) Papeles financieros del sistema de hipotecas aseguradas o cédulas hipotecarias aseguradas, entre el 15% y el 20%;
- k) Valores de oferta pública, emitidos por sociedades titularizadoras salvadoreñas, y certificados fiduciarios de participación, entre el 0% y el 20%;
- l) Otros instrumentos de oferta pública, entre el 0% y el 30%;
- m) Certificados de Inversión Previsionales, emitidos por el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, hasta un 30%;
- n) Valores respaldados con flujos originados por obras inmobiliarias, infraestructura o desarrollo tales como carreteras, puertos y otras obras, entre el 0% y el 10% del fondo administrado. De contar con garantía de organismos multilaterales, Estados o reaseguradores de primera línea, entre el 10% y el 30% del fondo administrado.

Las inversiones de los Fondos de Pensiones en los instrumentos anteriormente señalados, deberán realizarse a tasas de interés competitivas en el mercado.

La suma de las inversiones en los valores señalados en las letras a), b), c), d) y m) de este artículo, no podrá ser mayor al setenta por ciento del activo del Fondo.

La suma de las inversiones en los valores señalados en las letras e), f), g), k) y l) de este artículo, no podrá ser mayor al setenta por ciento del activo del Fondo.

La suma de las inversiones de un Fondo en los valores que establecen las letras d), h), i) y j), de este artículo, excluyendo a los emitidos por el Fondo Social para la Vivienda, no podrá ser mayor al sesenta por ciento del activo del Fondo.

Todos los instrumentos señalados en este artículo, excepto los depósitos de bancos y los títulos previsionales, deberán estar registrados en una bolsa de valores nacional; cumplir con los requisitos contemplados en la respectiva legislación del mercado de valores, haber sido sometidos a un proceso de clasificación de riesgo, encontrarse dentro de la clasificación mínima establecida por la Comisión de Riesgo cuando corresponda, y regirse según lo dispuesto por el Reglamento de Inversiones.

Los depósitos y valores señalados en la letra h) de este artículo cuyo vencimiento sea menor a un año, tendrán un límite máximo del cincuenta por ciento del límite establecido por la Comisión de Riesgo para esos instrumentos.

Se exceptúan de la clasificación de riesgo los valores emitidos por la Dirección General de Tesorería y por el Banco Central de Reserva de El Salvador.

Formarán parte del activo de los Fondos de Pensiones, los certificados de traspaso y certificados de traspaso complementarios, a partir del momento en que sean entregados por el ISSS y el INPEP a las Instituciones Administradoras. No estarán sujetos a ningún límite máximo de inversión ni al requisito de clasificación de riesgo; sólo se requerirá su inscripción en una bolsa de valores nacional, cuando se pretendan negociar. Los títulos previsionales no serán tomados en cuenta para el cálculo del Aporte Especial de Garantía a que se refiere el Art. 84 de esta Ley."

Art. 3.- Sustitúyese el Art. 96, por el siguiente:

"Transacciones de valores

Art. 96.- Todas las transacciones de valores efectuadas con los recursos de un Fondo de Pensiones deberán hacerse dentro de una bolsa de valores nacional, tanto en mercado primario como secundario. No obstante lo anterior, podrá realizar operaciones fuera de mercados de valores regulados en el caso del inciso tercero del presente artículo y adquirir en ventanilla los valores de la Dirección General de Tesorería, el Banco Central de Reserva de El Salvador, el ISSS e INPEP, respecto de los títulos previsionales que ellos emitan; aquellos casos que se ejerza el derecho preferente de suscripción de acciones, en caso de aumento de capital por capitalización de reservas o de utilidades; y el literal m) del Art. 91 de esta Ley.

Lo señalado en el inciso anterior no será aplicable para los títulos previsionales que reciban las Instituciones Administradoras en concepto de reconocimiento de derechos, según lo señala el Art. 229 de esta Ley, los que serán recibidos directamente de los emisores. En caso que dichos títulos hubieren sido endosados al Fondo de Pensiones, cuando éstos no hayan sido negociados, si los afiliados o sus beneficiarios optaren por la modalidad de pensión por renta vitalicia, se transferirá del Fondo de Pensiones, a la sociedad de seguros de personas elegida, el monto valorizado a la fecha de su transferencia.

Cuando las Instituciones Administradoras inviertan recursos de los Fondos de Pensiones, con el objetivo de proteger los intereses de los afiliados, podrán celebrar contratos con los emisores de valores, bajo los siguientes términos:

- a. El emisor tendrá la obligación de comprarle o sustituir al Fondo de Pensiones los valores que hayan sido adquiridos, si se cumplen las condiciones pactadas;
- b. Establecer el precio de la compra a que se refiere la letra anterior o, en su defecto, el mecanismo para calcular dicho precio o los mecanismos para realizar la sustitución; y,
- c. Establecer el plazo en que dicha compra o sustitución habrá de completarse, así como la forma en que se ejecutará.

Los contratos a que se refiere el inciso anterior, antes de su suscripción, deberán ser hechos del conocimiento de la Superintendencia de Pensiones, para que lo someta a la autorización de la Comisión de Riesgo, que tendrá quince días para resolver.

La Superintendencia de Pensiones tendrá la facultad para fiscalizar las operaciones realizadas con recursos de los Fondos de Pensiones en mercados organizados, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la Superintendencia de Valores o entes reguladores respectivos.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por mercado primario y mercado secundario, lo definido en la Ley del Mercado de Valores.

"Art. 125.- Si al momento de invalidarse o fallecer un afiliado no pensionado, no cumpliera con las condiciones establecidas en el Art. 116, en los literales a) o b) de esta Ley, ni cumpliera con las condiciones de los literales a) o b) de los Arts. 148 y 149, respectivamente, de esta Ley, ni registrare un total de sesenta cotizaciones efectivas en cualquiera de los dos sistemas de pensiones, el saldo acumulado, incluido el Certificado de Traspaso, le será devuelto a él o a sus beneficiarios en un solo monto o en seis anualidades, dependiendo de la elección del afiliado o sus beneficiarios.

En caso que el afiliado o sus beneficiarios elijan que el saldo les sea devuelto en anualidades, se les aplicará lo dispuesto en los incisos tercero y quinto del Art. 126.

No obstante lo anterior, los afiliados que se invaliden en las condiciones anteriores, pueden optar por la devolución parcial del saldo y continuar cotizando para financiar una pensión de vejez de conformidad a los requisitos de la Ley. Si continuaren cotizando, les serán aplicables las comisiones a que se refiere el literal d) del artículo 49 de esta Ley."

Art. 5.- Sustitúyese el Art. 126, por el siguiente:

"Art. 126.- El afiliado que cumpla la edad legal para pensionarse por vejez y no reúna los requisitos de tiempo de cotizaciones establecidos en los Arts. 104 y 202 de esta Ley, tendrá derecho a la devolución del saldo de su cuenta y podrá elegir entre recibirla en un solo pago o en seis anualidades, de acuerdo al tiempo cotizado.

Si el afiliado al que se refiere el inciso anterior se encontrare dentro del grupo establecido en el Art. 184-A de esta Ley y hubiere efectuado cotizaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones para efectuar la devolución, se solicitará previamente el Certificado de Traspaso respectivo. En caso de no registrar cotizaciones en el Sistema de Ahorro para Pensiones, su contrato de afiliación será dejado sin efecto y se le tramitará su respectivo derecho en el Sistema de Pensiones Público de conformidad con esta Ley.

Para otorgar la devolución en anualidades a que se refiere el inciso primero de este artículo, se estimará el saldo de la cuenta individual con el Certificado de Traspaso y demás componentes de la cuenta individual, según el caso, y se dividirá entre seis. En el sexto pago, se ajustará la última anualidad estimada para reconocer la rentabilidad registrada a la fecha. Para ello, se llevará un registro de las devoluciones anuales otorgadas contra el valor de las cotizaciones registradas y su rentabilidad, si fuera el caso, hasta su agotamiento. Sin embargo, si el tiempo que ha cotizado es inferior a 6 años, la devolución será efectuada en un solo pago.

Las cotizaciones voluntarias y la rentabilidad generada por éstas, podrán ser retiradas por el afiliado después de cumplir los requisitos respectivos y no se computará para efecto de la devolución indicada en el inciso anterior.

Con la devolución en anualidades, el afiliado podrá cotizar como pensionado al Programa de Salud del ISSS, según lo establecido en el Art. 214 de esta Ley. La Institución Administradora efectuará el pago de esta cotización mensualmente, debiendo el ISSS establecer los mecanismos para asegurar que estos afiliados reciban la cobertura respectiva durante el período aplicable.

En cualquier caso, si el afiliado cumple la edad legal sin registrar el tiempo mínimo de cotizaciones, puede continuar cotizando con el objeto de cumplir los requisitos de tiempo de cotización para acceder a la prestación que le corresponda de conformidad con la Ley.

Si durante el período en que se está efectuando la devolución del saldo a que se refiere el presente artículo el afiliado fallece, el saldo de su cuenta individual pasará a formar parte del haber sucesoral del causante.

En el caso de los extranjeros, independientemente de su edad, el saldo de su cuenta individual se les devolverá o, a petición de ellos, se transferirá al régimen de capitalización del país de su residencia, en el cual generará su pensión."

Art. 6.- Derógase el inciso segundo y adiciónase un inciso quinto al Art. 184, de la siguiente manera:

"No obstante lo señalado en el inciso segundo de este artículo, cuando un asegurado alcance las edades a que se refiere la letra a) del Art. 200 o se invalide o fallezca, sin haber ejercido su derecho a optar por ninguno de los dos sistemas de pensiones, deberá tramitar la prestación respectiva en el Sistema de Pensiones Público. En los casos contemplados en el Art. 125, también deberán tramitar la prestación respectiva en el Sistema de Pensiones Público, cuando no hayan efectuado cotizaciones en el Sistema de Ahorro para Pensiones."

Art. 7.- Intercábase entre los Arts. 184 y 185, el Art. 184-A, de la siguiente manera:

"Art. 184-A.- Todas las personas que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, elijan traspasarse al Sistema de Ahorro para Pensiones, recibirán un certificado de traspaso por haber estado aseguradas en el Sistema de Pensiones Público, de conformidad con lo que se establece en el Capítulo IX de este Título, en caso de que se invaliden o fallezcan antes de cumplidas las edades a que se refiere el literal c) del Art. 104 de esta Ley o cuando cumplan con el requisito establecidos en el literal a) del mismo artículo. En caso de cumplir con lo que establece el literal c) del Art. 104 de esta Ley, los derechos por las cotizaciones registradas en el Sistema de Pensiones Público serán reconocidos mediante pago de pensiones de conformidad a lo establecido en el Art. 201 de la presente Ley, de cargo del Instituto Previsional donde se haya efectuado la última cotización antes de su traslado al Sistema de Ahorro para Pensiones.

El proceso de pago de pensiones de vejez por el cumplimiento del requisito establecido en el literal c) del Art. 104 de esta Ley, a los afiliados a que se refiere el inciso anterior, constará de dos etapas: 1) la Institución Administradora otorgará la pensión de conformidad al Art. 201 de esta Ley, contra el saldo de la cuenta individual, deducidas las cotizaciones voluntarias y su rentabilidad, sin que medie

P
el
p
el
el

de
la
pr

re:
es:

De
mi
mi

de
elc

cad
IX

de e
solo
quin

conf
cara:

al Pr
del F

confo
de la
con a

1
Tomo
Comp

5
nes, t
mínim
mecan

proceso de recálculo anual de las mismas; 2) Cuando el saldo de la cuenta individual fuera insuficiente para pagar la respectiva pensión, el Instituto Previsional respectivo transferirá los recursos a la Institución Administradora, según lo establecido en el Reglamento correspondiente, para que continúe administrando el pago de la pensión del afiliado. Los fondos que se utilizarán para el pago de las pensiones de la segunda etapa, ingresarán a cuentas de pasivo del Fondo de Pensiones, de conformidad a la regulación respectiva. Para todos los efectos, las pensiones otorgadas en ambas etapas se considerarán equivalentes a lo establecido en el Art. 131 de la presente Ley, salvo por el recálculo anual y en ningún caso podrán ser inferiores a la pensión mínima.

Cuando fallezcan las personas indicadas en el inciso anterior, se otorgará pensión de sobrevivencia a los beneficiarios con derecho, de conformidad con los porcentajes de referencia establecidos en esta Ley y el proceso indicado en el inciso anterior. Para el pago de las prestaciones de los afiliados establecidos en este artículo, la Institución Administradora se convierte en facultada para el pago de las prestaciones referidas en la etapa dos del proceso.

Las cotizaciones voluntarias y la rentabilidad generada por éstas, podrán ser retiradas por el afiliado después de cumplir los requisitos respectivos, y no se computará para efecto del cálculo de la pensión. A los afiliados contemplados en este artículo no se le aplicará lo establecido en el artículo 133 de la presente Ley.

Las disposiciones contenidas en este artículo también serán aplicables a los afiliados que se hubieren acogido a lo establecido en los Decretos Legislativos números 249, de fecha 11 de enero de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 350, del 31 de ese mismo mes y año y el número 369, de fecha 29 de marzo del 2001, publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo No. 350 del 30 de ese mismo mes y año."

Art. 8.- Refórmase el Art. 185, de la siguiente manera:

"Art. 185.- Los afiliados al Sistema de Pensiones Público que al inicio del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 184 de esta Ley, no hubieren cumplido aún treinta y seis años de edad, deberán afiliarse al Sistema de Ahorro para Pensiones, eligiendo para ello una Institución Administradora para efectuar sus cotizaciones.

Si no lo hicieren, se aplicará la disposición del inciso tercero del artículo 184 de esta Ley.

Las personas que se traspasen al Sistema de Ahorro para Pensiones en virtud de lo establecido en este artículo, recibirán un Certificado de Traspaso por haber estado aseguradas en el Sistema de Pensiones Público, de conformidad con lo que se establece en el Capítulo IX de este Título."

Art. 9.- Adiciónase en el Art. 211, un nuevo inciso, de la siguiente manera:

"No obstante lo establecido en el inciso primero, el afiliado o los beneficiarios podrán elegir el pago en seis anualidades. Si se eligiera de esta forma, cada pago deberá ser al menos equivalente a la proporción de doce meses cotizados, caso contrario, deberá efectuarse en un solo pago. Con cada anualidad, el afiliado podrá cotizar como pensionado al Programa de Salud del ISSS según se establece en el inciso quinto del Art. 126 de la presente Ley."

Art. 10.- Refórmase el Art. 223, por el siguiente:

"Inversión para financiar vivienda

Art. 223.- Se podrá adquirir títulos valores emitidos por el Fondo Social para la Vivienda con recursos del Fondo de Pensiones, de conformidad a lo establecido en el literal i) del artículo 91 de esta Ley. Para tal efecto, el Fondo Social para la Vivienda deberá definir las características de los títulos valores que emita".

Art. 11.- Intercálase entre los Arts. 223 y 224, el Art. 223-A, de la siguiente forma:

"Inversión Obligatoria en Certificados de Inversión Previsionales

Art. 223-A.- Los Fondos de Pensiones deberán adquirir obligatoriamente los Certificados de Inversión Previsionales que corresponden al Programa Anual de Emisiones del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, sin que el saldo total adquirido exceda al 30% del activo del Fondo, conforme lo señalado en el literal m) del Art. 91 de esta Ley."

Art. 12.- Intercálase entre los artículos 233 y 234, los Arts. 233-A y 233-B, de la siguiente manera:

Art. 233-A.- Todos los afiliados que a la fecha de vigencia del presente Decreto se hubieren acogido a algún tipo de prestación de conformidad con la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, tanto en trámite de otorgamiento como ya concedidas, continuarán gozando de la misma sin ninguna modificación. Esta disposición también será aplicable a quienes aún no se hayan pensionado, pero ya han cumplido con alguno de los requisitos establecidos en dicha Ley a la vigencia del presente Decreto.

No obstante lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 1217, de fecha 11 de abril de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 84, Tomo No. 359, del 12 de mayo del mismo año, que por el presente Decreto se deroga, se continuarán emitiendo Certificados de Traspaso Complementarios a todos los afiliados que a la fecha de vigencia del presente Decreto hubieren cumplido con los requisitos respectivos.

Si a la fecha de vigencia del presente Decreto, los afiliados a que se refiere el Art. 184-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, hubieren cumplido el requisito de edad a que se refiere la letra c) del Art. 104 de la citada Ley, sin cumplir el tiempo de cotizaciones mínimas para generar derecho a pensión de vejez, podrán optar a que la devolución de saldo sea realizada en un solo pago, o usando el mecanismo establecido en el Art. 126 de dicha Ley.

Negociabilidad de los Títulos Previsionales

Art. 233-B.- Para los efectos de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, se entenderán por títulos previsionales: los Certificados de Traspaso, los Certificados de Inversión Previsionales y los Certificados de Traspaso Complementarios.

Los títulos previsionales podrán ser objeto de oferta pública en las mismas condiciones que la Ley del Mercado de Valores señala para los valores emitidos por el Estado y el Banco Central de Reserva de El Salvador.

Para que los Títulos Previsionales sean negociables en una bolsa de valores salvadoreña, sólo deberá presentarse el respectivo acuerdo de emisión aprobado por el emisor en su caso, junto a un modelo del valor de la emisión a negociar en esa bolsa de valores. En caso que estos títulos hayan sido emitidos de conformidad a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones o Decretos especiales, bastará con presentar el modelo citado y el Decreto correspondiente.

Los Títulos Previsionales forman parte del activo de los fondos de pensiones.

La negociación de los Títulos Previsionales por parte de los Fondos de Pensiones, podrá ser efectuada de la misma forma en que se negocian los valores emitidos por la Dirección General de Tesorería.

Derogatoria.

Art. 13.- Derógase el Decreto Legislativo No. 1217, de fecha 11 de abril de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 84, Tomo No. 359, del 12 de mayo de ese mismo año.

Art. 14.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil seis.

RUBÉN ORELLANA
PRESIDENTE

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA
VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
VICEPRESIDENTE

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
VICEPRESIDENTE

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
VICEPRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
SECRETARIO

MANUEL ORLANDO QUINTEROS AGUILAR
SECRETARIO

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS
SECRETARIO

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
SECRETARIO

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS
SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil seis.

PUBLIQUESE,

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
Presidente de la República.

CARMEN REGINA DE AREVÁLO,
Viceministra de Hacienda,
Encargada del Despacho.

JOSÉ ROBERTO ESPINAL ESCOBAR,

F

D

na

jó

co

fac

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 277

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333 del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- II. Que el Art. 219 del referido marco legal establece, entre otros, que los asegurados del sistema de pensiones público que obtengan su pensión de vejez a partir de la entrada en vigencia de operaciones del sistema de ahorro para pensiones podrán reincorporarse al servicio activo sin perder el disfrute de aquella.
- III. Que en la actualidad para poder optar a la jubilación, las instituciones correspondientes exigen la renuncia al empleo o cargo que se desempeña.
- IV. Que asimismo, existen funcionarios de elección popular que ya cumplen con los requisitos para poder optar a una pensión por vejez, y por la naturaleza del cargo para el cual fueron electos se les imposibilita renunciar sin causa legal a dicho cargo.
- V. Que por las razones antes expuestas, se hace necesario reformar el Art. 219 de la Ley mencionada en el considerando primero de este decreto, a fin de establecer que en el caso de los funcionarios de elección popular y los elegidos por la Asamblea Legislativa podrán obtener a su pensión por vejez sin renunciar al cargo para el cual fueron electos.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Renato Antonio Pérez.

DECRETA la siguiente:

REFORMA A LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES, EMITIDA POR DECRETO LEGISLATIVO No. 927, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1996, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 243, TOMO No. 333 DEL 23 DEL MISMO MES Y AÑO.

Art. 1. Refórmase el inciso primero del Art. 219, así:

"Art. 219. Los asegurados del sistema de pensiones público, que obtengan su pensión de vejez, a partir de la fecha de entrada de operaciones el sistema de ahorro para pensiones, podrán reincorporarse al servicio activo sin perder el disfrute de aquella, pero a partir de su reincorporación no tendrán derecho al reajuste de esa pensión; en el caso de los funcionarios de elección popular y los elegidos por la Asamblea Legislativa podrán obtener su pensión de vejez, sin necesidad de renunciar al cargo para el cual fueron electos."

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los trece días del mes de abril del año dos mil siete.

RUBÉN ORELLANA
PRESIDENTE

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA
VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
VICEPRESIDENTE

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
VICEPRESIDENTE

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
VICEPRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
SECRETARIO

MANUEL ORLANDO QUINTEROS AGUILAR
SECRETARIO

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS
SECRETARIO

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
SECRETARIO

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS
SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de mayo del año dos mil siete.

PUBLIQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
Presidente de la República.

WILLIAM JACOBO HANDAL HANDAL,
Ministro de Hacienda.

JOSE ROBERTO ESPINAL ESCOBAR,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.